

1

00721
773

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO MEXICANO Y LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS EN LOS ALBORES DEL TERCER MILENIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUANA ROSARIO RODRÍGUEZ GARNICA

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA
ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS F. QUINTANA ROLDÁN

MÉXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA



2 Autoriza a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Juana Rosario Rodríguez Garnica

FECHA: 22/Octubre/2003

FIRMA: [Signature]

México, D.F., 27 de mayo de 2003

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
 Director del Seminario de Sociología
 General y Jurídica
 Facultad de Derecho
 Universidad Nacional Autónoma de México
 Presente

De acuerdo a la autorización del Seminario a su digno cargo, he venido dirigiendo el trabajo de tesis de la alumna **J. ROSARIO RODRIGUEZ GARNICA** denominado **"EL DERECHO MEXICANO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LOS ALBORES DEL TERCER MILENIO"**, mismo que a juicio del suscrito se encuentra debidamente concluido, por lo que de no existir inconveniente, le solicito se autorice a la pasante a continuar con sus trámites recepcionales.

Tanto el desarrollo del trabajo, como la bibliografía, así como las conclusiones, me parecen adecuadas, por lo que estimo que la tesis cumple con lo establecido en nuestros reglamentos universitarios aplicables.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente.

[Signature]
Dr. Carlos F. Quintana Roldán

C.c.p. File. Presidencia El Colegio Mexiquense, A.C.
 Srta. J. Rosano Rodriguez Garnica, para su conocimiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /32/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho RODRIGUEZ GARNICA JUANA ROSARIO, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"EL DERECHO MEXICANO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LOS ALBORES DEL TERCER MILENIO", asignándose como asesor de la tesis al DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN.

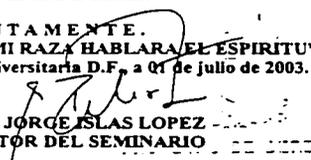
Al haber llegado a su fin dicho trabajo despues de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora LIC. M.A. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D.F., a 01 de julio de 2003.


MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dios mío, gracias por permitirme llegar a la conclusión de esta etapa de mi formación académica.

Mi cariño y agradecimiento infinito a quien no sólo me ha dado la vida, su amor, comprensión y consejos. A ti, mi Señora Madre, también te dedico este trabajo que es la culminación de un esfuerzo en el que tú eres copartícipe.

Espero, con mis actos, ser siempre ejemplo y orgullo de Ustedes, mis queridos hermanos Alejandro, Alice, Ricardo, Lalo y Vero. Por su cariño, muchas gracias.

A mis hijos Angelito y Paola, que son mi vida, mi más alta bendición y hoy la razón de mi existencia, tengan la certeza de que Ustedes han sido la motivación y el aliento fundamental para esforzarme por alcanzar esta meta en el ámbito académico.

A Ángel, mi esposo, con todo mi amor y admiración te dedico este trabajo, por tu gran apoyo, cariño y comprensión, así como por tus valiosos consejos y enseñanzas.

Mi sincero agradecimiento y aprecio a la Señora Conchita y a mis cuñadas Ivonne y Olivia, por el invaluable apoyo que siempre me brindaron para llegar hasta la culminación de esta etapa académica.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Mi profundo reconocimiento, cariño y compromiso para con mis maestros y la Facultad de Derecho. Orgullosamente siempre llevaré en mi corazón a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Este trabajo de investigación ha sido posible gracias a la oportunidad que el Seminario de Sociología General y Jurídica, bajo la digna conducción del Señor Maestro Jorge Islas López, me brindó para registrar y desarrollar el tema objeto del presente.

Mi especial respeto y profundo agradecimiento al Señor Doctor Carlos F. Quintana Roldán, por su valiosa orientación, el tiempo que me dispensó, sus atinados consejos, así como su comprensión y paciencia para guiar a una servidora hasta la conclusión de este trabajo de investigación.

Sin duda, en la vida universitaria un apoyo fundamental son las amistades que con el trato se llegan a forjar para toda la vida. Por ello, mi especial agradecimiento al apoyo que siempre me procuraron Ara, Sarita, Iliana y Pera, quienes me han distinguido con su amistad.

A

ÍNDICE

EL DERECHO MEXICANO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LOS ALBORES DEL TERCER MILENIO

Introducción	1.
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA EN EL PAÍS.	
1.1 La religión desde el punto de vista sociológico	2
1.1.1 La religión como proceso social	11
1.1.2 La religión como forma de solidaridad social	15
1.2 Evolución de las normas constitucionales	19
1.2.1 México independiente	22
1.2.2 Época juarista	25
1.2.3 La Constitución de 1917	29
1.2.4 La reforma de 1992	38
1.3 Conceptos generales	45
1.3.1 Asociación religiosa	45
1.3.2 Asociado religioso	46
1.3.3 Culto público	47
1.3.4 Feligresía	49
1.3.5 Iglesia	49
1.3.6 Laicidad	50
1.3.7 Libertad	51
1.3.8 Ministro de culto	52
1.3.9 Templo	53
1.3.10 Religión	54
1.4 El principio de laicidad	54
1.4.1 La laicidad del Estado Mexicano	58
1.4.2 La laicidad en el derecho comparado	64

CAPÍTULO II LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO.

2.1	La libertad religiosa	68
2.1.1	Naturaleza jurídica	70
2.1.2	El artículo 24 Constitucional	75
2.1.3	Trascendencia social de la libertad religiosa en México	78
2.2.	La objeción de conciencia	81
2.2.1	La objeción en el derecho comparado	85
2.2.2	Limitaciones en el derecho mexicano	88
2.3	La función pública y el ejercicio de la libertad religiosa	91
2.3.1	Delimitación de las esferas de competencia	94
2.3.2	La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus alcances..	97
2.3.3	Algunas reflexiones sobre proselitismo político-religioso	108

CAPÍTULO III LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO.

3.1	Las personas con actividades preponderantemente religiosas	118
3.1.1	Los ministros de culto	121
3.1.2	Los asociados religiosos	123
3.1.3	Los feligreses o creyentes	126
3.1.4	Propuesta de reforma del artículo 14 de la Ley	129
3.2	El régimen jurídico de los integrantes de las asociaciones religiosas	134
3.2.1	Derechos de los ministros de culto	136
3.2.2	Obligaciones de los ministros de culto	140
3.2.3	La conducta de los ministros de culto y su impacto social	144
3.3	Los ministros de culto y los medios de comunicación	148
3.3.1	El derecho a utilizar los medios de comunicación	151
3.3.2	El carácter extraordinario de las transmisiones	155
3.3.3	La necesidad de reglamentar el uso de los medios de comunicación con fines religiosos	159

**CAPÍTULO IV
EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INMUEBLES
DESTINADOS A ACTIVIDADES RELIGIOSAS.**

4.1	Los bienes propiedad de la Nación	166
4.1.1	Naturaleza jurídica	168
4.1.2	Formas de regularización	170
4.1.3	Resoluciones administrativas sobre templos federales	177
4.2	Los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas	179
4.2.1	La capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir inmuebles	182
4.2.2	El espíritu del artículo 17 de la Ley	184
4.2.3	La enajenación de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas	189
4.3	Otros inmuebles en uso de las asociaciones religiosas	191
4.3.1	El arrendamiento	192
4.3.2	El comodato	195
4.4	Análisis del registro patrimonial de las asociaciones religiosas	197
4.4.1	Objeto	200
4.4.2	Características	202
4.4.3	Alcances y limitaciones	205
	Conclusiones.....	209

Bibliografía

Hemerografía

Legislación

Otras fuentes

D

INTRODUCCIÓN

I

INTRODUCCIÓN

El actual marco normativo en materia religiosa, tiene como punto de partida el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, mediante el cual se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y se adicionó el artículo decimoséptimo transitorio, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, parten de premisas fundamentales como la separación entre el Estado y las Iglesias; la educación pública laica; el reconocimiento de doctrinas o cuerpo de creencias religiosas; y el fortalecimiento de los derechos del individuo en materia religiosa.

En este contexto, la Ley establece el derecho de las iglesias y agrupaciones para gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

El orden jurídico tiene como uno de sus propósitos, hacer realidad la aspiración de la sociedad mexicana por garantizar la libertad religiosa como parte de los derechos humanos, pero también como producto de la reforma del Estado, en un marco de democracia, apertura y tolerancia.

El papel de las religiones siempre tendrá una influencia determinante en el contexto social, de ahí que la fuerza de las iglesias no sea de ninguna manera desdeñable. Por ello, nuestra inquietud por conocer las posturas del Estado mexicano y de las iglesias a una década de aplicación de la Ley que a éstas últimas regula.

En virtud de lo anterior, se ha seleccionado como tema del presente trabajo: "El Derecho Mexicano y las Asociaciones Religiosas en los albores del Tercer Milenio", elaborado bajo la valiosa dirección del Doctor Carlos F. Quintana Roldán, en el Seminario de Sociología General y Jurídica.

El desarrollo de esta investigación consta de cuatro capítulos:

En el Capítulo Primero, pretendemos referir algunos aspectos de la religión desde un punto de vista sociológico; analizar la evolución de las normas constitucionales en materia religiosa, hasta llegar a la reforma de 1992, de la cual deriva la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como destacar lo que el principio de laicidad conlleva y su conceptualización actual por parte del Estado.

En el Capítulo Segundo, tratamos de explicar la naturaleza jurídica y trascendencia social de la libertad religiosa en México, sus alcances y limitaciones; así como el tema de la objeción de conciencia, en qué consiste y el tratamiento que el Derecho Mexicano le brinda.

Igualmente, procuramos apuntar algunos aspectos sobre la función pública y el ejercicio de la libertad religiosa, sus puntos de coincidencia y la delimitación de sus respectivos ámbitos, para terminar con algunas reflexiones sobre el proselitismo político-religioso que hoy en día ha sido motivo de no pocos editoriales.

El Capítulo Tercero lo dedicamos a la regulación jurídica de los ministros de culto, y por consiguiente, se exploran sus derechos, obligaciones, conducta e impacto social, sin olvidar la referencia a otros actores religiosos y el rol que desempeñan al interior de las asociaciones religiosas.

Asimismo, procuramos ahondar en el derecho de los ministros de culto para utilizar los medios de comunicación en las actividades que les son propias, las disposiciones legales aplicables y el por qué es necesario emitir una reglamentación en la materia.

En el Capítulo Cuarto, tratamos de realizar un estudio acerca de la clasificación de inmuebles destinados a actividades religiosas, reflejar la naturaleza jurídica de los bienes federales, el problema que representa su regularización y los conflictos por su posesión, y por otra parte, formular algunas reflexiones sobre la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir inmuebles, así como para proceder a su enajenación e inscripción registral.

Si bien es cierto que mucho se ha avanzado, también lo es que el marco jurídico que nos ocupa debe complementarse, de ahí que a lo largo del presente trabajo de investigación, se procuran emitir juicios e incluso sugerencias para la integración de la reglamentación respectiva, o bien la propuesta de algunas reformas legales que se estiman necesarias, para contar con un esquema normativo integral, que coadyuve al fortalecimiento de las actividades propias de las asociaciones religiosas, así como a su adecuada regulación por parte del Estado.

1

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN
EN MATERIA RELIGIOSA EN EL PAÍS.

1.1 LA RELIGIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO.

De inicio conviene tratar de precisar y acotar el concepto de religión, por supuesto, desde el punto de vista de la sociología. De acuerdo con la definición contenida en el Diccionario de Sociología, la religión es la: "Institución social creada en torno a la idea de uno o varios seres sobrenaturales y de su relación con los seres humanos".¹ Adicionalmente en el mencionado diccionario se expresa que en toda cultura esta idea se formaliza y adquiere una configuración social, a la que se llama "la religión" de un determinado grupo; religión que lleva consigo tres aspectos principales: 1) Una concepción acerca de la naturaleza y carácter de la divinidad. 2) Una serie de doctrinas sobre los deberes y obligaciones recíprocos entre la divinidad y la humanidad. 3) Una serie de normas de conducta ideadas para conformar la vida y la voluntad de Dios y para asegurar al creyente la aprobación de su conciencia y cualesquiera recompensas o liberación de penalidades, en este mundo o en el otro, incluidas en las doctrinas de esa fe.

Considerando que en el ámbito religioso los seres superiores son por esencia sobrenaturales, la totalidad de la religión se encuentra fuera del ámbito de la ciencia y es materia de creencia. Por ello, ha existido y aún subsiste, una noción muy generalizada de que la religión y la ciencia son en esencia incompatibles o de que la relación entre ellas ha de ser de conflicto; noción que tiende a desaparecer a medida que cobra evidencia la verdad de que tanto la ciencia como la religión tienen sus límites y de que sus respectivos dominios son distintos y no se superponen.

¹ PRATT FAIRCHILD, HENRY. Editor. "Diccionario de Sociología". Fondo de Cultura Económica. 13ª reimpresión. México 1992. Pág. 254.

En relación a lo anterior y desde el punto de vista sociológico, la religión es una institución que, como la de la moral y la del derecho, es social, lo que permite concluir que las relaciones del derecho, la moral y la religión, son tres doctrinas indicadoras de derechos y deberes, que deben cumplirse de acuerdo con las normas: las de la moral, ante la conciencia interna de los individuos; las del derecho, ante la ley y la sociedad erigida en autoridad, y las de la religión, que se realizan ante la fe y ante Dios, según las ceremonias de esta institución, que es tan social como las anteriores.

Ahora bien, tomando en cuenta que la religión es una institución, analicemos este concepto. Amaya Serrano la define como: "La institución es una estructura relativamente estable, de modelos sociales, roles y procesos, que el pueblo sanciona y unifica en cierto modo, y que adoptan los individuos para poder satisfacer algunas necesidades sociales".²

Dentro de la clasificación de las instituciones, el mencionado tratadista refiere a la institución religiosa, como la que satisface la tendencia natural del hombre, de relacionarse con el Ser Supremo; la vida ultraterrena, la memoria de los antepasados y la necesidad de obtener respuesta a cuestiones del mundo sobrenatural. Esta tendencia, agrega, se expresa en los credos, formas de culto y normas morales.³

Por otra parte, Leonard Broom y Philip Selznick señalan que en la religión es necesario distinguir los siguientes elementos o componentes:

² AMAYA SERRANO, MARIANO. "Sociología General". Editorial Mc Graw-Hill. Primera edición en español. México 1980. Pág. 153.

³ Ibidem. Pág. 156.

1. Ritual. Todas las religiones observan prácticas o rituales ceremoniales. Los rituales religiosos son actos prescritos que simbolizan lo sagrado. Entre los cristianos, el servicio de comunión es sagrado y también simboliza el sacrificio de Cristo.

La ritualización del comportamiento es un mecanismo por medio del cual se crea y se mantiene lo que es sagrado. Al mismo tiempo, todo lo que sea sagrado tiende a ser ritualizado. En su origen, la práctica ritual puede ser simplemente una manera de coordinar la actividad y de crear el respeto para el grupo y sus tradiciones.

2. Sentimiento. Una función del ritual consiste en provocar sentimientos apropiados. Así como el rito patriótico produce lealtad, orgullo y un sentido de cercanía entre los conciudadanos, las emociones religiosas son apropiadas para todo lo que sea más sagrado en la sociedad. Cualquiera que sea el sentimiento, se le prescribe como apropiado, se le espera, estimula y apoya, mediante los recursos y técnicas de la religión.
3. Creencia. Se concibe que, el ritual y el sentimiento religioso pueden ocurrir previos a las ideas específicamente religiosas e independientes de ellas. Sin embargo, en casi todas las sociedades conocidas hay creencias que justifican y apoyan los rituales y sentimientos religiosos. Además, las creencias tienen un poderoso papel que desempeñar en la creación de lo sagrado, así como de abocarse a los problemas humanos a los que responde la religión.

4. Organización. Las actividades religiosas generalmente constituyen la base de una comunidad de creyentes, que necesitan la organización para mantener creencias y tradiciones, para conducir asambleas religiosas donde se fortalecen la creencia y el sentimiento, para reclutar y adiestrar especialistas en el ritual y la doctrina religiosa, y para enfrentarse a las relaciones entre el grupo religioso y el resto de la sociedad.⁴

Siguiendo a Durkheim, una religión puede ser definida como "el sistema unificado de creencias y prácticas relativas a las cosas sagradas, que une en una sola comunidad moral a todos aquellos que se adhieren a esas creencias y prácticas".⁵ Cualquier religión está formada de una combinación de los componentes mencionados. Algunas religiones quizá sean fuertes en sus organizaciones pero probablemente hagan pocas demandas de sentimiento; otras tal vez enfaticen el ritual pero no la creencia.

Durante la mayor parte de la historia, la religión ha sido más que una simple institución. Se le ha visto como la santificadora de las actividades humanas, la protectora de la continuidad del grupo, la forjadora de la moral y la solidaridad, el puente tendido entre lo que sea que divida al hombre del hombre y al grupo del grupo. Sin embargo, el grado y la manera en que se desempeñan esas funciones, depende del lugar de la religión en la sociedad.

Por ejemplo en la antigua Roma y en Grecia, las prácticas y creencias religiosas eran una parte inseparable de la vida familiar y cívica. La religión era, al principio,

⁴ BROOM, LEONARD et. al. "Sociología". Compañía Editorial Continental, S.A. Primera edición en español de la cuarta edición en inglés. México 1971. Págs. 382-384.

⁵ DURKHEIM, EMILE. "The Elementary Forms of the Religious Life". Glencoe: The Free Press 1947. Primera edición 1912. Pág. 47.

religión de familia; el "fuego sagrado" ardía en un altar de cada casa y se tenía el cuidado de que no se extinguiera. El carácter especial de esta religión doméstica influía sobre otros aspectos de la vida social, lo que ayuda a explicar el por qué estas comunidades, en contraste con otras, sostenían la idea de la propiedad privada de la tierra, pues había una identificación entre la familia y su tierra.

Conforme las familias se unieron en tribus y éstas en pueblos y ciudades, la religión continuó como símbolo y vínculo de la nueva asociación. Al final, las religiones universales se fundaron en principios y símbolos comunes a toda la humanidad.

Por ello, la emergencia de la religión como una esfera institucional separada es estimulada y apoyada, según Leonard Broom y Philip Selznick, por los siguientes mecanismos:

1. Afiliación religiosa voluntaria, que se presenta cuando la identidad religiosa está basada en la elección voluntaria antes que en el status heredado, de ahí que los miembros de la misma familia quizá se adhieran a diferente fe. En defensa propia, una nueva fe frecuentemente se desasocia de la política, de modo tal que el cristianismo primitivo buscó la manera de distinguir entre lo que pertenecía a Dios y lo que pertenecía al César. Así, la aparición de una nueva perspectiva consistente en la posibilidad de convertirse a una nueva fe como individuo y por libre elección, ayudó a colocar el cimiento para la diferenciación institucional.

2. **Cuerpo de Funcionarios Religiosos.** En una comunidad compleja, el sacerdocio se convierte en una actividad especializada. La comunidad delega en un sumo sacerdote o arzobispo la responsabilidad y autoridad de los asuntos religiosos, así como el gobierno de una jerarquía religiosa. La existencia del grupo de funcionarios religiosos resulta en un interés creado y en una comunidad ocupacional distinta. Los clérigos son celosos de sus privilegios y protectores de los valores especiales que se les han confiado.

3. **Independencia de las actividades no religiosas.** Cuando la religión se fusiona con el orden social, no solamente sirve a otras instituciones, las controla también. Conforme la sociedad se vuelve más diferenciada, los mundos de la ciencia, el arte, la educación, el derecho y la economía, buscan la libertad de desarrollarse por cuenta propia. Alientan la percepción de la religión como una esfera especializada y señalan límites al alcance de la autoridad religiosa.⁶

Ciertamente, la misma autonomía de la religión puede darle un sentido de misión y hacerla una fuente de creatividad, pero los dirigentes religiosos pueden desarrollar sus propias ideas de lo que debiera ser el mundo social y tratan de influenciar a ese mundo.

Bajo este esquema, la religión es uno de los fenómenos del complejo e interdependiente conjunto que constituye una sociedad. Bajo ciertas condiciones, la religión tiene un significado central e incluso fundamental en la determinación de la conducta de las instituciones y organizaciones sociales. De ahí que la religión desempeñe un papel de importancia en el funcionamiento del orden social que no puede ser ignorado.

⁶ BROOM, LEONARD et. al. ob. cit. Págs. 387-388.

Por eso, Ely Chinoy claramente establece que desde el momento en que la religión es un tipo de respuesta a la existencia de la vida humana, sus formas están condicionadas por el contexto social en el que surgen y obtienen realidad. De ahí que los grupos o los individuos pueden acudir a ciertas creencias y prácticas religiosas, nuevas o renovadas, para dar un sentido a sus vidas.⁷

Por otra parte, debemos señalar que la primera característica, desde el punto de vista sociológico de las religiones en general y en particular de la Iglesia católica, es que es una institución que se funda en creencias sobrenaturales basadas en la fe. Segundo, como toda institución, la Iglesia tiene varios fines como la propagación de su credo y la salvación universal. Tercero, la propagación del credo lleva a la defensa de sus intereses que son: la unidad, posición frente a las demás confesiones, influencia sobre el Estado y la sociedad, número de fieles, situación financiera, y la preservación y expansión institucionales. Cuarto, estos intereses pueden adquirir una dinámica propia que determina la acción eclesial, independientemente de las verdades dogmáticas.

Sabemos que quienes representan a las religiones, por lo general parten de la premisa de buscar maximizar su influencia social. De ahí que a la Iglesia se le estudia como grupo de presión, cuya característica central es que no buscan el poder en sí, sino incidir en la toma de decisiones de la élite gubernamental para favorecer sus intereses.

Los grupos de presión se originan en los grupos de interés, mismos que se definen por una comunidad de actividades realizadas por entidades semejantes pero sin connotaciones políticas. Se transforman en grupos de presión cuando la defensa de sus intereses los lleva a actuar sobre las instancias gubernamentales.

⁷ CHINOY, ELY. "La sociedad una introducción a la Sociología". Fondo de Cultura Económica. 11ª reimpresión. México 1981. Págs. 302 y 303.

En este sentido, la Iglesia es un grupo de interés porque originalmente no tiene una participación política, pero para preservar sus intereses necesita influir en las decisiones gubernamentales, por lo que se convierte en un grupo de presión.

Existen varias definiciones de grupos de presión, pero nosotros retomaremos la de Otto Granados quien los define como "aquellas instituciones que, organizadas internamente -pero aún sin necesariamente estarlo de manera permanente- y cohesionadas por una comunidad de intereses, mantienen una actividad política por diversos canales, con el objeto de influir en las decisiones gubernamentales en tanto éstas afecten sus propios intereses, sin que por ello represente el propósito concreto de hacerse cargo del poder".⁸

A diferencia de los partidos que buscan ejercer el poder, los grupos de presión se limitan a actuar sobre el poder desde el exterior y presionando sobre los dirigentes gubernamentales para orientar la acción de gobierno hacia sus intereses, sin asumir las responsabilidades de la dirección política. La pertenencia a un grupo de presión implica asumir una visión determinada, incluso restringida, de la realidad social en función de sus propios intereses y experiencias. Por ende, su propia naturaleza les impide convertirse en partidos políticos.

Al aplicar el concepto de grupo de presión en el ámbito religioso, se define la actuación de la Iglesia en el espacio de la sociedad mexicana, quizá por la razón misma de que la Iglesia es un ente universal. Sin embargo, las variables que identifican la influencia política de la Iglesia son:

a) Su penetración ideológica;

⁸ GRANADOS ROLDÁN, OTTO. "La Iglesia católica en México como grupo de presión". Colección Humanidades No. 17. UNAM 1981. Pág. 16.

- b) Su capacidad de organización;
- c) Su capacidad de convocatoria, y
- d) Su capacidad de movilización.

Debido a que los grupos de presión tienen por objeto incidir en las decisiones gubernamentales, tienen que considerar la estructura gubernamental con la que se van a interrelacionar y que a saber pueden ser el legislativo; el poder ejecutivo; el poder judicial y el ejército, entre otros. En el caso mexicano, el nivel más importante es el poder ejecutivo, y consecuentemente la administración pública.

La clientela de la Iglesia son los fieles laicos. Por otra parte, el clero establece contacto con los diversos grupos de presión en virtud de los intereses económicos y sociales de los que es portador. Esto es, se relaciona con empresarios, intelectuales, obreros, campesinos y militares a través de pastorales específicas, así como con grupos de interés y movimientos sociales.

Partiendo de las anteriores conceptualizaciones, desde el punto de vista sociológico, la Iglesia puede considerarse como una institución que actúa como grupo de presión ya que responde a los planteamientos de la definición. En sí se trata de una institución estructurada, que persigue ciertos fines, que tiene intereses y busca preservarlos. Dado que existe en un Estado determinado, busca incidir en las estructuras de poder político que toman las decisiones que afectan a todo el país y también pretende mantener su influencia social para preservar su propia lógica institucional.

En el caso mexicano, la ausencia de reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas había limitado la capacidad de las Iglesias para la consecución de sus intereses. Es por ello que desde 1917 hasta 1991 presionó para cambiar su

situación jurídica, tanto de manera directa, como a través de agrupaciones de laicos comprometidos. Pese a ello, no se puede decir que la carencia de status jurídico le haya impedido defender sus intereses o incidir en los centros de toma de decisión, lo ha hecho pero fuera de las reglas del juego (escritas o informales) y en un contexto de relación condicionada precisamente con el Ejecutivo y en determinadas condiciones con el Legislativo.

Es por ello, que hemos iniciado como primer punto de esta investigación, el referir a la religión desde el punto de vista sociológico, para que bajo ese esquema, tengamos los elementos para comprender el por qué y la evolución de las normas jurídicas mexicanas en materia religiosa.

1.1.1 LA RELIGIÓN COMO PROCESO SOCIAL.

Para comprender el tema a desarrollar, comenzaremos por dilucidar lo que es el proceso social. Conforme a lo expresado por Henry Pratt, es un proceso socio-psicológico por el cual se forma la personalidad bajo el influjo de las instituciones educativas; proceso entrelazado: a) con las instituciones en que el proceso general de condicionamiento se relaciona con el proceso escolar, la familia, los grupos raciales, la comunidad, la iglesia, etc.; y b) con algunos problemas de la sociología de los grupos formados en el proceso educativo y de los grupos encargados de la educación: maestros, profesores y administradores, entre otros.⁹

⁹ PRATT FAIRCHILD, HENRY. ob. cit. Pág. 280.

Por su parte, Amaya Serrano establece que los procesos sociales son las formas repetidas de conducta que giran alrededor de todos los tipos de asociación humana que pueden existir dentro de una sociedad.¹⁰

La teoría sociológica moderna ha dejado de preguntarse si la religión es verdadera; en vez de ello, se le considera como un fenómeno que aparece en toda sociedad. Hay quienes consideran a la religión como un elemento central de cualquier sociedad, lo que conlleva a explorar, las relaciones que tiene con la conducta y las instituciones económicas. La Sociología de la Religión tiene entonces como tarea la explicación de la universalidad de la religión, así como el estudio de las diversas formas que asume y el análisis de sus funciones en la vida de la sociedad.

Aunque se encuentra en todas las sociedades, la religión no es necesariamente aceptada por todos los individuos, ni en el mismo grado por cada uno de ellos. Para muchas personas, quizás la mayoría, la creencia y la práctica religiosas implican cierto sentido de temor y reverencia, cierta comunión con lo divino, cierto sentimiento de que existe un poder que trasciende el ámbito estrictamente humano. Pero sólo en algunas personas el sentimiento religioso es tan dominante que toda la personalidad queda influida y determinada por él. En el otro extremo, hay algunos individuos que aceptan muy poco de lo que contiene la creencia religiosa prevaleciente o son incluso hostiles a ella.

Una clave importante para explicarnos la presencia de la religión en toda sociedad, argumenta Ely Chinoy,¹¹ es el hecho de que los ritos y creencias de carácter sagrado se encuentran por lo general, en situaciones cuya aparición no

¹⁰ AMAYA SERRANO, MARIANO. ob. cit. Pág. 104.

¹¹ CHINOY, ELY. ob. cit. Pág. 297.

puede predecirse o en las cuales la gente está sometida a fuerzas que los hombres no pueden controlar. Esos acontecimientos crean incertidumbres y ansiedad que los hombres desean resolver, y formulan cuestiones que exigen respuesta. Como las emociones profundamente arraigadas surgen en situaciones difíciles o inexplicables, las prácticas con las que los hombres tratan de superarlas son susceptibles de ser transformadas en ritos que salen de lo común y se alejan de la rutina; en suma, llegan a ser sagradas. Las respuestas que los hombres dan a los problemas de sentido creados por la vida y la muerte, por una naturaleza amable u hostil, o por los éxitos y fracasos de los esfuerzos humanos, frecuentemente implican la incorporación de fuerzas sobrenaturales y valores trascendentes. Estas prácticas y creencias sagradas ayudan a los hombres a superar las frustraciones y ansiedades que son inherentes a la vida humana.

A mayor abundamiento, el tratadista Ely Chinoy señala que la religión puede dar un sentido a la experiencia social asignando valores morales al sufrimiento humano (o a la buena fortuna), o bien ofreciendo una justificación teológica para el destino del hombre. Si la salvación eterna es más importante que los placeres mundanos y deriva más de la gracia divina que de la riqueza o el poder, entonces el pobre puede estar en mejores condiciones para soportar su situación. Si nuestro destino está predeterminado por Dios, como se afirma en la doctrina calvinista, o por nuestra conducta en las anteriores encarnaciones, como lo cree el hinduismo, podemos aceptar entonces al mundo y entender el lugar que ocupamos en él.¹²

En este orden de ideas, Eisenstadt afirma que "las organizaciones religiosas podían asimismo influir en los procesos de cambio del sistema político, instigando o apoyando la retirada de un respaldo activo social y político a las élites

¹² CHINOY, ELY. ob. cit. Págs. 296-299.

gobernantes. De esta manera, socavaban las estructuras políticas de los imperios y también, indirectamente, las bases del *modus vivendi* entre las instituciones políticas y las religiosas".¹³

De ahí la capacidad de la religión para transformar a las instituciones y a las sociedades y por tanto, su presencia como un factor activo en los procesos de transición democrática. Sobre el particular, el reflejo más reciente que tenemos es el proceso de transición, implícitamente apoyado por la iglesia católica, que surge como resultado de las elecciones del 2 de julio del 2000.

En suma, "la Iglesia es una institución que se reserva el monopolio de la verdad sobre este mundo... por lo mismo, está facultada para la corrección del curso temporal de los acontecimientos, según los designios y enseñanzas que provienen de lo sobrenatural y de los cuales la Iglesia es la única y legítima portadora".¹⁴

Los actuales estudios sobre la religión, llevados a cabo por la sociología norteamericana y extendidos a otros países, han estado enfocados al descubrimiento de las funciones que tiene dentro de la sociedad. Del papel o el rol que juega la religión dentro de la estructura social; sin preocuparse demasiado en el origen histórico de dicha institución. Lo que importa es saber si son o no funcionales, por no decir útiles a la sociedad o si desempeñan un papel significativo en la satisfacción de las necesidades del grupo.

Nadie como Maquiavelo y Hobbes, han hecho tanto hincapié en la utilidad de la religión como medio de control social. Decía Maquiavelo:... ahí donde existe la

¹³ EISENSTADT, SHMUEL N. "Ensayos sobre el cambio social y modernización". Editorial Tecnos. Madrid 1970. Pág. 40.

¹⁴ AGUILAR, OSCAR et. al. "Iglesia y gobierno en el D.F.". Mimeo UIA. México 1985. Pág. 2.

religión es fácil imponer ejércitos y disciplina. Ya sea que las doctrinas y creencias religiosas sean verdaderas o falsas, lo que importa es que ayuden a mantener al pueblo bien dirigido y unificado.¹⁵

Queda señalado así, el papel conservador que juegan las religiones, cuya función es mantener la continuidad en la sociedad, al insistir en la obediencia en primer término a los dioses y en segundo lugar a los gobernantes.¹⁶

En resumen, el papel que juega la religión en la sociedad moderna, es el de mantener y fortalecer los vínculos sociales y conservar las creencias, sentimientos y usos que favorezcan la estabilidad social, de ahí su importancia como proceso social y su influencia, que en mayor o menor medida, ejerce entre los diversos sectores que integran la sociedad.

1.1.2 LA RELIGIÓN COMO FORMA DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

En principio, debemos partir de la cohesión social, que se define como estabilidad de la organización social y es sinónimo de solidaridad social, en tanto que la antítesis es la desorganización social.¹⁷

Se refiere lo anterior, en virtud de que desde el punto de vista de su papel dentro de la sociedad, una de las grandes capacidades potenciales de la religión es la promoción de la cohesión de grupo.

¹⁵ GOMEZJARA, FRANCISCO A. "Sociología". Editorial Porrúa. 29ª edición corregida y aumentada. México 1998. Pág. 181.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ PRATT FAIRCHILD, HENRY. ob. cit. Pág. 47.

Broom y Selznick sostienen que no puede haber sociedad que no sienta la necesidad de sostener y reafirmar a intervalos regulares los sentimientos colectivos y las ideas colectivas que forman su unidad y su personalidad. Ahora, esta renovación moral no puede alcanzarse excepto por medio de reuniones, asambleas y mítines donde los individuos, al estar estrechamente unidos, reafirmen colectivamente sus sentimientos comunes. Asimismo, agregan que en todas estas actividades, Durkheim veía una función básica: la celebración del grupo social, un clan o una comunidad mayor. Por medio de tales celebraciones el individuo queda ligado al grupo que él necesita y que lo necesita a él. Los símbolos de la religión, pensaba, realmente representan a la sociedad. El culto religioso es, en efecto, culto de la sociedad.¹⁸

Esas tesis abundan y sostienen que la religión apoya normas y valores sociales, de ahí que la sociedad depende de la voluntaria cooperación de sus miembros; cooperación que se gana por medio de los procesos de socialización. Asimismo, agregan que los que socializan necesitan toda la ayuda que puedan conseguir, particularmente cuando se requiere una gran cantidad de autodisciplina, así como que, al añadir la sanción divina a los valores humanos, la religión afianza las normas de la sociedad y unifica a sus adherentes en una comunidad moral cuyos miembros sienten un profundo vínculo común, porque comparten una creencia en lo que es moralmente verdadero.

Es interesante el argumento que refieren dichos tratadistas, en el sentido de que la religión es solamente una de las maneras alternativas de vencer la ansiedad, de integrar la personalidad o de apoyar las normas sociales. Asimismo, señalan, la religión es sustentada por estos requerimientos, pero otras instituciones

¹⁸ BROOM, LEONARD et. al. ob. cit. Págs. 388 y 389.

sociales, tales como la política, la educación, la ciencia y las artes sirven para muchos de los mismos fines. La religión suplementada a estos otros medios sociales, algunas ocasiones compite con ellos y frecuentemente llena el vacío de donde están ausentes o donde son inadecuados. Finalmente, concluyen que los que apoyan la religión creen que ésta puede satisfacer las necesidades personales más esenciales, al sostener que sin la religión se marchitarán los cimientos morales de la sociedad.¹⁹

Emile Durkheim es considerado, con razón, como uno de los pilares de la Sociología contemporánea ya que desarrolló conceptos fundamentales como el relativo a la solidaridad social. Para Durkheim, la religión es la fuente original de las ideas morales, filosóficas, científicas y jurídicas. El interés de Durkheim por la religión estriba en su función social, como sistema unificado de creencias y prácticas relativas a las cosas sagradas que tiene un efecto unificador.

La religión no es sólo un conjunto de creencias, involucra mucho más que eso, como las prácticas, rituales y una forma institucional que unen a una comunidad. Por eso en las sociedades antiguas se le consideró como la fuente de cohesión y solidaridad.

Durkheim piensa que lo importante no es el sistema de creencias en sí mismo, sino su papel social. Este punto de partida le sirve para analizar los mecanismos de solidaridad social implícitos en la religión, los cuales en las sociedades modernas se despliegan no alrededor de un Dios o un tótem, sino hacia la sociedad. Durkheim establece una analogía entre las actitudes humanas hacia Dios y hacia la sociedad: ambos inspiran sensación de divinidad, poseen autoridad moral y despiertan sentimientos que tienden a preservar y reforzar la

¹⁹ BROOM, LEONARD et. al. ob. cit. Pág. 381.

solidaridad social, pues lo divino nace del fermento colectivo, trascendiendo al individuo, y la fuerza religiosa emana de la asamblea colectiva. Por eso no define a una religión en términos del contenido de sus creencias, sino de la fuerza religiosa, lo divino, lo sagrado con que Dios o la sociedad mantienen a una sociedad unificada.²⁰

A medida que se adapta cada vez más al orden social existente, la religión cumple importantes funciones sociales. Con las respuestas que da a las incertidumbres inherentes a la vida humana, así como a las cuestiones y los problemas que formula la propia sociedad, la religión estimula a menudo, aunque no siempre, una aceptación de las normas prevalecientes y las relaciones sociales establecidas. El consenso en torno a la doctrina religiosa y la uniformidad de la práctica religiosa contribuyen a la solidaridad de la sociedad.

El ritual, como parte de la religión, no sólo reafirma las creencias que comparten los hombres, sino también orienta a los creyentes hacia una comunidad moral, que estimula la conformidad con sus normas. Por ejemplo, al participar en la misa, el católico romano expresa sus actitudes hacia la Divinidad y confirma su pertenencia a la Iglesia y a la comunidad de creyentes. En ciertos aspectos, se siente más estrechamente ligado a aquellos que comparten con él sus creencias y su experiencia. La repetición ocasional de la frase "*el próximo año en Jerusalén*", dentro del ritual judío, refuerza en todas partes la unidad de los judíos al expresar el deseo de que todos ellos llegarán a estar unidos nuevamente. Por ello, el uso de un lenguaje sacramental (el latín entre los católicos romanos o el hebreo entre los judíos) separa al grupo religioso de los demás y proporciona un vínculo común entre sus miembros.²¹

²⁰ PUGA, CRISTINA et. al. "Hacia la Sociología". Editorial Alhambra Mexicana. Tercera reimpression. México 1994. Pág. 45.

²¹ CHINOY, ELY. ob. cit. Pág. 308.

En conclusión, podemos expresar que la religión es una importante forma de solidaridad social que no debe desestimarse, máxime la influencia que en la sociedad puede ejercer. Ello, sin duda, también nos permite ampliar nuestra visión sobre lo que la religión ha implicado e implica en el mundo contemporáneo y por consiguiente, la evolución jurídica de que ha sido objeto, tema sí interesante, tanto por su historia como por su trascendencia social, lo cual abordaremos en los capítulos subsiguientes de esta investigación.

1.2 EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Para comprender la evolución de las normas constitucionales y en particular, las previstas a partir del México independiente, consideramos oportuno referir algunos antecedentes de la época colonial.

En este sentido y con la conquista de los españoles, da comienzo una nueva era que cambiaría totalmente la sociedad y la cultura del Nuevo Continente. En 1524 llegan las primeras misiones de franciscanos para hacer su trabajo evangelizador. Aprenden la lengua náhuatl para estar en posibilidad de extender la doctrina cristiana. Dentro de los elementos utilizados contra las idolatrías de los nuevos prosélitos figura la aplicación del temor. En este mismo siglo XVI la Virgen de Guadalupe se convierte en el símbolo del catolicismo en la Nueva España. A principios de la segunda mitad del siglo XVI el clero secular comienza a pelear las parroquias controladas por el clero regular, dándose con esto un desfaseamiento entre estas dos posiciones religiosas del catolicismo.

Precisamente es en el siglo XVII cuando florecen las congregaciones de sacerdotes seculares. A mediados del siglo XVIII se comienza a plantear una nueva problemática: las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la intervención de éste en materia de disciplina eclesiástica y la cuestión de los privilegios de la Iglesia.

Las reformas borbónicas, relativas al cambio de la monarquía absoluta a metrópoli y colonia, por la de imperio, junto con la ilustración, son la base del liberalismo; tratan de separar a la Iglesia y al Estado, pero sin atacar la doctrina católica, siendo tan solo una cuestión de poder y jurisdicción.

Las ideas de la ilustración y el absolutismo tienen gran influencia en la situación imperante en la segunda mitad del siglo XVIII. Con la primera corriente de pensamiento, nace el interés de transformar la sociedad, en los campos social, político, del arte, la economía, la educación y la teoría política. Esta última, fue la aportación más importante de los pensadores de ese siglo, ya que se refería al origen de la autoridad, cuestionando la génesis del gobierno, el cual no podía ser divino, sino por el contrario proveniente de la sociedad o de la comunidad. En este mismo siglo, la Iglesia era una institución. El poder moral, social, ético y cotidiano, lo regía y la vida social en gran parte era influenciada por la misma.

En los últimos años de la Colonia se comienza a conformar una corriente de pensamiento para liberarse de la sumisión a la Corona Española y para introducir algunas reformas en materia de disciplina eclesiástica; obviamente una doctrina de sumisión al rey negaba la posibilidad de la independencia de México. La Iglesia, con su actitud, estorbaba y tornaba más difícil el camino de la independencia.

La influencia de los clérigos era de relevancia en ese tiempo, sobretudo en las poblaciones rurales, al grado de que podían determinar la voluntad de la gente, y así orientar definitivamente el apoyo o repudio al movimiento independentista. De ahí que aunque el número de clérigos a favor no fuera substancial, sí era bastante considerable su aportación a la insurgencia.

El criollo genera la idea de que América es una patria distinta a la española y que por encontrarse en un suelo propio, considera que debe existir con su propio gobierno, es decir, independiente de la Corona Española. El nacionalismo se va configurando en todas estas ideas y así nace el movimiento insurgente de independencia.

Los que se opusieron por lo regular fueron aquellos que conformaban la cúpula eclesiástica: obispos, canónigos de las catedrales y superiores de las órdenes religiosas. Estos dirigieron una campaña religiosa que tenía como objeto plasmar una posición contraria al movimiento independentista. De hecho, la posición oficial de la Iglesia ante el movimiento insurgente fue de rechazo, el cual se manifestó a través de cartas pastorales y sermones.

En conclusión, durante la Colonia como dice Jesús Reyes Heróles, citado por Lamadrid Sauza, había una Iglesia que era Estado y un Estado que era Iglesia. En este período la Iglesia acumuló cuantiosísimas propiedades, lo cual generaba un serio estancamiento en la movilización de los capitales y no se alentaba la actividad económica.²²

Poco a poco se iba abriendo una enorme discrepancia entre las autoridades eclesiásticas y estatales respecto del concepto de autoridad; y aún cuando en

²² LAMADRID SOUZA, JOSÉ LUIS. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa". Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México 1994. Págs. 12 y 16.

este período la Iglesia no sufrió ningún daño grave, finalmente las grandes medidas reformistas se darían en el siglo XIX.

1.2.1 **MÉXICO INDEPENDIENTE.**

La Constitución de Apatzingán fue un ordenamiento jurídico que expresaba el avanzado pensamiento de un sector de la sociedad mexicana, en el que se apreciaban una parte orgánica y otra dogmática. La primera se refería a la estructura y forma gubernativa; la otra, consignaba los principios y finalidad del Estado, aunada la situación jurídica del hombre: sus derechos y obligaciones.

El capítulo primero de esa Constitución regulaba la cuestión religiosa. En ese apartado se consignaba que la religión católica era la religión del Estado. Esto se derivó de circunstancias muy específicas: que todos los firmantes eran católicos, aparte de la larga tradición en ese sentido.

En los inicios de la vida independiente de México, la iglesia se encuentra en una posición fortalecida, aunque no totalmente libre de cierta presión por parte del naciente Estado; sobre todo en lo referente a los bienes que conforman el gran patrimonio concentrado en esa institución religiosa.

Sin embargo, después de la caída de Agustín de Iturbide, la Iglesia decae, o así parece ser, en lo que respecta a su participación en el ambiente político. El 16 de mayo de 1823, el gobierno decretó la venta de los bienes acumulados en las manos de la santa inquisición, con el fin de utilizarlos para el erario público.

En el Acta Constitutiva de 1824 se le da al catolicismo el carácter de religión oficial, es decir, se le reitera su posición dentro del ámbito político, jurídico y social. En ese momento, la masonería contaba ya con más de 20 años de desarrollo en México, con la consecuente influencia y apoyo a las ideas liberales y anticlericales, las cuales vinieron a ser determinantes para la transformación de la sociedad de ese tiempo.

En 1833 los liberales, encabezados por Valentín Gómez Farías, se manifestaron en contra de la Iglesia. Así fue el período de 1833 a 1834, lapso en el que Antonio López de Santa Anna, cedió el poder a su Vicepresidente Gómez Farías, pudiendo así, éste último, llevar a cabo la implantación de su pensamiento e ideología liberal anticlerical. Tan controvertidas fueron las circunstancias de ese tiempo, que se prohibió que en sus sermones los clérigos hicieran referencia cualquiera respecto a la gran discusión que en pro y en contra se realizaba en el país sobre los intereses del clero.

En 1833 se expidieron varias leyes que coartaron las ventajas hasta ese entonces adquiridas por la Iglesia: las del 19 y 24 de octubre que estatuyeron la secularización de la educación pública; la del 27 de octubre, por la cual el gobierno declaró retirar la obligación del pago de los diezmos y asimismo, se prohibió la participación de la Iglesia en el Congreso.

En 1852 se efectuó una rebelión respaldada y soportada por el clero que provocó, y ese era su objetivo primordial, que Santa Anna volviera otra vez al poder. Las condiciones imperantes en el momento, marcaban el inicio de una nueva etapa. Santa Anna ya no enarbolaba la bandera del anticlericalismo, sino que por el contrario, y en base a eso, se había mostrado complaciente y digno de confianza de la Iglesia y del grupo conservador.

La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855, también conocida como "Ley Juárez", suprimió el fuero eclesiástico en materia civil. Así, los pleitos civiles serían ventilados ante los tribunales del fuero común.

El 25 de junio de 1856 se expidió un decreto por el cual se desamortizan las fincas rústicas y urbanas administradas por las corporaciones civiles y eclesiásticas. A este decreto se le denominó "Ley Lerdo", el cual permite la enajenación de los bienes conservados en manos del clero.

En varios rubros se reguló la materia religiosa como son: el de la educación, en el cual se concedió mayor libertad y ya no un estricto control en manos del clero; eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos; supresión del fuero eclesiástico; confirmación de la Ley Lerdo; exclusión de clérigos del Congreso, o sea limitaciones políticas, lo que significaba, ciertamente, mayor control del Estado sobre la Iglesia.

Mediante decreto del 17 de marzo de 1857, se obligó a los funcionarios públicos a jurar obediencia a la Constitución del mismo año. En el otro extremo la Iglesia ahuyentaba a sus feligreses con la pena de excomunión para los que así lo hicieran, dándose protestas en apoyo en varias entidades de la República Mexicana.

La disputa entre liberales y conservadores fue por imponer un proyecto de nación, uno perfilado a partir del modelo norteamericano y el otro recuperando la tradición europea católica. Finalmente, con el triunfo de los liberales y la

expedición de la Constitución de 1857, se asume un proyecto nacional donde la Iglesia quedó marginada a la esfera de lo privado y separada del Estado.

1.2.2 ÉPOCA JUARISTA.

Leyes de Reforma. La Iglesia había mantenido un gran control sobre la vida civil y espiritual de las personas, dominando casi todos los aspectos: matrimonio, defunciones, nacimientos, bautizos, confirmaciones, educación, etc.; logrando con este poder acumular riquezas, al grado de que en sus manos se encontraba más de la mitad de la propiedad raíz de la República, riqueza que se encontraba muerta, inmóvil, sin circulación. Con estas circunstancias no podía pensarse en una organización económica y política del país. De ahí que con una visión reformista en el año de 1855 se diera la supresión de las clases privilegiadas ante la ley, ejército y clero; desamortización de la propiedad raíz; educación laica, disposiciones que se pretendieron plasmar en la vida jurídica y social del país desde el año de 1833 por Valentín Gómez Farías.

Con la Constitución de 1857 se logran substanciales avances en cuanto a la reglamentación de la materia religiosa. La reacción del grupo conservador y de la Iglesia no se hizo esperar, ya que se opusieron tajantemente a ella, desatándose con esto la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, donde se dio un enfrentamiento entre las dos posiciones políticas de ese tiempo: La liberal y la conservadora. Esta última siempre apoyó y luchó por los intereses de la Iglesia; la fracción liberal, por la doctrina anticlerical, en el sentido que procuraba los fundamentos jurídicos de una nación moderna y de una sociedad civil. Esta situación trajo como consecuencia las Leyes de Reforma, las cuales definieron en forma concreta la situación de la Iglesia frente al Estado.

En el año de 1859, Benito Juárez promulgó una serie de leyes que vienen a nublar aun más el horizonte jurídico del clero: *las Leyes de Reforma*. Estos ordenamientos contenían diversos rubros sobre asuntos totalmente controlados, hasta ese momento, por las manos eclesiásticas. Así, la *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859*, asesta el golpe definitivo al patrimonio de la Iglesia, en virtud de que éste pasó a ser del dominio de la nación; estableciéndose la separación formal de los asuntos del Estado de los de la Iglesia, situación que dio pie a que la representación diplomática de México ante el Vaticano clausurara sus funciones.

Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos del 13 de julio de 1859. A través de la cual, una vez ocupados dichos bienes eran valuados y puestos a la venta. La *Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859*, acabó con la intervención del clero, para que el contrato de matrimonio tuviera efectos civiles; asimismo, evitaba actitudes por parte del clero en el sentido de que negaban o anulaban matrimonios de personas fieles al juramento que habían prestado a la Constitución y leyes.

Por otra parte, la *Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859*, establece la figura de jueces del estado civil, los cuales se harían cargo de la investigación y constancia del nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Asimismo, la *Ley de Secularización de Cementerios y Panteones del 31 de julio de 1859*, suprime la intervención del clero en materia de cementerios y panteones, fuente de grandes ingresos económicos para esa institución religiosa, pasando al control directo de las autoridades civiles, es decir, a la administración estatal. La *Ley del 11 de agosto de 1859*, ordena y estatuye los días que habrán

de considerarse como festivos, así como la prohibición de la asistencia con carácter oficial a los actos o ritos realizados públicamente por el clero. En la *Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860*, se suma la abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el Estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, y la prohibición, dirigida a funcionarios públicos, de coadyuvar en actos religiosos.

Por último, la *Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia del 2 de febrero de 1861*. Mediante esta Ley los hospitales y establecimientos de beneficencia que eran administrados por las autoridades eclesiásticas, quedarían secularizados bajo la dirección, cuidado y mantenimiento del gobierno de la Unión en el Distrito Federal y de los gobiernos de los estados en las entidades de la República.

La consolidación de las Leyes de Reforma se da el 25 de septiembre de 1873, cuando siendo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, las eleva a rango constitucional.

Durante el período de Porfirio Díaz, las relaciones entre el Estado y la Iglesia encuentran un remanso. La Iglesia resurge y logra recuperar su poder económico. Asimismo, vuelve a intervenir en diversas actividades sociales, educativas, caritativas, etcétera; sin embargo, Díaz jamás concedió modificar los preceptos constitucionales en materia religiosa, es decir, mantenía una actitud de tolerancia respecto a las actividades de la Iglesia en la sociedad mexicana, sin acceder a modificar la Constitución en ese tópico.

Durante el Porfiriato, tras un corto período de inestabilidad política general y malestar dentro de la Iglesia, ésta pudo recuperar parte del prestigio perdido y

entablar una relación moderna y amistosa con el Estado y la élite gubernamental. No hubo cambios a las disposiciones legales en materia eclesiástica y puede decirse que fue la etapa histórica donde realmente hubo una libertad religiosa, que incluso permitió la apertura de la oferta con el advenimiento de las confesiones protestantes.

Al inicio de la gesta revolucionaria de 1910, el problema de las relaciones Iglesia-Estado fue secundario, pero la coyuntura política permitió a los católicos, bajo los lineamientos de la doctrina social de la Iglesia encarnados en la encíclica Rerum Novarum de 1891, incursionar en la acción política con el fin de modificar la legislación vigente.

El triunfo de la Revolución y la reunión de un Congreso Constituyente a fines de 1916, permitieron el surgimiento de un Estado social revolucionario, bajo las premisas del sufragio efectivo y la no reelección. En el aspecto eclesial, el artículo 3º prohibía el ejercicio de la educación al clero, específicamente en escuelas primarias, para trabajadores y campesinos; el artículo 5º prohibió la existencia de órdenes monásticas; el artículo 24 restringió el culto público, aunque garantizando la libertad de creencias y devociones particulares; el artículo 27, fracciones II y III, proscribió al clero la propiedad de bienes raíces y la operación de instituciones de caridad, pero el artículo 130 restringió profundamente la relación Iglesia católica-Estado mexicano: desconoció la personalidad jurídica de la Iglesia y los derechos cívico-políticos del clero; proscribía cualquier filiación o denominación religiosa a los partidos políticos; e invalidó los estudios hechos en seminarios.

Además, permitía la intervención de las autoridades federales en cuestiones de observancia y disciplina religiosa externa; impidió al Congreso establecer o prohibir cualquier religión; permitía a las constituciones locales limitar el número

de clérigos; restringía las leyes sobre testamentos y herencias, impidiendo al clero heredar de cualquier persona; mantenía el registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones; y finalmente, establecía provisiones detalladas para el control y mantenimiento de los templos.

1.2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Revolución Constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, tenía el firme propósito de establecer leyes que modificaran substancialmente los aspectos políticos y sociales del país, para establecer un sistema normativo fundamental acorde con la nueva expectativa social del México de inicios de siglo. Se buscaba un ordenamiento constitucional adecuado a las necesidades de la realidad social y política de ese entonces.

Con la Constitución de 1917, el panorama de la iglesia se observa adverso a sus intereses. Claramente lo podemos apreciar en muchos aspectos: En la Constitución de 1857 no se definió si la personalidad jurídica de la Iglesia quedaba unida al Estado o independiente de él. En la Constitución de 1917 se desconoce toda personalidad a la Iglesia. El concepto de la independencia del gobierno interno de la Iglesia, en 1857, no fue afectado. En 1917 es negada en cuatro rubros:

1. Se desconoce la jerarquía de los ministros de culto al considerárseles como profesionistas que prestan sus servicios;
2. Se faculta a las legislaturas de los estados para establecer un límite en el número de sacerdotes en sus respectivas entidades federativas;

3. Se estatuye el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer como ministro de culto; y
4. Se establece la obligación del registro de sacerdotes.

En lo que a derechos civiles y políticos se refiere, la Constitución de 1857 es omisa, no así la de 1917 que coarta expresamente a los clérigos:

- a) El voto activo y pasivo y el derecho de asociarse con un objetivo de carácter político;
- b) La libertad para criticar al gobierno, incluso hasta en aquellas reuniones que fueran privadas;
- c) Escribir sobre política en publicaciones católicas; y formar partidos políticos confesionales; y
- d) Actividades religiosas a los extranjeros.

En el tema del matrimonio, la Constitución de 1917 declara como únicos facultados para conocer del mismo a los funcionarios públicos. Se establece el divorcio definitivo, es decir, aquel que rompe efectivamente el vínculo matrimonial, faceta jurídica que no se había previsto todavía en las legislaciones u ordenamientos legales anteriores.

En lo referente a la materia educativa, en 1857 se prescribía la enseñanza libre. La Constitución de 1917 es específica en este apartado y declara que la enseñanza deberá ser laica en todos los planteles educativos oficiales a nivel primaria, elemental y superior. La escuela primaria impartida por los colegios particulares estaría bajo vigilancia gubernamental. Asimismo, prohíbe el establecimiento o dirección por corporaciones religiosas o por sacerdotes, de

esas escuelas. Se prohíbe, también, revalidar los estudios realizados en seminarios eclesiales.

La Constitución de 1917 establece la libertad de cultos desde una perspectiva más amplia que la de 1857, en virtud de que es extendida para todas las confesiones religiosas existentes. Sin embargo, prohíbe la celebración de culto público fuera de los templos destinados para ello, y se crean delitos derivados de la realización de un culto en forma indebida o no acorde con la Ley.

En 1857 se desconoce la propiedad eclesiástica en el rubro de bienes raíces, excepción hecha de las construcciones o edificaciones destinadas a los fines de carácter específicamente religioso o de culto. En 1917 se prohíbe tener bienes raíces sin excepción alguna. Se estatuye que aquellos que posea, aún los edificios, pasan al dominio directo de la nación para destinarse a los servicios públicos, permitiéndose acción popular para efectuar denuncias al respecto, siendo suficiente la existencia de una presunción.

En 1857 los templos no tienen una mención de importancia. En 1917 todos los templos pasan a ser patrimonio de la nación. El Gobierno es ahora quien determina cuáles templos deberán continuar con sus funciones y cuáles no. En 1857 nada se mencionó respecto al registro de templos. En 1917 se crea y organiza el registro de templos y de sacerdotes, ambos con carácter obligatorio, tanto para funcionar legalmente, como para ejercer el ministerio.

La Constitución de 1917 y sus consecuencias jurídico-políticas se entienden en el contexto posrevolucionario. El Estado tenía que subrayar su soberanía frente a los actores sociales. La Iglesia era el único ente social, debido a su capacidad de organización, movilización y convocatoria a lo largo y ancho del espectro social,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que podía disputarle legitimidad al Estado. Por ello, el Estado limitó a la Iglesia pues aún era preciso construir una identidad nacional sustentada en los valores revolucionarios, en una lógica de modernidad, así como las instituciones básicas para la supervivencia del mismo.

La Iglesia no quedó conforme con la legislación y buscó recuperar espacios a través de la acción de los laicos, especialmente la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa. Desde 1917 la jerarquía eclesiástica presionó infructuosamente por la modificación de los artículos constitucionales. El enfrentamiento con el Estado se recrudeció ante la promulgación de la Ley de Cultos de 1926, bajo el régimen de Plutarco Elías Calles, y el cierre de los templos al culto por parte del clero, lo que originó la Guerra Cristera.

La Cristiada se entiende como la suma de acciones del clero y los laicos en contra de la legislación que ellos consideraban restrictiva e incluso totalitaria. La jerarquía intentó negociar con el gobierno, pero la postura del régimen fue inflexible. Los obispos mexicanos se dirigieron a la Cámara de Diputados en 1926 pidiendo la derogación de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, lo cual les fue denegado en virtud de que habían afirmado no reconocer la legislación.

Con el ascenso de Lázaro Cárdenas, la situación dejó de estar tensa hasta 1936, cuando el gobierno se deslindó de las posturas anticlericales del Callismo. La nueva tolerancia llegó a su punto culminante cuando en ocasión de la expropiación petrolera en 1938, la jerarquía católica apoyó la decisión abierta y públicamente.

En 1940 se dio un hito en la relación cuando el candidato a la Presidencia de la República, Manuel Ávila Camacho se declaró creyente y en su programa de campaña se incluyó la modificación del artículo 3º y el gradual distanciamiento de las posiciones socialistas. En ese momento se inauguró un tipo de relación Iglesia-Estado, donde la primera gozaría de libertad y el segundo haría caso omiso de la legislación, pero manteniéndola como advertencia contra la Iglesia.²³

Esta situación permitía al clero ejercer su ministerio pastoral sin entrar en la cuestión sociopolítica. No obstante, durante el sexenio de Miguel Alemán, 1946-1952, si bien hubo una relación cordial entre la Iglesia y el Estado, empezaron las críticas en contra del sistema político y la corrupción, sobre todo después de los intentos infructuosos por modificar la legislación en materia religiosa.

Durante el régimen de Adolfo Ruíz Cortines, 1952-1958, la relación Estado-Iglesia se volvió distante debido, entre otras cosas, a la intención de la Iglesia por reinsertarse en la cuestión social, a una mayor coordinación intrainstitucional con la creación de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) en 1954, y a la búsqueda de nuevos espacios políticos, de alguna manera vinculados al Partido Acción Nacional (PAN). En 1954, la Iglesia realizó una campaña dirigida a que los fieles laicos pidieran la derogación de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales.

El ascenso de Adolfo López Mateos (1958-1964) coincidió con la celebración del Concilio Vaticano II en lo internacional, mientras en el ámbito nacional y en lo relativo a la cuestión religiosa, López Mateos fue el Presidente que replanteó el tema de la relación Estado-Iglesia al afirmar públicamente que no existía incompatibilidad en ser creyente y guardar lealtad a las instituciones

²³ BLANCARTE, ROBERTO. "Historia de la Iglesia Católica en México". Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1992. Págs. 72-75.

revolucionarias. En 1963, la prensa especuló la reanudación de relaciones diplomáticas con el Vaticano, cuando el Presidente envió al delegado apostólico Luigi Raimondi sus condolencias por el fallecimiento de Juan XXIII. Sin embargo, la reforma educativa y la implantación de los nuevos libros de texto suscitaron un momento de fuerte rispidez entre el gobierno y la jerarquía.²⁴

En el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, 1964-1970, la relación con la Iglesia varió por una serie de factores. El primero fue la transformación profunda de la concepción eclesial sobre los Estados Nacionales, contenida en los documentos conciliares de 1965 denominados *Constitución Apostólica Gaudium et Spes*. El segundo fue el ascenso de las izquierdas y de los nuevos movimientos sociales lo que impulsó a la Iglesia a la movilización social que antes temía; se tornó más crítica y las posiciones a su interior se radicalizaron. El tercero fue la creciente movilización de los laicos, demandando espacios en la toma de decisiones en contraposición a la estructura jerárquica, vertical y cerrada del clero.

Durante la coyuntura de 1968, la jerarquía condenó la revuelta estudiantil, mientras que el bajo clero cuestionó el papel de la Iglesia en el contexto de los cambios sociales, lo que vino a reflejarse en la II Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM), celebrada en Medellín.

En junio de 1970, la aceptación eclesial del *modus vivendi* terminó de facto con la primera petición directa y articulada del clero de modificaciones constitucionales. Sergio Méndez Arceo, en representación del clero progresista, presentó al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Luis Echeverría la Carta de Anenecuilco, los puntos que tradicionalmente, antes y después, la Conferencia del Episcopado de México (CEM), habría de presentar como

²⁴ LOAEZA, SOLEDAD. "Clases medias y política en México, la querrela escolar, 1959-1963". Centro de Estudios Internacionales. El Colegio de México. México 1988. Pags. 310-322.

demandas para la modificación de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, bajo los argumentos de la inobservancia y obsolescencia.

Durante la administración Echeverría, 1970-1976, la participación de la Iglesia fue creciendo y, aunque cuestionó los problemas socio-políticos y económicos, mantuvo una buena relación con el gobierno. No obstante, la reforma de los libros de texto gratuitos y la política poblacional fueron puntos de tensión.

Por parte del gobierno hubo mayor apertura. El Presidente Echeverría visitó a Pablo VI en el Vaticano, donde intercambiaron puntos de vista sobre la Carta de Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones, y hubo cierto apoyo gubernamental para la construcción de la Basílica de Guadalupe.

Durante la campaña presidencial de José López Portillo, la élite gubernamental trató de acercarse al clero, proponiendo la incorporación de los obispos en las tareas de bienestar social por medio de un plan de acción concertada.

En el sexenio de López Portillo, 1976-1982, ese acercamiento permitió la visita de Juan Pablo II a México; sin embargo, la clase política aún mantenía una postura anticlerical. El Papa abogó veladamente por la movilización de los laicos para reformar la legislación, en términos de la defensa de los derechos humanos.

Con la apertura política de 1979, el Partido Mexicano Socialista trató de allegarse a los católicos de izquierda, pugnando por los derechos políticos del clero. Sin embargo, la jerarquía advirtió a los fieles que la filiación a los partidos de izquierda era inaceptable y como argumento señalan que el marxismo es intrínsecamente perverso.

El Plan Global de la CEM para 1980-1982 criticó la situación social, política y económica del país; el clero apuntó que la democracia era ficticia por el monopolio del partido único, que a través de mecanismos corporativos controlaba organizaciones obreras y campesinas. En septiembre de 1981, previo al "destape" del candidato presidencial del PRI, el Episcopado envió un mensaje al pueblo de México sobre el próximo proceso electoral, exhortando al clero y a la feligresía a no caer en el juego del "tapadismo" e invitaba a reflexionar sobre los perfiles de cada candidato.

Durante la campaña de Miguel de la Madrid -en la que contendió por el PAN, Pablo Emilio Madero, quien reunía las simpatías de ciertos sectores del clero- el candidato del PRI recurrió al delegado apostólico, Gerónimo Prigione para concertar las posiciones clericales.²⁵ Tras las elecciones, el 16 de septiembre de 1982, los obispos llamaron a la unidad para salir de la crisis. Frente a los problemas que enfrentaba el gobierno por la nacionalización de la banca, la Iglesia le dio su apoyo condicionado.

Con la amplia participación de la Iglesia a partir de 1980, Roberto Blancarte apunta que: Era claro que la Iglesia católica en México no se imponía ya ninguna limitación en cuanto a posiciones en materia política. Hasta ese momento, el temor a una reacción del Estado había facilitado la adopción de una actitud precavida, si no complaciente, ante cuestiones políticas, especialmente electorales. Pero ante el descrédito del modelo propuesto por la Revolución Mexicana y ante la creciente debilidad del Estado para imponer su proyecto social, la Iglesia comenzó a constituirse en una institución más representativa de la sociedad mexicana y por lo mismo en una entidad que podía exigir e indicar al

²⁵ Ello no fue obstáculo para que el 12 de febrero de 1982, en Campeche, Camp. El candidato declarara que "la separación radical de Estado e Iglesia y absoluta libertad religiosa, son principios constitucionales que respetaremos porque de lo contrario implicaría retroceso". El Universal. "Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992". Tomo II. México 1992. Pág. 121.

Estado la actitud que debía seguir a nombre de ella...la Iglesia se percató también de que su adaptación al mundo moderno, efectuada desde el Concilio Vaticano II, la llevaba inevitablemente a desempeñar un papel más activo en la sociedad en que estaba inmersa.²⁶

En los albores del sexenio de Miguel de la Madrid, la Iglesia había dejado sus posiciones anteriores de retraimiento para entrar de lleno a la discusión política y al debate sobre la democracia electoral, lo que, finalmente, incluía la demanda de reconocimiento jurídico de la Iglesia y de los derechos políticos para el clero.

Por ello, consideramos que el reconocimiento jurídico de las iglesias se dio en función de la necesidad de legitimación de su política de gobierno, y desde luego, por la apertura política necesaria de su política de gobierno. Pero también por la presión de las jerarquías eclesásticas, no de la sociedad, para lograr sus demandas históricas a cambio de apoyar la política gubernamental, siempre y cuando no fuera en contra de sus aspectos doctrinales, específicamente en salud y educación.

Pero también señalamos que los cambios legales se darían por la presión de la jerarquía eclesástica, no de la sociedad, para lograr sus demandas históricas a cambio de apoyar la política gubernamental, siempre y cuando no fuera en contra de los aspectos doctrinales de la Iglesia, específicamente en salud y educación. Asimismo, afirmamos que la consecución de los cambios no alteraría las opiniones del clero sobre la situación política, económica y social prevaleciente, simplemente no criticaría al Presidente.

²⁶ BLANCARTE, ROBERTO. "Historia de la Iglesia Católica en México". Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992. Pág. 408.

1.2.4 LA REFORMA DE 1992.

Los artículos constitucionales donde interviene la idea de la separación Estado-Iglesia son el 3º, 24, 27 y 130. El primero prevé la limitación de intervención de la Iglesia en la educación; el segundo la libertad de cultos; el tercero el control de inmuebles de origen religioso; y el último desconoce la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas y no reconoce la validez de los estudios para ejercer el ministerio del sacerdocio, entre otras más.

Los anteriores artículos son reformados substancialmente en su contenido, específicamente en materia religiosa. La apertura del Estado para con la Iglesia es determinante y se da un rompimiento de los diques del pasado, para que se dieran nuevas relaciones entre el Estado y la Iglesia. La sociedad moderna exigía esos cambios substanciales.

En el contexto de la reforma político electoral, la jerarquía religiosa vio la oportunidad de dar a conocer sus demandas de reforma legal. El documento denominado "Consideraciones para ilustrar las proposiciones o enmiendas a la Constitución de 1917, sugeridas para la modernización de las relaciones Estado-Iglesia" fue entregado al Presidente Salinas el 5 de junio de 1989 por los obispos que integraban el Consejo Permanente de la CEM: Adolfo Suárez Rivera, presidente de la CEM; Juan Jesús Posadas Ocampo, vice-presidente; Manuel Pérez-Gil, secretario; Luis Morales Reyes, coadjutor de Torreón y tesorero; Arturo Szymanski, arzobispo de San Luis Potosí y vocal; Mario de Gasperín, obispo de Querétaro y vocal. Participaron como asesores Luis Reynoso Cervantes, obispo de Cuernavaca y Antonio López Aviña, arzobispo de Durango.

Las demandas en general fueron las siguientes:

Reconocimiento, como derecho fundamental, a la libertad de religión o de creencia de personas individuales, iglesias y comunidades religiosas con sus respectivas asociaciones. Esto incluía el ejercicio público del culto y actividades religiosas; proclamación de la separación Estado-Iglesia en el sentido de que no existiese ni religión ni iglesia estatal o Estado confesional, y respeto a la autonomía de la Iglesia en su propia esfera.

En general, hubo diversas manifestaciones que se opusieron al reconocimiento jurídico de la Iglesia, aunque otros se manifestaron a favor del reestablecimiento de nexos diplomáticos con la Santa Sede -entre ellos, Enrique Jackson, presidente del PRI del DF y Guillermo Jiménez Morales, líder de la mayoría en la Cámara de Diputados- sin modificar la Constitución. Los representantes sectoriales fueron los más reticentes, entre ellos Fidel Velázquez y la Confederación de Trabajadores de México (CTM) se pronunciaron por mantener el status quo. Otros miembros del PRI consideraron innecesaria la modificación, al existir una gran tolerancia en su aplicación.

Quizá en el ámbito intelectual fue donde se dio el mayor debate en torno a la relación Estado-Iglesia. Por una parte, estudiosos del tema como Roberto Blancarte, no se opusieron al replanteamiento de la relación Estado-Iglesia en México, pero sí a que las modificaciones y acuerdos se realizaran de manera cupular y que el gobierno no interactuara con las minorías religiosas.

Por otra parte, Blancarte consideraba que ni a la propia Iglesia católica le convendría cambiar el modus vivendi, ya que al haber relaciones con el Vaticano, habría un mayor control por parte del Nuncio no sólo en el gobierno diocesano y en las finanzas. Señaló que sería un avance democrático el reconocimiento del derecho al voto activo para los sacerdotes. En suma, la idea de Blancarte era el

reconocimiento jurídico de los derechos civiles de los ministros de culto, pero no de la Iglesia como institución.²⁷

Los diferentes medios impresos, a través de las editoriales, dejaban ver su posición al respecto. En términos generales, los periódicos, El Universal (en el que colaboran semanalmente Genaro Alamilla y Manuel Olimón), Novedades, El Sol de México y El Economista estaban a favor de las modificaciones constitucionales y del establecimiento de nexos diplomáticos con el Vaticano, aunque Francisco Cárdenas Cruz siempre estuvo reacio a los cambios. Por su parte, el Uno más Uno, La Jornada (en su columna, Granados Chapa criticó la búsqueda de poder de la Iglesia) y Excélsior (Aurora Berdejo de "Frentes Políticos" realizó un sinnúmero de críticas a la participación del clero) se mostraban más reticentes a los cambios.

Empresarios: Los empresarios, desde la visita que realizaron a Roma en 1989, donde tuvieron una audiencia privada con Juan Pablo II, se pronunciaron a favor del restablecimiento de nexos diplomáticos con el Vaticano y del reconocimiento jurídico a la Iglesia. Tanto la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) como la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO) se manifestaron por la modificación del artículo 130 Constitucional.

Los Partidos.

Partido Acción Nacional. Tradicionalmente, pugnó por el reconocimiento jurídico de la Iglesia, por otorgar derechos ciudadanos a los sacerdotes y por una educación libre, para que los padres de familia pudieran optar por una educación

²⁷ BLANCARTE, ROBERTO. "El poder: salinismo e Iglesia católica ¿una nueva convivencia?". Editorial Grijalbo. México 1991. Págs. 36, 52 y 53.

confesional para sus hijos. En síntesis, sus demandas fueron la reforma de los artículos 1º, 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales. Propusieron lo siguiente:

Art. 1º: Reiterar que los derechos humanos son base y objeto de las instituciones y en consecuencia, se declara que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución.

Art. 3º: Las iglesias podrán impartir enseñanza en todos los niveles.

Art. 5º: Sugerían que el Estado no pudiera establecer sanción alguna, civil o penal, para obligar al cumplimiento de los votos religiosos; esto implicaba la existencia legal de órdenes monásticas.

Art. 24: Supresión de la proscripción de los actos de culto público y agregar la garantía de manifestar la religión o creencia individual en público y en privado, ya sea por la enseñanza, práctica u observancia del culto.

Art. 27: Otorgar a las iglesias, cualquiera que fuera su credo, la capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes necesarios para su objeto.

Art. 130: Reconocer la existencia de la personalidad jurídica de las iglesias y de los ministros de culto como sujetos de derecho civil con voto activo, pero no pasivo y en libertad de expresar sus opiniones en público. Otro de los puntos era el registro de las asociaciones religiosas desde la Secretaría de Gobernación. Los actos de registro civil seguirían siendo atribución del Estado y se concedería validez a los estudios hechos en seminarios, siempre y cuando hubiesen cumplido con los programas oficiales.

Cabe señalar que las demandas panistas coincidían fundamentalmente con las demandas clericales. Otros dos aspectos característicos de las demandas de Acción Nacional fueron la exigencia de transparencia de las relaciones entre la alta jerarquía eclesiástica y el gobierno y por la no participación de la Iglesia en política partidista. En general, lo que los panistas buscaban era la existencia de una relación estructurada formalmente entre el Gobierno y la Iglesia.

Partido de la Revolución Democrática: Desde su génesis como Frente Democrático Nacional en 1987, la izquierda cardenista estuvo a favor de la reforma de los artículos 24 y 130 constitucionales para regularizar la situación del clero. Al igual que el PAN, propusieron un debate nacional abierto. Con base en los resultados, se decidiría la conveniencia o no de modificar la Constitución.

Al interior del PRD, al igual que en el PRI, existían diversas corrientes en contra y a favor del reconocimiento jurídico de la Iglesia y del otorgamiento de derechos políticos a los sacerdotes. Dentro del primer grupo se encontraban los militantes de izquierda tradicional. En el segundo estaban los cristianos por el socialismo y finalmente, cabe señalar la posición de Pablo Gómez quien a título personal fue el principal impulsor de izquierda para la modificación del artículo 130.²⁸

Por su parte, Cuauhtémoc Cárdenas expresó en diversas ocasiones la necesidad de adecuar las relaciones con la Iglesia al contexto actual, como parte de la transición a la democracia; para ello, era indispensable que los ministros de culto tuvieran derecho al voto. Asimismo, consideraba que las relaciones con la Santa Sede se daban de facto. Para los perredistas, las relaciones con el Vaticano eran secundarias, y el sólo hecho de entablarlas sin un consenso nacional traslucía la

²⁸ GÓMEZ, PABLO. "¿Está dispuesta la Iglesia a comprometerse con la democracia?". Grupo Parlamentario PRD. Expediente 1. México, febrero de 1990. Pags. 13-15.

voluntad del gobierno del Presidente Salinas, de sostener una relación corporativa con la cúpula eclesial.

El Partido Popular Socialista (PPS) estuvo totalmente en contra de la reanudación de relaciones diplomáticas con el Vaticano, del reconocimiento jurídico de la personalidad de la Iglesia y del otorgamiento de derechos políticos a los ministros de culto. El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN) se manifestó en contra de cualquier modificación. El Partido del Trabajo (PT) se manifestó por la modificación del artículo 130, para que así los sacerdotes comprometidos con las luchas sociales pudieran participar en el quehacer político nacional.

Lo cierto es que el gobierno tenía que definir precisamente qué tipo de relación Estado-Iglesia pretendía. La opción que eligió fue la apertura de la legislación religiosa. Para noviembre de 1991, se habían llevado a cabo ciertos cambios prioritarios para la política salinista. En principio, se buscó lograr legitimidad por gestión.

En la Cámara de Diputados, la primera lectura del dictamen relativo al proyecto de reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, se realizó el 16 de diciembre de 1991. Al día siguiente se llevó a cabo la segunda lectura, que finalizó la madrugada del día 18.²⁹

En suma, las modificaciones de los mencionados artículos tendieron a crear una regulación que reconocía jurídicamente a las iglesias y los derechos civiles de los

²⁹ Para el debate relativo a las modificaciones en materia eclesial. Cfr. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México. LV Legislatura. Poder Legislativo Federal. 1991. Año I. No. 22. 17 de diciembre de 1991. pags. 2815-3002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ministros de culto y asimismo, les permita participar en la educación y poseer bienes de manera restringida. No obstante, esto implicaba limitaciones básicas:

- Políticas: las asociaciones religiosas tendrán que registrarse ante la Secretaría de Gobernación para obtener personalidad jurídica y ésta podrá conceder o denegar dicho registro. En cuanto a los ministros de culto, se reiteró su incapacidad para acceder a cargos públicos, su limitación al voto activo, su incapacidad para asociarse con fines políticos, así como la prohibición de criticar las leyes e instituciones del país.

- Educativas: La educación impartida por las asociaciones religiosas se sujetará a la Ley General de Educación, que establece la libertad de los particulares para impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, pero para que esos estudios tengan validez oficial, deberán cumplir los requisitos en la propia Ley previstos, de tal suerte que formen parte del sistema educativo nacional.

- Económicas: las asociaciones religiosas sólo podrán poseer los bienes indispensables para su objeto. Los ministros de culto están incapacitados para heredar de personas que no estén emparentadas con ellos fuera del cuarto grado.

El 28 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 **C**ONCEPTOS GENERALES.

La necesidad de analizar algunas palabras relacionadas con el tema de la presente investigación, se impone por el hecho de que permitirá descubrir su significado exacto. No obstante, nos hemos abstenido de definir cierto número de términos usuales, cuyo significado teológico no difiere de su sentido corriente. En cambio hemos incluido términos que pueden crear dificultad o que en el lenguaje cristiano tienen distinto sentido que en el lenguaje usual.

De ahí que sea importante en el estudio del tema, la referencia a algunos de los conceptos más comunes en materia religiosa.

1.3.1 **A**SOCIACIÓN RELIGIOSA.

Es conveniente analizar el concepto de Asociación. En el sentido técnico de la Sociología, es el grupo de personas reunidas voluntariamente y que persiguen un fin social definido: sus relaciones sociales están regidas por convenciones y usos.³⁰

Tomando en cuenta la anterior definición, así como los artículos 27 y 130 Constitucionales podemos caracterizar a la asociación religiosa, como la agrupación de fieles que cuenta con personalidad jurídica, que tiene capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la

³⁰ A.M. HENRY et. al. "Diccionario del Cristianismo". Biblioteca Herder. Sección de Teología y Filosofía. Volumen 131. Segunda Edición. Editorial Herder. Barcelona 1986. Pág.713.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ley reglamentaria, y que persigue un fin religioso, consistente en propagar su doctrina y realizar actos de culto.

En efecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, da a entender que dichas asociaciones deben tener un fin religioso. Además, una vez obtenido su registro constitutivo tendrán personalidad jurídica y se regirán de acuerdo a sus estatutos que contendrán las bases fundamentales de su doctrina.

En el artículo 7º fracción I de la referida Ley se señala que las asociaciones religiosas deben comprobar que "se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas". Por último, en el artículo 9º fracciones IV y V se establece que aunque se les autoriza a las asociaciones religiosas para "celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto", y pueden "participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud", todo ello tiene como fondo el fin religioso que debe ser el preponderante y que por tanto no puede estar ausente, sino que por el contrario, debe ser siempre el más importante de toda asociación religiosa.

1.3.2 **A**SOCIADO RELIGIOSO.

De acuerdo con la definición del Maestro De Pina, asociado es la persona que forma parte de una asociación.³¹ Este vocablo viene del latín socius que significa compañero.

³¹ DE PINA, RAFAEL et. al. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 19ª edición. México 1993. Pág. 113.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que "para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma".

Por otro lado, la calidad de ministro de culto puede coincidir con la de asociado de la asociación religiosa, pero el carácter de asociado es determinado libremente por cada asociación religiosa en los estatutos que tenga registrados ante la Secretaría de Gobernación y nada obliga a que ambas categorías coincidan.

De ahí, entre otros rubros, de la importancia y la claridad con que se redacten esos estatutos, pues serán en los que se detallen los requisitos para tener el carácter de asociado religioso.

1.3.3 CULTO PÚBLICO.

En primer lugar, desde un punto de vista sociológico pero orientado a la vivencia mística entendemos como culto: "tanto el ejercicio de una serie de acciones religiosas y sacrales, como la organización social que realiza estas acciones. El culto sigue normalmente un ritual".³²

De acuerdo con el Diccionario Teológico Enciclopédico, culto viene del latín colere que significa cultivar, cuidar, honrar, venerar. El culto es la adoración explícita de Dios. Comprende todas aquellas actividades que tienen como

³² DE HELMUT, SCHOECK. "Diccionario de Sociología". Editorial Herder. Universidad Pontificia de México. 1981. Pág. 186.

intención primera y auténtica reconocer la soberanía absoluta de Dios y rendirle el honor que se le debe.

El culto no puede reducirse a un ritualismo exterior mágico-sacral, ni a una actitud de adoración, incluso interior, apartada del resto de la vida. Es más bien una respuesta, expresada en la vida moral entendida como "servicio, al proyecto de Dios que se ha revelado en la historia. Pero esta respuesta tiene también un momento cultural explícito (sacrificios, ritos, oraciones, fiestas).

El culto tiene la característica de ser un servicio de fe y de caridad, manifestado y realizado en la vida moral y en el rito sagrado".³³

Asimismo, el vocablo público se refiere como perteneciente a todo el pueblo.

De lo anterior se entiende por culto público, la práctica de ceremonias, devociones o actos tendientes a cultivar, honrar y venerar a Dios en forma colectiva, siempre y cuando sean lícitos.

Bajo esta óptica, el artículo 24 Constitucional señala que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley" y agrega que: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria."

³³ Diccionario Teológico Enciclopédico. Editorial Verbo Divino. 2ª edición. Universidad Pontificia de México. México 1996. Págs. 222 y 223.

1.3.4 FELIGRESÍA.

Nos señala el Diccionario del Cristianismo, que la palabra feligrés significa fiel de una parroquia y es sinónimo de parroquiano. Es decir, feligrés significa fiel, este último vocablo viene del latín fideles, los creyentes; y de fides, fe. Por lo tanto se refiere a los que profesan y practican la fe.³⁴

Sobre este vocablo, debe resaltarse que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no hace mención alguna, lo que podría, en principio, parecer una laguna legal, dada la vinculación de la feligresía con su religión y particularmente con determinada asociación religiosa.

No obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sí hace referencia al ser humano como persona física y a quien deben garantizarse diversos derechos en materia religiosa, por lo que sin mencionarlo por su nombre, hace implícita alusión a la figura del feligrés.

1.3.5 IGLESIA.

La definición que nos da el Diccionario del Cristianismo es la siguiente "Iglesia (del gr. ekklesia, derivado de ekkalein, llamar, convocar). Reunión de los hombres convocados por Dios y por los ministros de su salvación".³⁵

³⁴ A.M. HENRY et. al. ob. cit. Pág. 303.

³⁵ Idem.

Desde la perspectiva sociológica, Iglesia es la organización visible de los que creen en un ideal religioso común, dogmáticamente establecido; asimismo se refiere al edificio en el cual se rinde culto a Cristo y se enseña el cristianismo.³⁵

Por otro lado, es importante señalar que la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se refieren a iglesias, término con el que se reconoce de manera implícita la pluralidad de doctrinas o credos en nuestro país.

1.3.6 LAICIDAD.

Este término proviene del sustantivo laós (pueblo), con el añadido del sufijo ikos, con el cual, dentro de un pueblo, la lengua griega indicaba a una categoría distinta de la de los jefes, de forma parecida a cómo un ciudadano se distingue del conjunto de personas que ejercen un poder legítimo. El vocablo se fue difundiendo gradualmente, pasando también a la lengua latina (laicus) con el significado de cristiano no perteneciente al clero.³⁷

Para A. M. Henry, la palabra laicidad significa estado del que está sustraído a la jurisdicción de la Iglesia y es aconfesional.³⁸

En el lenguaje común, "laicidad" intenta señalar una posición neutral desde el punto de vista religioso o ideológico, sobre todo cuando se trata de ejercer una función pública que afecta al conjunto de los ciudadanos y en el lenguaje eclesial

³⁶ PRATT FAIRCHILD, HENRY. Editor. "Diccionario de Sociología". Fondo de Cultura Económica. 13ª reimpresión. México 1992. Pág. 147.

³⁷ Diccionario Teológico Enciclopédico. ob. cit. Págs. 555 y 556.

³⁸ A.M. HENRY et. al. ob. cit. Pág. 418.

designa ante todo el plano de la naturaleza racional, aquel en el que los instintos están guiados por la razón.³⁹

No obstante estas definiciones, para una mayor profundidad de lo que es la laicidad, en el punto 1.4 de esta investigación se ahonda el análisis y alcances, así como sus vertientes de influencia en la relación contemporánea Estado-Iglesias.

1.3.7 LIBERTAD.

Libertad viene del latín *libertas*; deriva de una raíz sánscrita que evoca la idea de subir, de elevar. Cualidad de lo que es libre. Se opone a servidumbre, coacción, impedimento.⁴⁰

Para la Sociología, libertad significa ausencia de coerción, general o específica.⁴¹

En nuestro país la libertad es una garantía plasmada en el artículo 2º de nuestra Carta Magna el cual establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Asimismo, nuestra Constitución se refiere también a la Libertad de Cultos, en su artículo 24, que será objeto de estudio en el punto 2.1.2 de esta investigación.

³⁹ Diccionario Teológico Enciclopédico. ob. cit. págs. 555 y 556.

⁴⁰ A.M. HENRY et. al. ob. cit. Pág. 432.

⁴¹ PRATT FAIRCHILD, HENRY. ob. cit. Pág. 171.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.8 **MINISTRO DE CULTO.**

Los ministros de culto, son las personas que celebran como principales agentes los actos de culto público.⁴²

"El sacerdote apoya sus pretensiones de autoridad en función de sus servicios a una tradición sagrada, mientras que las pretensiones del profeta se basan en una revelación y un carisma personales".⁴³

En el caso de la Iglesia Católica, el Código de Derecho Canónico señala que la Iglesia tiene el deber, así como el derecho propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados. El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua, y así junto con la cultura general adecuada a las necesidades del tiempo y del lugar, adquieran un conocimiento amplio y sólido de las disciplinas sagradas, de modo que, fundando y alimentando en ellas su propia fe, puedan anunciar convenientemente la doctrina del evangelio a los hombres de su tiempo, de manera apropiada a la mentalidad de éstos.⁴⁴

⁴² ADAME GODARD, JORGE. "La libertad religiosa en México (Estudio Jurídico)". Editorial Porrúa. Primera edición. México 1990. Pág. 24.

⁴³ SHARF R., BETTY. "Estudio Sociológico de la Religión". Editorial Seix Barral. Primera edición. España 1974. Pág. 233.

⁴⁴ BENLLOCH POVEDA, ANTONIO. "Código de Derecho Canónico". Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. EDICEP C.B. España 1993. Págs. 135 y 139.

Por consiguiente, podemos señalar que el ministro de culto es quien tiene la potestad y cargo de anunciar la palabra de Dios, de hacerla inteligible a sus oyentes, de ser mediador entre la palabra de Dios y el hombre.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que se consideran ministros de culto "todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter"; y aquellas personas en relación con las cuales la propia asociación lo haya notificado así a la Secretaría de Gobernación, ya sea con ocasión de su registro constitutivo, o en cualquier otro momento. También pueden ser considerados como tales por la referida autoridad, aquellas personas que en una asociación religiosa tengan, conforme a sus estatutos, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, aún cuando no se haya dado el aviso correspondiente.

1.3.9 TEMPLO.

El templo era como una capilla anexa al palacio, un santuario real, o más bien del reino, una morada estable y fija, en el cual el rey y el pueblo tributaban culto público a Yahveh.⁴⁵

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y sólo de manera extraordinaria fuera de ellos; de ahí que el templo es el edificio en el cual se rinde culto a la divinidad.

⁴⁵ A.M. HENRY et. al. ob. cit. Pág. 737.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.10 **R**ELIGIÓN.

Desde el punto de vista de la Sociología, la religión es una institución social creada en torno a la idea de uno o varios seres sobrenaturales y de su relación con los seres humanos.

Ahora bien, el vocablo religión viene del latín religare, ligar, entazar. Virtud moral que nos liga a Dios para que podamos pagarle lo que le debemos mediante todos los actos de que somos capaces para con él: oración, adoración y obsequios, ofrendas, sacrificios, etc. Conjunto de los ritos, de las prácticas, de las oraciones con que un pueblo o una sociedad acostumbra ligarse a Dios, a la divinidad o a lo sagrado.⁴⁶

1.4 **E**L PRINCIPIO DE LAICIDAD.

El concepto de Estado Laico ha evolucionado con el tiempo, para una cierta mentalidad y dentro de un cierto contexto histórico, Estado Laico y Estado de libertad religiosa podrían parecer términos antitéticos, opuestos. Sin embargo, en una concepción moderna del Estado social de derecho democrático, son términos complementarios, uno embona en el otro, para formar una unidad indisoluble.

¿Cómo es que este término eclesiástico pasa a formar parte de la teoría política?
¿Por qué se empezó a usar para adjetivar un cierto tipo de Estado?

⁴⁶ A.M. HENRY et. al. ob. cit. Pág. 641.

No es fácil precisarlo. Lo único cierto es que surgió con el Estado demoliberal de finales del siglo XVIII, y que el término de "laicidad" o "laico" aplicado al Estado, ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas, a veces como equivalente de anticlerical como el surgido de la Revolución Francesa, o antirreligioso, como los Estados de cuño marxista-leninista, o simplemente neutral en materia religiosa, neutralidad, que a su vez, puede ser de signo negativo (indiferencia al fenómeno religioso) o positivo (colaboración con todas las iglesias).

El denominador común de todas estas acepciones es la no confesionalidad del Estado. El Estado laico es el Estado no confesional.

La laicidad del Estado no debe ser sinónimo de Estado ateo, agnóstico o indiferente, pues esto ya es tomar posición ante la religión y tener una ideología determinada ante el fenómeno religioso. La auténtica laicidad es no intervenir, no tomar posiciones ante la religión, y aún un Estado indiferente, no puede negarse que ha tomado posición pues su indiferentismo es ya un desprecio ante la religión. Cosa similar sería un Estado que se proclame ateo o agnóstico, ya que estaría concurriendo en el campo de las ideas religiosas con una más: ése no es su papel.

La posición del Estado no debe ser pasiva ante los fenómenos religiosos. Hay aspectos de las actividades religiosas que entran bajo la competencia del Estado, en tanto que son hechos sociales específicos. Si bien el Estado no es competente para intervenir en el fenómeno religioso considerado como tal, sí debe considerarlo como hecho social y por tanto, le compete al Estado regular el fenómeno religioso como fenómeno social.

En este sentido, la actuación del Estado debe ser laica, y considerar al fenómeno religioso como un hecho social, sin carga ideológica de ninguna especie, pero teniendo presente que la actuación estatal está enfocada a salvaguardar y actualizar el principio de libertad religiosa.

El Estado no se concibe a sí mismo como sujeto creyente, esto es, no concurre junto con los individuos a las expresiones propias del acto de fe. Separación entre el Estado y las confesiones religiosas, no sólo excluye cualquier confusión institucional, sino que supone además que las iglesias no desempeñan una función política o de identificación nacional, y que los poderes públicos no satisfacen tampoco una finalidad religiosa.

Como consecuencia de lo anterior, la comunidad política responde a una serie de valores propios y seculares. Por eso, entre tales valores no se encuentra la protección y el fomento de la religión como objeto en sí mismo valioso, sino la garantía y la promoción de la libertad de los individuos y de los grupos. Sólo en la medida en que las múltiples manifestaciones del acto de fe se conciban como ejercicio de la libertad pueden ser objeto de tutela pública.

Finalmente, el modelo constitucional de derecho eclesiástico estatal responde también al principio de no confesionalidad cuando garantiza la igualdad jurídica entre los individuos y los grupos. Por cuanto la exclusión de discriminaciones es el corolario de la incompetencia de los poderes públicos ante el acto de fe, así como de la existencia de unos valores propios de la comunidad política.⁴⁷

En consonancia con estas ideas, el profesor de la Universidad de Valencia, doctor Antonio Molina Meliá, explica que el Estado laico moderno debe

⁴⁷ GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL. "Estado laico y libertad religiosa". Religiones y Sociedad. Número 1. Octubre-diciembre de 1997. Secretaría de Gobernación. Págs. 30-31.

entenderse como Estado separacionista, o sea. que no hace suya ninguna religión ni ninguna opción ideológica, pero que a la vez, reconociendo la dignidad de la persona humana y sus libertades, especialmente las religiosas y las ideológicas, se compromete a reconocerlas, garantizarlas y proporcionarlas, de manera efectiva y real.⁴⁸

Ahora bien, precisa Molina Meliá⁴⁹ la libertad religiosa se vive individual o colectivamente. Toda religión, agrega, termina en una organización más o menos estructurada. En última instancia las confesiones religiosas brotan de las convicciones religiosas de los ciudadanos; de ahí su diversidad, su pluralidad de formas y contenidos. Atacar, suprimir o someter a restricciones la actividad de las mismas, son un ataque frontal a la libertad religiosa de los ciudadanos, constituyen una grave mutilación de este derecho religioso.

El mismo tratadista agrega que "el fundamento último de la laicidad abierta se encuentra en el reconocimiento del derecho inalienable de la conciencia personal para fijar el sentido de la propia vida, de la propia conducta, sea ésta de carácter religioso o de otro género". De ahí se sigue -concluye Molina Meliá- que frente al Estado laico liberal, inspirado en un concepto laicista o en mera imparcialidad negativa, el nuevo Estado laico, de laicidad abierta, no sólo respeta y garantiza la autonomía de estas asociaciones religiosas, sino que las considera instituciones positivas como resultado de las libertades de sus ciudadanos. No son por tanto instituciones puestas bajo sospecha, vistas como rivales antagónicas que se disputan la soberanía y la competencia sobre las mismas cuestiones y sobre los mismos individuos, sino como instituciones al servicio de los ciudadanos

⁴⁸ MOLINA MELIÁ, ANTONIO. "El Estado Moderno y la Libertad Religiosa". Apuntes del curso de Derecho Eclesiástico del Estado, impartido en la Universidad Iberoamericana, México, febrero-marzo 1996.

⁴⁹ Idem.

creyentes, igual que las otras instituciones civiles, educativas, culturales, deportivas, artísticas, etcétera.⁵⁰

El hecho de que el Estado no asuma ni profese las creencias de una confesión religiosa y, por tanto, sea un Estado aconfesional no quiere decir que deba asumir una actitud agnóstica, indiferente o atea. La incompetencia del Estado ante el hecho religioso comprende tanto la aptitud para asumir creencias religiosas como para negar esas creencias y, por tanto, implica una definición sobre esas mismas creencias. Un Estado agnóstico, ateo o indiferente es un Estado que profesa el agnosticismo, el ateísmo o el indiferentismo y, por tanto, vendrá a ser un Estado "confesional", agnóstico o ateo.⁵¹

1.4.1 LA LAICIDAD DEL ESTADO MEXICANO.

El Estado mexicano es laico porque no es confesional. Antes de las reformas constitucionales de 1992 y de la expedición de la ley reglamentaria en el mismo año, desde el punto de vista sociológico, el Estado mexicano era laico anticlerical, con matices de antirreligioso. Conforme a la legislación actual, es laico en el sentido de no confesional, neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud positiva hacia el fenómeno religioso.

Actualmente, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas constitucionales en la materia y en particular, el artículo 130, en cuyo inciso b) está claramente señalado el principio de laicidad en el Estado

⁵⁰ MOLINA MELIA, ANTONIO, ob. cit.

⁵¹ SOUTO PAZ, JOSE ANTONIO. "Derecho Eclesiástico del Estado". Marcial Pons. Ediciones Jurídicas. S.A. Madrid 1992. Pág. 68.

mexicano, al establecer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

En concordancia, el artículo 24, segundo párrafo Constitucional, determina que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, garantiza varios aspectos fundamentales de la libertad religiosa; en el 6º prevé el otorgamiento, bajo determinadas condiciones, de personalidad jurídica a las iglesias.

Mención especial merece el artículo 3º de la referida Ley, cuyo texto expresa el principio que nos ocupa, al señalar que el Estado mexicano es laico y el mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. Dicho precepto, también agrega que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, como tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa.

Bajo ese marco normativo, México, en su carácter de Estado laico, tiene a través de sus autoridades e instituciones, la autoridad moral para guiar a la sociedad hacia el respeto, a la tolerancia y a la pluralidad, lo que también lleva inmerso el espíritu democrático que en toda nación moderna debe imperar, y la nuestra no debe ser la excepción.

Desde cualquier punto con que se mire, es imposible garantizar la libertad religiosa, si previamente no partimos de la naturaleza y razón de ser del Estado laico. El laicismo no es una ideología, sino un principio rector de carácter ético

que define una política pública y no un evangelio; es un conjunto de principios que atienden a una directriz encaminada a los intereses públicos, y no a una particular visión.

La laicidad del Estado de ninguna manera debe entenderse como una política antirreligiosa, mucho menos dirigida expresamente contra religión alguna, sino la garantía de una educación alejada de concepciones confesionales.

"...El laicismo en la educación responde a las necesidades de un pueblo como el nuestro, que ha aspirado a asegurar la libertad de conciencia y a afianzar, mediante la educación, una forma de gobierno y un sistema de vida democráticos; a hacer posible la expresión del pluralismo social y político en nuestro país; y a respetar plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona.

El Estado laico al garantizar la libertad de conciencia no adopta ni se opone a los credos de las diversas religiones. Veamos cada una de estas condiciones del laicismo imaginando las consecuencias de su incumplimiento en el ámbito educativo.

Si el Estado adoptara en la educación pública las creencias que emanan de algún credo religioso, violaría la libertad de creencias y con ello uno de los derechos humanos del pueblo mexicano, pues al adoptar una religión, se negarían la libertad de unos y la igualdad de todos.

Introducir a la escuela pública distinciones que tengan como base los credos religiosos de los alumnos, abre la puerta a privilegios, conflictos, exclusiones y discriminación que la educación está llamada a combatir. La escuela pública laica

está abierta para todos y está comprometida a ofrecer una educación de calidad, relevante y pertinente a cada uno de sus alumnos, sin distinciones.

La educación laica no cuestiona los fundamentos de las religiones, pero no se basa en ellos, sino en los resultados del progreso de la ciencia, cuyas conclusiones no pueden ser presentadas sino como teorías que se confrontan con los hechos y los fenómenos que las confirman o las refutan. De ese modo prescinde de pretensiones dogmáticas y se ubica en el ámbito de la libertad".⁵²

Por ello, en nuestra opinión se estima que el Estado no debe adoptar políticas de protección o privilegio en favor de las iglesias, como lo establece el artículo 3º de la Constitución, que condensa la expresión de un Estado eminentemente laico y que a su vez, es producto de un proceso histórico de secularización necesario para la vida moderna, pero también de respeto a la memoria del pueblo, que sabiamente estableció un deslinde muy claro de su religiosidad y el ámbito de las instituciones republicanas.

La argumentación del laicismo del Estado, no es una postura caprichosa, es la defensa de la expresión y exigencia de los mexicanos y por consiguiente, no es un discurso estéril con tendencias a incomodar o crear una situación de encono, porque el papel del Estado es buscar las mejores formas de convivencia de la sociedad y no desorientar al componente social, quien a través de su amplia gama de expresiones, reclama la independencia del Estado frente al ámbito confesional.

El propósito central de la Reforma de Juárez, fue la defensa de las libertades individuales frente a cualquier forma de coacción. Este compromiso es el que le

⁵² LIMÓN ROJAS, MIGUEL. Conferencia "Laicidad, educación y vida cotidiana". El Colegio de México. 6 de abril del 2000.

da sentido al carácter laico del Estado como fundamento y garantía de tolerancia. La legislación aprobada y promulgada en 1992, no varía ese propósito, sólo actualizó el marco normativo para fortalecer la libertad religiosa de todos los mexicanos y el reconocimiento de personalidad de las iglesias.

La laicidad garantiza que la educación que imparte el Estado, esté libre de concepciones religiosas. Esto no debe entenderse como una posición insensible por parte del Estado, ya que solamente toma su justa dimensión en su esfera competencial. Al Estado corresponde formar ciudadanos con principios cívicos; y a las iglesias, formar creyentes con alternativas espirituales.

Por ello, el Estado debe diferenciar dos ámbitos totalmente distintos: la educación que se brinda en la escuela y la educación que los padres de familia deben dar a sus hijos, de acuerdo a sus propias creencias.

Definitivamente no es lo mismo saber del evangelio que vivir en él, de ahí que antes que nadie, el ministro de culto, evangelizador por la naturaleza de su profesión y por vocación, debe ser respetuoso, como lo deben ser las instituciones públicas, privadas y sociales, de la situación religiosa y espiritual de la persona, sobre todo porque es inaceptable pretender imponer cualesquier fe o creencia, pues la premisa primordial de éstas es que el evangelio no acepta ser impuesto.

Si la conducta del evangelizador es creer lo que anuncia, vivir lo que cree y predicar lo que vive, es decir, ejercer su libertad religiosa, a través de la propuesta que del evangelio hace, por tanto, no se debe aducir el ejercicio de la libertad religiosa y a la vez utilizarla como argumento para imponer educación religiosa en las escuelas públicas.

Tampoco es válido argumentar que en la educación que imparte el Estado mexicano, laico por excelencia, se brinden clases de religión, en aras de respetar el derecho del individuo a su libertad religiosa, pues de ninguna manera la libertad de los padres para educar a sus hijos en su fe, se alcanza con el hecho de que en las escuelas públicas se imponga educación religiosa.

Por la función de lo que cada institución representa, los ámbitos educativo y religioso no deben confundirse, ni mucho menos fundirse, pues el primero forma ciudadanos con aptitudes por ejercer, en tanto que el segundo forma creyentes; ambas instituciones respetables, sí, pero con tareas diferentes.

Bajo esta óptica, la escuela y las iglesias tienen fines diferentes y responden a necesidades humanas distintas, aunque ambas instituciones tienen un papel legítimo en la sociedad. Los métodos de trabajo de la escuela y de las iglesias son también diferentes: las escuelas forman ciudadanos y las iglesias, devotos. Ambas instituciones están comprometidas con lo humano, pero cada una con los medios y los métodos que le son propios.

Por ello, es inadmisibles utilizar el concepto de lo que la libertad religiosa es, con objeto de propiciar que el Estado mexicano brinde educación religiosa en las escuelas públicas, ya que no le corresponde.

El laicismo del Estado mexicano no es una ideología, tampoco es una postura antirreligiosa o simplemente atea, pues si respondiera al interés de cualesquier iglesia o grupo comprometido con su fe, estaríamos ante la presencia de un Estado confesional o por lo menos con una no deseada limitación de los derechos del individuo para profesar y practicar la doctrina que más le agrade.

No. El laicismo del Estado mexicano es un principio rector que si bien está alejado, no es indiferente a las confesiones religiosas. Con él se define una política pública y precisamente por ello, no se sustenta en dogmas y sí en cambio, permite el ejercicio de la libertad religiosa, así como el garantizar el derecho de asociación con fines religiosos, dentro de una normatividad que confiere derechos y que impone obligaciones, como todo régimen de derecho, sin que ello signifique o propicie el menoscabo de esa fundamental libertad.

Por lo expuesto en este apartado, desde la perspectiva jurídica y con una óptica objetiva, estimamos que el Estado Mexicano, no es un Estado laico ambiguo, como algunos sostienen, es un Estado de cuya laicidad debemos estar convencidos y que sin duda permite una libertad religiosa plena.

1.4.2 LA LAICIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

En la mayoría de los Estados se reconoce constitucionalmente, el derecho a la libertad religiosa o al menos ese es el caso de los Estados miembros de la Organización de la Naciones Unidas, ya que es una de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Los diversos sistemas de relaciones Estado-Iglesia pueden clasificarse de la siguiente manera:

I.- Sistema de reconocimiento oficial de una o más religiones o Iglesias, como es el caso de países como Afganistán, Arabia Saudita y el Yemen, donde el Islam es la religión del Estado. Este sistema solo lo mencionamos, pero no

profundizaremos en su estudio o análisis porque en el mismo no impera el principio de laicidad.

En cambio, los dos siguientes sistemas de clasificación tienen inmerso el principio de laicidad.

II.- Sistema de separación de Estado-Iglesia con auténtica libertad religiosa, es adoptado por aquellos Estados que no tienen reconocida una religión como la oficial y garantizan efectivamente la libertad religiosa de sus ciudadanos y comunidades religiosas por ellos formadas.

No obstante la adopción de ese sistema, cabe señalar que hay una serie de Estados que exigen juramento religioso a altos cargos políticos por ejemplo en **África:** Camerún, Madagascar y Togo; en **América:** Brasil, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Venezuela; en **Asia:** Filipinas, Indonesia, Líbano y Vietnam del Sur; en **Europa:** Alemania, Austria, Holanda, Portugal y Suiza; y en **Oceanía:** Australia y Nueva Zelanda.

Ahora bien, entre los Estados que mantienen sencillamente la separación Estado-Iglesia, apegándose más al principio de laicidad en su concepción contemporánea, podemos citar los siguientes: En **Europa:** Bélgica; Francia y Mónaco; en **América:** Canadá; Chile; México y Uruguay; en **Asia:** China; Corea; India; Israel; Japón y Turquía; y en **África:** Tanganyka.

III.- Sistema de Separación de Estado-Iglesia fácticamente hostil, en el cual encontramos Estados inspirados en el comunismo, que bajo la apariencia jurídica de separación, pretenden la implantación del materialismo dialéctico, estableciéndose el Estado antirreligioso en su más pura concepción.

Los principios rectores dentro de este sistema, reflejan la separación Estado-Iglesia en sus relaciones de conjunto como sociedades en la educación, en el matrimonio y en la familia. No obstante que establecen la libertad de conciencia y de religión, también en ocasiones incluyen la libertad de propaganda antirreligiosa, como en Rusia y Mongolia entre otros.⁵³

De lo expresado en este apartado, podemos concluir que la libertad religiosa es materia de muchas constituciones, e incluso es objeto de reconocimiento solemne en documentos internacionales, lo que nos muestra la importancia que a nivel mundial se le brinda al ámbito de la religiosidad.

Consideramos que el respeto a la libertad religiosa y a las distintas comunidades religiosas, debe ser el punto de partida de todo sistema de separación Estado-Iglesia; sistema que en lo personal me parece lo más recomendable, vía el laicismo, pues de lo contrario sería la violación de un derecho fundamental del hombre, internacionalmente reconocido.

⁵³ "Sociedad Civil y Sociedad Religiosa", Conferencia del Episcopado Mexicano. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V. Primera Edición. México 1985. Págs. 107; 121-127.

CAPÍTULO II
LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

2.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA.

En principio, debemos partir de la premisa de que actualmente nadie puede negar que la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Por ello, parece ilógico que en la realidad el tema religioso haya sido y siga siendo un elemento que ha llevado a confrontaciones, cuando debe conducir a la humanidad a todo lo contrario; de ahí la importancia del tema, los alcances de la libertad religiosa y fundamentalmente de su reconocimiento jurídico.

El utilizar a la religión como medio de dominio o de control social, conlleva a que la libertad religiosa se vea inmersa en las relaciones entre los poderes espirituales y temporales, lo que en el lenguaje común se ha dado en llamar relaciones Estado-Iglesias.

Es en el siglo XX cuando se logra conjugar una laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, tal y como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano; fenómeno que se concreta particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que se expande un fuerte movimiento mundial en favor de los derechos humanos.

En efecto, después de esa Guerra, la humanidad reflexionó colectivamente en las causas de la conflagración y llegó a la conclusión de que en gran medida la causa de todas las guerras es el desconocimiento de los derechos

humanos. De ahí, no sólo la obligación primaria de cualquier Estado, sino de la comunidad internacional, de velar por el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales del ser humano.⁵⁴

Por ello, el principio de libertad religiosa ha cobrado fuerza en el mundo moderno y se coloca en el mismo nivel y con la misma fuerza que todas las demás libertades a que tienen derecho los hombres, de tal manera que éstos no serían real y plenamente libres, si no gozaran de la libertad religiosa.⁵⁵

En el Derecho Eclesiástico Mexicano no hay duda del reconocimiento que hace la Ley de la dignidad de la persona humana y de su derecho de creer y practicar sus creencias religiosas, particularmente si consideramos lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, conforme al cual, el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo diversos aspectos sobre su libertad religiosa.

En síntesis, el contenido del derecho a la libertad religiosa, es el ejercicio de la facultad, reconocida como inherente a la persona, de moverse a su iniciativa y a su responsabilidad, libremente, en aquella zona humana en la que se plantean, se resuelven y se viven los más profundos y delicados problemas del espíritu, o sea, los problemas religiosos.

Bajo este esquema, podemos señalar, como lo sostiene González Schmal, que los sujetos del derecho a la libertad religiosa son los seres humanos en

⁵⁴ LOPEZ RUIZ, MIGUEL. "Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios doctrinales. núm. 160. Primera edición. Secretaría de Gobernación. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. Págs. 59 y 62.

⁵⁵ PACHECO E. ALBERTO. "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano". Segunda edición aumentada. Ediciones Centenario. México 1994. Pág. 31.

cuanto personas. Por consiguiente, lo son tanto el católico que profesa su religión, como el protestante, el judío o el budista que profesan religiones distintas o inclusive el hombre que no profesa ninguna. En una palabra todo hombre puede invocar el derecho a la libertad religiosa.⁵⁶

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El hecho de que la libertad religiosa esté consagrada en el capítulo de las garantías individuales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muestra de que el constituyente la considera como uno de los principios básicos; hecho que a autores como Alberto Pacheco, abogado y sacerdote católico, les sirve de fundamento para argumentar "que en el estado actual de nuestra legislación el Principio de Libertad Religiosa es superior al de Separación del Estado y las iglesias(art. 130), siendo éste la forma concreta que el Estado mexicano ha adoptado para realizar y garantizar aquella. O sea, la Separación es una forma de vivir la Libertad y no es la Libertad la que se produce por la Separación, pues podría haber Separación sin Libertad."⁵⁷

Sin duda, dicha postura es polémica y además existen tesis que opinan lo contrario como la sostenida por Jorge Carpizo, quien afirma que en la Constitución de 1917, se superó el principio de la separación del Estado y

⁵⁶ GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL. "Estado Laico y Libertad Religiosa". Religiones y Sociedad. Año 1, Número 1, octubre-diciembre 1997. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas. Dirección General de Asuntos Religiosos. Pág. 34.

⁵⁷ PACHECO E., ALBERTO. ob. cit. Pág. 33.

de las iglesias, para configurarse la plena supremacía del primero sobre las segundas, conforme lo dispone el artículo 130 Constitucional.⁵⁸

Aún cuando en lo personal compartimos esta última tesis, estimamos que lo más recomendable a resaltar es el lugar que la libertad religiosa tiene desde el punto de vista constitucional y la garantía que nuestra Carta Magna ofrece para su pleno ejercicio.

La Constitución, es la referencia que los mexicanos tenemos para fijar los términos en los cuales podemos demandar unos de otros y sobre todo de las autoridades, un comportamiento civilizado y respetuoso. En ella, se sintetiza nuestra evolución jurídico-política y los ideales que cohesionan al país.

En el campo del Derecho, se reforma sólo lo que se quiere enriquecer. En síntesis, no existe otra fuente de legalidad más que la Constitución. Por ella y en ella debatimos nuestras diferencias y proyectamos nuestras aspiraciones al futuro.

Las mejores tradiciones constitucionales, nos indican que la Carta Magna se modifica con objeto de adecuarla a la dinámica del país y a la realidad que exige la sociedad mexicana, cada vez más participativa, pero siempre bajo la premisa de preservar los principios fundamentales que la sustentan.

Acorde con lo anterior, la reforma constitucional de 1992, es reflejo del pensamiento del constituyente permanente para que el Estado garantice la libertad religiosa; de ahí que los elementos propios de su naturaleza, pueden

⁵⁸ CARPIZO, JORGE. "Estudios Constitucionales". Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios doctrinales 48. Universidad Autónoma Nacional de México. La Gran Enciclopedia Mexicana. México 1983. Pag. 454.

consistir en las libertades de conciencia; de culto; de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas; y de enseñanza, así como los derechos a la educación; a la formación religiosa de los miembros de la confesión; de reunión, manifestación y de asociación religiosa, entre otros.

En este orden, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, crea un nuevo tipo de personas morales en el derecho mexicano, que junto con las de naturaleza civil, mercantil y laboral, entre otras, vienen a constituir entes con personalidad jurídica.

La estructura normativa de las hoy asociaciones religiosas, tuvo que ser flexible de modo que se adecuara a los requerimientos de las diversas confesiones religiosas. Respecto a su naturaleza jurídica, hay quienes sostienen que las instituciones religiosas son asociaciones civiles, sobre todo si se considera el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados, que establecen que son personas morales: la Nación, los Estados y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos; las asociaciones de profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Si bien es cierto que las asociaciones religiosas tienen un fin lícito y no las desconoce la Ley, implícitamente encuadran en el supuesto del Código Civil, pero debemos reconocer que tienen una Ley específica de orden federal que las regula; que sus fines no son lucrativos ni preponderantemente

económicos; y en general, que tienen características muy particulares que las hacen diferentes a las asociaciones civiles.

La Ley no reconoce a las iglesias o agrupaciones religiosas como tales, sino simplemente dispone que si quieren gozar de personalidad jurídica, se tendrán que registrar como asociaciones religiosas. No es que tengan la obligación de hacerlo o que de no hacerlo incurran en alguna falta, sino que al constituirse tendrán los beneficios establecidos en el ordenamiento legal.

En este orden de ideas, los registros de asociaciones religiosas y patrimonial que prevé la Ley, son parte de la libertad religiosa que en un amplio sentido, es síntoma de avance y desarrollo, de certeza y seguridad, pero también presente en esta cultura jurídico-religiosa, que dentro de la sociedad mexicana ideológica y políticamente plural, pretende que las asociaciones religiosas contribuyan a formar un México mejor y así, fortalecer la convivencia de sus integrantes y su coincidencia en lo fundamental.

Al considerar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sus disposiciones de orden público, las normas aplicables a las asociaciones religiosas integran una legislación que las destaca claramente de las ordinarias personas morales del derecho privado, y les da características peculiares que hoy en día conforman el Derecho Eclesiástico Mexicano, el Derecho de las Religiones en México, el Derecho de las Asociaciones Religiosas, el Derecho de las relaciones Estado-Iglesias, etc.; diversas denominaciones cuya definición es parte de los estudios e investigaciones que actualmente se desarrollan, en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la práctica de toda religión, y en su ejercicio a través de asociaciones que tienen como finalidad la religiosa.

Con base en el principio de libertad religiosa que la Constitución consagra, las asociaciones religiosas son instituciones que gozan de personalidad propia; se rigen en lo interno por los estatutos que formulan libremente; se registran para iniciar y desarrollar una vida dentro del orden jurídico mexicano y puedan celebrar todo tipo de actos jurídicos inherentes a su naturaleza, produciéndose los efectos de certeza y seguridad que la Ley prevé.

En este sentido, el orden público y la naturaleza jurídica de la libertad religiosa en general y de las asociaciones religiosas en lo particular, está manifiesto en la legislación, desde el momento en que tiene plena vigencia la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Actualmente, las bases para la constitución de asociaciones religiosas están contenidas en la Ley, de ahí que el desarrollo de estas instituciones, acorde con su naturaleza jurídica, es hoy en día una realidad dado el respeto a la libertad religiosa y el reconocimiento de personalidad de dichas asociaciones.

La naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas determina con claridad su finalidad, por lo que la debida aplicación de la norma jurídica, implica una responsabilidad tanto de la autoridad que está para escuchar, orientar y servir, como de las asociaciones religiosas que al gozar de personalidad, son sujetos de este nuevo Derecho en igualdad de circunstancias.

Profundizar la investigación, el estudio y la enseñanza de esta cultura jurídico-religiosa, como una rama del derecho mexicano, cada vez presenta un mayor interés en las instituciones de educación superior, en los colegios

de profesionales como el de los notarios, contadores y abogados, entre otros, y desde luego en las asociaciones religiosas. El compromiso de gobernantes y gobernados es una relación Estado-Iglesias respetuosa, apegada a derecho y por consiguiente, que responda al interés público y no a intereses personales o de grupo.

2.1.2 EL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

La libertad religiosa está prevista en el artículo 24 Constitucional, al señalar que "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade". Sobre el particular, resulta interesante la opinión de Alberto Pacheco, quien señala que esa fórmula adolece de una terminología imprecisa que el texto constitucional arrastra de épocas anteriores, con fuerte sabor liberal, pues sostiene que la libertad consiste en que cada uno pueda hacer lo que le dé la gana, cuando la verdadera libertad es que cada uno pueda proceder conforme a la verdad, razón por la que dicho autor concluye que ello, aplicado a la libertad religiosa, implica que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que considere en conciencia como verdadera, no la que más le agrade.⁵⁹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁹ PACHECO E., ALBERTO. ob. cit. Pág. 32.

Por su parte, la prohibición al Congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban religión cualquiera, que señalaba el párrafo segundo del artículo 130 Constitucional, se sitúa, con la reforma de 1992, en el artículo 24, segundo párrafo, sin cambio en su redacción.

En este sentido, el artículo 24 Constitucional asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto al derecho de libertad religiosa, inherente a los seres humanos.

Lo anterior, parte de la premisa de que los derechos humanos tienen su fundamento en la dignidad del hombre. Este tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanen de su propia naturaleza y por ello son universales, inviolables y no pueden renunciarse.

En la actualidad el derecho humano a la libertad religiosa se le considera, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella. Bajo ese contexto, el texto que establece el artículo 24 Constitucional, se complementa con dos principios denominados de laicidad del Estado y de separación del Estado de las Iglesias.

Sin duda, el artículo 24 Constitucional reconoce el derecho de libertad religiosa, derecho que a su vez es desarrollado por otros preceptos constitucionales, especialmente el artículo 130 y por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de acuerdo con la historia de las relaciones Estado-iglesias.

Ese texto Constitucional es desarrollado por el artículo segundo de la Ley reglamentaria, al señalar como contenido del derecho de libertad religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;
3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas;
4. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la Ley y demás ordenamientos aplicables;
5. No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;
6. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
7. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero de la Ley aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo, no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley dispone que las autoridades -federales, estatales o municipales- no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, con lo que se garantiza el pleno ejercicio de la libertad religiosa, para agregar que dichas autoridades tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática, en atención al principio de laicidad.

Sobre este último agregado y considerando los acontecimientos que se han verificado durante los primeros meses de la Administración del Presidente Fox, estimamos necesario, desde una óptica estrictamente jurídica, que deberá ser objeto de revisión, para determinar con claridad cuándo una persona asiste a un acto de culto con carácter oficial, es decir, como servidor público, y cuándo no.

Lo anterior aclarará la actuación de los funcionarios y fundamentalmente evitará que se transgreda la norma a raíz de las diversas interpretaciones que de la misma se pueden efectuar hoy en día.

2.1.3 TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO.

En forma breve, procuraremos reflejar la trascendencia social de la libertad religiosa, mediante la actuación de sus ministros o las decisiones que a lo

largo de la historia han tomado las iglesias o agrupaciones religiosas, particularmente la católica.

Durante la época colonial, la iglesia católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy precario equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica respecto al Estado, a través del llamado Regio Patronato, y una serie de fueros y privilegios que la misma corporación disfrutaba; hechos que como lo asienta la historia, dieron origen a infinidad de conflictos entre ambas potestades.

Al alcanzar nuestra patria su independencia, se suscitó de nuevo la problemática, pues por un lado el gobierno decidió continuar con la titularidad de ese patronato eclesiástico y, por otro lado, la iglesia no aceptó reconocerlo; sin embargo, esta última pretendió seguir gozando de los mencionados fueros y privilegios, con lo cual el gobierno no insistió en el patronato y procedió a retirar la situación de excepción eclesiástica. El partido conservador reaccionó violentamente y se desataron las guerras de reforma e intervención, de las cuales salieron triunfantes los liberales y, en consecuencia, su proyecto político a través de las Leyes de Reforma.

Durante el Porfiriato se dio una sucesión de acomodos, pero sobre todo se desarrolló una serie de posturas ideológicas, tanto por lo que se refiere a los católicos a través de la doctrina social católica, como a los grupos liberal masónico-protestante, lo cual se reflejaría en los correspondientes artículos de la Constitución. En efecto, los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Ley Fundamental del 5 de febrero de 1917 establecerían una peculiar reglamentación tanto de la libertad religiosa como de las agrupaciones religiosas y de los ministros de culto.

Dichas disposiciones eran realmente inoperantes pues, cuando el Presidente Plutarco Elías Calles las pretendió aplicar con todo rigor, se produjo un movimiento conocido como guerra de los cristeros, que llevó al gobierno de Portes Gil a atemperar enormemente la aplicación de las mismas, hasta llegar a su completa inoperancia en las administraciones posteriores, en aras de la paz social.

De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992, en que se supera una insostenible situación de simulación y asimismo, se procedió a la modificación de normas que eran letra muerta. Evidentemente se requirió una serie de consensos para llevar a cabo esa reforma, sobre todo porque subsistía un sector de opinión que se oponía, pretendiendo sostener una situación que no resistía el más mínimo análisis crítico, pues afirmaban que de cambiar esos preceptos se regresaría al régimen de fueros y privilegios, cuando un cambio como el que se dio evitaba precisamente ello.

La trascendencia social de la reforma constitucional quedó confirmada con la casi unanimidad de las votaciones en el seno de los diversos grupos parlamentarios que intervinieron en la modificación a nuestra Carta Magna. A partir de esa reforma se modificó el tratamiento que el derecho mexicano da a la libertad religiosa, a los ministros de culto, a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de asociaciones religiosas.

La tarea del Estado debe ser el proteger y garantizar el pluralismo religioso, de tal manera que puedan coexistir confesiones y creencias diversas, sin situaciones de privilegio ni trabas, salvo las limitaciones establecidas legalmente, lo que permite concluir que el Estado no debe asumir o proteger

de manera diferenciada la confesión religiosa mayoritaria, porque supondría asumir una forma de confesionalidad, que es incompatible con el principio de libertad religiosa.

Para finalizar este punto, cabe señalar que es de la mayor importancia entender que, desde esta perspectiva, la libertad religiosa no sólo es un derecho humano de la mayor jerarquía, sino también un principio de organización social y configuración política, porque contiene una idea o definición del Estado moderno laico, que no sólo reconoce, sino que garantiza y tutela el derecho a la libertad religiosa.

2.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

La objeción de conciencia la entendemos como la negativa de una persona o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la Ley, argumentando para ello motivos de conciencia, basados, por regla general, en creencias religiosas.

Por ello su estudio, para que la realidad pueda llegar a plasmarse en disposiciones legales cuando se vea la necesidad de atender a estos fenómenos que existen y que no es posible ignorar. La objeción de conciencia se presenta como la oposición entre la Ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla, lo que parece que es un problema que no tiene solución, ya que ni las instituciones ni la sociedad pueden estar de acuerdo en que las leyes que se formulan y expiden sólo serán cumplidas cuando las convicciones religiosas de los ciudadanos lo permitan, pues al estar sujetas a un régimen de derecho, la esencia misma

de la Ley, en su función de regular a la sociedad, exige que el cumplimiento de la disposición legal sea obligatorio para todos aquellos a los que se dirige y que incluso ese cumplimiento, pueda exigirse mediante la coacción.

En efecto, una autoridad que no pueda acudir al recurso de la fuerza para hacer cumplir las leyes, sería una autoridad que no cumpliría con su función de promotora y conservadora del interés común y de la paz social. Lo mismo debemos decir de las leyes o disposiciones administrativas dictadas por las autoridades en una sociedad organizada; de lo contrario, la función reguladora de la Ley iría perdiendo fuerza obligatoria ante la sociedad. Pero por otra parte, al hacer cumplir las leyes habría el peligro de imponer conductas atentatorias de la libertad de los ciudadanos en una materia tan importante como es la libertad religiosa.

La objeción de conciencia se presenta hoy como la negación de una persona a actuar conforme a un mandato legal, a la orden de un superior jerárquico o a una costumbre que se considera socialmente obligatoria, alegando motivos de conciencia; o sea, basados en sus creencias religiosas. La moral o las costumbres de la religión que profesa, le impiden observar la conducta que siente como imposición. Es un conflicto entre una Ley, que por su misma naturaleza es general y abstracta, y el juicio de la conciencia de una persona que, ante un caso concreto de aplicación de aquélla, se niega a actuar por considerar que va contra sus convicciones religiosas.

La aparente oposición Ley-conciencia es tema de estudio para moralistas y juristas, pues la objeción de conciencia abarca el campo de ambas ramas. Debemos partir, por tanto, de una premisa: las soluciones posibles a las objeciones de conciencia no pueden darse por los juristas sin tener en

cuenta las normas morales, ni por los moralistas, sin tener en cuenta la coercibilidad del derecho y las consecuencias sociales que de esas objeciones de conciencia puedan derivarse para el bien común de la sociedad.

Los que apoyan la objeción de conciencia afirman que nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia. Si se admite esa premisa ¿Qué sucede cuando esa conciencia emite un juicio que va contra lo ordenado por una Ley o prohíbe una conducta prescrita por el ordenamiento legal? ¿Debe acatarse la conciencia o imponerse el cumplimiento de la Ley?

Hechos esos planteamientos, tampoco debemos perder de vista que la ley hay que cumplirla y la conciencia hay que respetarla. Pero para dar una solución y no encerrarnos en un camino sin salida o de contradicción, debemos dilucidar el problema lo más objetivamente posible.

En efecto, la cuestión es comprobar la existencia de normas morales y jurídicas objetivas, conforme a las cuales deba valorarse la ley y la vinculación del juicio de la conciencia, pues de lo contrario podría estar exigiéndose el cumplimiento de leyes arbitrarias o el respeto de caprichos irracionales o anárquicos.

En contraposición a lo anterior, hay tesis como la de Alberto Pacheco, quien argumenta que es posible la existencia de leyes injustas y que de hecho se han dado y se dan actualmente en los derechos positivos de los Estados; así, por ejemplo, agrega que será injusta toda ley que viole los derechos humanos, de los cuales nuestra civilización se muestra tan sensible en el momento actual y concluye que esas leyes no deben observarse, pues

cumplirlas sería un acto de injusticia, al ordenar o permitir actos en sí mismos injustos, que no se vuelven justos por estar sancionados por los poderes legislativos de los Estados y por tanto, contra esas leyes, es evidente que procede la objeción de conciencia, y ésta, en algunos casos, no sólo es lícita, sino que se vuelve obligatoria, pues actuar contra la conciencia, en determinados supuestos, es una falta moral que puede ser grave según la materia.⁶⁰

Respetuosamente no compartimos esa tesis pues tiene un importante ingrediente subjetivo y religioso, pero que definitivamente conlleva a romper con el orden jurídico que las personas se brindan a través de sus instituciones, al argumentar que una Ley no debe observarse cuando en un juicio subjetivo se le califica como injusta; conducta que además señala que no sólo es lícita, sino obligatoria.

En este caso, debe tenerse en cuenta la función primordial de la Ley, que es la promoción y cuidado del interés de la sociedad, el cual debe estar por encima de los intereses particulares. Bajo esta óptica y considerando que en la elaboración de leyes debe seguirse todo un proceso legislativo, en el que participan diversos actores de la vida pública, que representan a los distintos sectores que integran una sociedad, resulta opinable que como producto expidan una ley injusta, a menos que se trate de regímenes autoritarios y que afortunadamente son los menos en el mundo contemporáneo.

Por ello y porque precisamente lo que como sociedad debemos buscar es un régimen de derecho consolidado, son razones y argumentos para afirmar

⁶⁰ PACHECHO ESCOBEDO, ALBERTO. "Ley y conciencia". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos. Num. 3. Objeción de conciencia. Primera edición. México 1998. Pags. 20 y 21.

que la objeción de conciencia será legítima, siempre y cuando no viole derechos elementales de terceras personas o trastorne el interés general.

2.2.1 LA OBJECIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

En lo relativo al Derecho comparado, existe una gran diversidad en cuanto a la solución y tratamiento de la objeción de conciencia en las diferentes legislaciones y la jurisprudencia extranjera. Así, la objeción de conciencia es reconocida en las Constituciones de países como: Alemania, Austria, Chipre, España, Holanda, Malta y Portugal.

Hay ordenamientos que admiten la objeción de conciencia y lo hacen a través de legislación ordinaria. En el caso de Europa, la mayoría de las legislaciones admiten motivaciones muy amplias. Veamos algunos ejemplos, en el caso de la legislación belga, habla de "motivos determinantes de conciencia"; Italia de "motivos inexcusables de conciencia"; Suecia, de "profundas convicciones personales", o Austria, "razones graves y fidedignas de conciencia". Otras restringen esos motivos a "creencias religiosas e ideológicas" (Grecia); "motivos éticos o religiosos" (Finlandia), o "motivos religiosos, morales o filosóficos" (Portugal).⁶¹

En el caso de Canadá, la perspectiva en cuanto a la objeción de conciencia es la siguiente: El país se dota de un mecanismo de reforma de la Constitución y de una carta de derechos, en la que se protegen de forma explícita y para todo el país, las libertades de religión y de conciencia.

⁶¹: MOLINA MELIÁ, ANTONIO. "Las Libertades Religiosas". Derecho Eclesiástico Mexicano. Publicaciones Universidad Pontificia de México, A. C. México 1997. Pág. 183.

Por tratarse de un país con fuerte inmigración, han ido llegando desde hace mucho tiempo personas con religiones variadas: cristianismo en sus diferentes manifestaciones y derivaciones, judaísmo, menonitas, testigos de Jehová y, más recientemente, sikhs, musulmanes, etcétera, además, por supuesto, de las creencias ancestrales de las primeras naciones autóctonas.

Si se tiene en cuenta que la carta de derechos protege también, como una de las características del país, el multiculturalismo, la combinación de la protección de las libertades de religión y de conciencia y del patrimonio multicultural del país puede provocar situaciones que podrían llegar a ser incontrollables. Centramos el tema en algunos aspectos específicos de la objeción de conciencia.

En Canadá, principalmente desde que entró en vigor la carta de derechos, se emplea más bien la noción de la inconstitucionalidad de la ley por oponerse a la libertad de religión, y de discriminación o falta de igualdad para exigir una aplicación particularizada de la ley, concepto que parece ser equivalente a la objeción de conciencia, noción que también desempeña un papel en este campo.⁶²

Desde nuestro punto de vista, la libertad de conciencia -marco jurídico y conceptual en el que se insertan las objeciones de conciencia- forma parte del derecho positivo, en la medida de su reconocimiento y protección constitucional e internacional, lo anterior es de gran importancia ya que no pocas veces el tema se aborda como una contraposición entre conciencia y ley, dando por sobreentendido (erróneamente) que el interés de la

⁶² CAPARRÓS, ERNEST. "La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 3. Objeción de conciencia. Primera edición. México 1998. Págs. 86-88.

conciencia individual es un interés meramente privado que se opone al interés público representado por la ley, olvidándose que la propia ley se propone como uno de sus objetivos primordiales, la tutela del libre ejercicio de la religión y de la conciencia, por formar parte de las libertades fundamentales de la persona que reclaman el más alto grado de protección por parte del ordenamiento jurídico.

También en este aspecto el derecho internacional ha ido paulatinamente adquiriendo algunas certezas importantes. Así, tanto para las personas físicas como para las confesiones o grupos religiosos, y tanto en público como en privado, el Estado debe comprometerse a garantizar la libre práctica del culto, la libertad de reunión y de asociación con fines religiosos, así como la libertad para enseñar y difundir su doctrina.

¿Qué ocurre, por otro lado, con lo que podríamos llamar el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia en la vida cotidiana? ¿Resulta tutelable en la misma medida? La cuestión es trascendente, porque la práctica habitual de los valores religiosos y morales, aunque a menudo imperceptibles para el derecho, constituye el caldo de cultivo propicio para que puedan producirse conflictos entre obligación jurídica y obligación ética: es decir, objeciones de conciencia.

En el plano internacional ha tenido gran aceptación la objeción de conciencia al servicio militar por la legislación nacional de muchos países occidentales. En esa campaña en favor de la objeción al servicio armado, ha desempeñado un papel importante la actividad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas desde 1987; y, sobre todo -en el espacio europeo- las recomendaciones elaboradas por la Asamblea Parlamentaria y

por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, respectivamente en 1967 y 1987 (a las que más recientemente se han unido algunas iniciativas del Parlamento Europeo).

En Europa occidental -con excepción de Grecia- con mayor generosidad las legislaciones nacionales -y a veces la propia Constitución, como en el caso español- reconocen el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; de continuar así es probable que en un futuro no lejano este tipo de objeción de conciencia deje de ser un problema social en nuestra cultura jurídica⁶³.

Desde nuestro punto de vista, la jurisdicción internacional ha ido adquiriendo progresivamente la convicción de que debe actuarse con firmeza frente a cualquier comportamiento -del Estado o de particulares- que vaya dirigido directamente a restringir el ejercicio de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia, ya sea en abstracto o con referencia a quienes profesan una creencia determinada.

2.2.2 LIMITACIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

En realidad, la legislación mexicana, en particular la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es categórica en cuanto al tratamiento que le confiere al tema de la objeción de conciencia, ya que de sus disposiciones se deriva su prohibición.

⁶³ MARTÍNEZ TORRON, JAVIER. "Derecho Internacional y Objeciones de Conciencia" Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 3. Objeción de conciencia. Primera edición. México 1998. Págs. 112, 114, 115 y 117.

En efecto, el artículo 1º de la Ley claramente establece que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y agrega que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, por lo que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

La lectura de ese precepto no da lugar a dudas, en el sentido de que nadie podrá argumentar cuestiones de tipo religioso, para evitar el cumplimiento del marco jurídico que le es aplicable. Al cuestionarnos el por qué de esta disposición, la respuesta la encontramos en el propio artículo 1º, al señalar que la Ley se fundamenta en el principio de la separación del Estado y las Iglesias; principio que tiene un contenido y una razón de ser, formados por el devenir de los acontecimientos históricos que en nuestro país se han reflejado y por tanto, no es casualidad que en el primer artículo de la Ley que se comenta, se haga mención de tal situación en forma expresa.

También es de destacarse lo establecido por el artículo 3º de la Ley, que prevé que el Estado Mexicano es laico y ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

De dicho precepto se desprende una facultad del Estado para intervenir en cuestiones religiosas, pero no es una facultad amplia, por el contrario, es una facultad perfectamente delimitada y circunscrita, entre otros rubros, para garantizar que las leyes se observen y consecuentemente se cumplan; disposición que guarda una íntima relación con el artículo 1º de la propia Ley.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8º de la Ley establece como una obligación de las asociaciones religiosas y por consiguiente, como una obligación de quienes pertenecen a aquéllas, el sujetarse siempre a la Constitución y a la leyes que de ella emanan, así como respetar a las instituciones del país, lo cual nuevamente reafirma el espíritu de la Ley, en el sentido de que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Finalmente, para que no quede duda, en el artículo 29 fracción X de la Ley, el legislador tipifica como una infracción a la misma, por parte de los sujetos a que la propia Ley se refiere, el oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, lo que en palabras lisas y llanas significa que el legislador estableció como una infracción la oposición a las leyes o a sus instituciones por motivos religiosos.

En conclusión, si bien la Ley establece en su artículo 2º una amplia gama de derechos y libertades que el Estado Mexicano debe garantizar en materia religiosa a todo individuo, también lo es que la norma jurídica con que actualmente contamos, es muy clara en cuanto al tratamiento que le brinda a la objeción de conciencia.

Tal vez ese tratamiento pueda llegar a calificarse de rigorista, sin embargo estimamos que sólo la evolución y madurez de las relaciones entre el Estado y las iglesias, permitirá a futuro modificar la norma para hacerla más flexible, pero bajo criterios de objetividad que no afecten el interés general, ni mucho menos el régimen de derecho que todos debemos construir y consolidar.

2.3 LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y se adicionó el artículo décimo séptimo transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas y adición fruto y reflejo del pensamiento del Constituyente Permanente y a su vez, la conceptualización respecto de la aspiración de los mexicanos para que el Estado garantice la libertad religiosa, de acuerdo a las creencias e interés subjetivo de cada individuo.

Con base en dichas reformas, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. Esta Ley reglamentaria establece como premisas fundamentales la separación entre el Estado y las Iglesias; la educación laica; la pluralidad y reconocimiento de doctrinas o cuerpo de creencias religiosas, como punto esencial en la vida democrática de la nación; y la libertad de cultos, como garantía constitucional.

En la Ley se enuncia el derecho de las iglesias y agrupaciones para gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, y la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines. Igualmente, se plasma el derecho para que los ministros de culto ejerzan su voto individual, al tiempo que se establecen con claridad sus limitaciones en actos de proselitismo político y se regulan las condiciones de separación de su ministerio, para contender en procesos electorales o recibir una encomienda pública.

Con las modificaciones constitucionales y con la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el orden jurídico que hoy en día regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, tiene como propósito hacer realidad una de las aspiraciones del pueblo mexicano por garantizar la libertad religiosa, entendida como una ampliación de los derechos humanos, pero también como producto de la reforma del Estado, definida ésta como un proyecto cuya finalidad es mejorar la situación general del país en un marco de democracia y de libertad.

En tal sentido, la reforma del Estado no ha sido una propuesta aislada y sí consecuencia de una línea política que asume los reclamos de la sociedad. Bajo esta perspectiva, la reforma del Estado, como una nueva manera de hacer política, conlleva al establecimiento y fortalecimiento de una relación Estado-iglesias más apegada a la realidad que vive el país.

En síntesis, la reforma del Estado no implica de manera alguna variar el contenido político y social del proyecto nacional consagrado en la Ley Fundamental, sino recobrar su viabilidad en el presente, así como su continuidad y fortalecimiento hacia el futuro.

Bajo ese enfoque, signo de los nuevos tiempos, tiempos de cambio y de evolución, se encuadra el compromiso de las iglesias y agrupaciones por cumplir con la Ley y por ajustarse a lo dispuesto en la norma jurídica, lo que sin duda debe ser un claro ejemplo hacia su feligresía, de responsabilidad y respeto a sus instituciones y leyes.

Establecido el nuevo marco jurídico en la materia, el 24 de noviembre de 1992, se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos, hoy de

Asociaciones Religiosas, como la unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar la debida aplicación de la Ley, por lo que a Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas se refiere.

Desde entonces, esa Dirección General constituye el canal de comunicación con las asociaciones religiosas; es la instancia encargada de su registro constitutivo como personas morales, del registro de su patrimonio inmobiliario y de sus ministros de culto. Igualmente, es la responsable de ventilar las controversias que se suscitan entre las Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, así como entre éstas y los particulares o autoridades.

Considerando la importancia que la sociedad le brinda al aspecto religioso, mediante decreto de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 del mismo mes y año, se crea la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, después de Asuntos Religiosos, instancia con la que se eleva el nivel de diálogo y conducción de las relaciones del Estado con las Iglesias.

Con este nuevo esquema dentro de la Secretaría de Gobernación, que es la instancia política por excelencia, se establece con rango de Subsecretaría, la conducción, trato y acercamiento entre autoridades y líderes religiosos.

Sin embargo, cabe destacar que es en la administración del Presidente Fox, en la que se fusiona dicha Subsecretaría con la de Población y Servicios Migratorios, que al ser temas fundamentales en la vida nacional, en nuestra opinión, pasan a un segundo plano los asuntos religiosos; el tiempo lo dirá.

La tarea de la autoridad federal, como área operativa de la normatividad en materia religiosa, ha sido ardua, superando toda expectativa que sobre el particular se tenía y constituyendo parte de la reforma que el Estado ha promovido, ya que las iglesias deben multiplicar sus esfuerzos para fomentar una cultura que fortalezca la tolerancia y el reconocimiento a la pluralidad religiosa.

Por su parte, el Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones los mismos derechos, sin establecer privilegio alguno. Este y no otro, es el espíritu de la Ley; presupuesto indispensable para hacer efectiva la libertad religiosa, así como para fortalecer la armonía, unidad e identidad nacional.

En la actualidad, la sociedad reclama consolidar la coexistencia de todas las religiones en México, ya que son parte de su heterogeneidad. Es precisamente la Ley reglamentaria, el instrumento con el que se brinda el avance que permite a nuestro país vivir un auténtico régimen democrático en materia religiosa y por consiguiente, la importante actividad gubernamental en el sentido de garantizar el pleno ejercicio de la libertad religiosa.

2.3.1. DELIMITACIÓN DE LAS ESFERAS DE COMPETENCIA.

El Estado y la Iglesia se conciben como dos organizaciones diferenciadas, cada una sujeta a las normas de su propia racionalidad. Esta es la autonomía de las esferas que ha reclamado la Iglesia en México para conseguir el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Debido a que su clientela es la misma -ambos sirven a la misma población, en el mismo espacio social e histórico- y sus límites físicos son indeterminados, un vínculo de cooperación es necesariamente simbiótico, dado que la iglesia y el Estado son dos tipos de organización fundamentalmente distintas.

Sin embargo, no deja de reconocerse al Estado competencia jurídica, en cuanto al derecho a establecer, imponer y regular un régimen de libertad religiosa, el deber de garantizar la igualdad ante la ley de todas las comunidades religiosas, y evitar la discriminación fundada en razones religiosas, y el derecho a prestar su tutela en el ejercicio legítimo del derecho de libertad religiosa, como a defenderse contra los abusos que por ese motivo pudieran cometerse contra el Estado.

Por su parte, la iglesia se siente no sólo con el derecho a exponer el valor social de su doctrina y enseñar los grandes principios que han de iluminar la conducta social y política de sus fieles, sino también a deducir las consecuencias y a adoptar posiciones ante las realidades concretas de cada país.

Lo anterior, es sencillamente el resultado de la bipolaridad Estado-Iglesias y de la necesaria tensión entre ambos como signo de dinamismo que, si de una parte debe tender al servicio de la persona humana, de otra, ha de preservar la respectiva autonomía de lo religioso y de lo político.⁶⁴

En este orden de ideas, tanto el Estado como las iglesias se circunscriben en el objetivo de lograr el bien común. El Estado se ocupa principalmente

⁶⁴ "Sociedad Civil y Sociedad Religiosa". Conferencia del Episcopado Mexicano. Primera edición. Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V. México 1985. Págs. 165-168.

del aspecto material, social y económico de sus ciudadanos. Por su parte, a las iglesias les corresponde buscar el bienestar espiritual de sus feligreses, es decir, formar creyentes. Coinciden en la meta, pero las vías son distintas, en virtud de las diferencias estructurales de ambas instituciones, ya que al Estado, por naturaleza, le corresponde la conducción política, así como garantizar el pleno ejercicio de las libertades, mientras que a las iglesias, les toca ser guía de conciencias.

Es por ello que la sociedad demanda cuestiones substancialmente distintas a cada uno, ya que en la sabiduría popular, se reconocen las diferencias entre ambas instituciones, y sus papeles no pueden fundirse ni deben confundirse. El papel del Estado es garantizar las libertades religiosa, de expresión y de cultos, entre otras; el de las iglesias es el de la tolerancia y respeto al pluralismo confesional, porque el objetivo es conjunto: la prosecución del bien común. La orientación y criterios de las esferas del Estado y las iglesias tienen distinto origen, objeto y naturaleza: Al Estado compete la regulación de la vida pública y a las iglesias, la atención de la dimensión espiritual de los individuos.

Bajo este esquema, la directriz del gobierno debe ser el garantizar el pleno ejercicio de la libre expresión de todos los líderes religiosos y jamás imponerles censura, pues la sociedad, con su característica participativa, plural y tolerante, siempre ha sabido distinguir entre las máximas o reflexiones morales y religiosas, frente a las posturas fanáticas y sectarias.

Hoy como en pocas ocasiones de nuestra historia, hay que trabajar para que bajo la conducción política del gobierno, concretemos acuerdos en lo fundamental, ya que el cambio exige un diálogo en el que participen todos.

Dentro de él, deben plantearse con la más amplia libertad las opciones para ese cambio. Toda propuesta ha de tener espacio, lo que carece de espacio, es oponerse al acuerdo en lo fundamental.

También debemos mirar, que contamos con instituciones públicas que promueven el desarrollo en los diversos ámbitos y que a través de ellas, podemos ofrecer opciones al único que tiene que decidir: El pueblo de México.

Solamente un Estado laico, podrá tener la autoridad moral para guiar a la sociedad hacia el respeto, a la tolerancia y pluralidad, lo que también lleva inmerso el espíritu democrático que en toda nación moderna debe imperar, y la nuestra no debe ser la excepción.

2.3.2 LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Y SUS ALCANCES.

El marco normativo en materia religiosa, tiene como punto de partida el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, mediante el cual se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y se adicionó el artículo decimoséptimo transitorio, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejándose en dichas reformas la visión que se tiene para que el Estado garantice la libertad religiosa.

Producto de ese cambio, las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, parten de premisas fundamentales como la

separación entre el Estado y las iglesias; la educación que imparta el Estado será laica; el reconocimiento de doctrinas o cuerpo de creencias religiosas, como punto esencial de la coexistencia plural en un marco de respeto y tolerancia; y el fortalecimiento de los derechos del individuo en materia religiosa, como signo de la libertad religiosa que, dada su trascendencia, se encuentra plasmada como garantía constitucional.

En este contexto, la Ley establece el derecho de las iglesias y agrupaciones para gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines. Así, el orden jurídico tiene como uno de sus propósitos, hacer realidad la aspiración de garantizar la libertad religiosa como parte de los derechos humanos, pero también como producto de la reforma del Estado, en un marco de democracia y de libertad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, tiene como atribución el organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y patrimonial, lo que conlleva también al registro de ministros de culto.

Al finalizar 1994, se concluyó prácticamente una primera etapa en cuanto al registro como asociaciones religiosas de las iglesias y agrupaciones con mayor representatividad, para posteriormente instrumentar el registro de las entidades, divisiones u otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, que en términos del artículo 6° de la Ley gozarán igualmente de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En cuanto al ámbito patrimonial de las asociaciones religiosas, existen dos tareas fundamentales. Por una parte, el control de los bienes propiedad de la nación que las asociaciones religiosas tienen en posesión y destinan al cumplimiento de sus fines; y por otra, se realiza la inscripción registral de todos aquellos inmuebles que las asociaciones adquieren y por consiguiente, pasan a formar parte de su patrimonio.

Asimismo y dada la dinámica que cada asociación religiosa presenta en lo particular, también se lleva a cabo la actualización de los ministros, asociados, representantes y apoderados, en virtud de los movimientos, incorporaciones o separaciones que se suscitan; información que es remitida por las instituciones religiosas, de conformidad con los estatutos que las rigen.

Un propósito consolidado de la sociedad es su participación responsable en el ámbito religioso, con objeto de que las garantías y derechos que la Constitución otorga, se ejerzan apegados a la normatividad aplicable. Por ello, la difusión de la legislación religiosa es indispensable para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y el respeto a la diversidad en un marco de tolerancia.

En cuanto a la posibilidad de que los actos de culto público puedan desarrollarse de manera extraordinaria fuera de los templos, así como la transmisión, también extraordinaria, de actividades religiosas por radio o televisión, hoy son factibles estas prácticas como un derecho de las instituciones religiosas, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos de Ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Aún cuando las asociaciones religiosas carecen de capacidad para poseer medios masivos de comunicación, la Ley contempla la posibilidad de que en forma extraordinaria y previo el permiso que otorgue la Secretaría de Gobernación, transmitan actos de culto religioso a través de medios no impresos.

En virtud de que la Secretaría de Gobernación es el canal de comunicación con las asociaciones religiosas, con la Ley se ha fortalecido la coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal; con los gobiernos de los estados y municipios; así como con las autoridades del Distrito Federal, en su carácter de auxiliares de la Federación, con objeto de brindar una atención expedita a los asuntos propios del campo religioso.

Un aspecto que no debe descuidarse es el formular entre las asociaciones religiosas de diversos credos, su participación responsable en el ámbito religioso, con objeto de que las garantías y derechos que la Constitución otorga, los ejerzan apegados a la legalidad.

La internación de ministros de culto extranjeros constituye otro importante eje de las actividades que se desarrollan a solicitud de las asociaciones religiosas, a efecto de que el Instituto Nacional de Migración, previo el otorgamiento de la anuencia de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, brinde el trámite contemplado en la Ley General de Población, sea refrendo o cambio de característica migratoria.

Cabe destacar que en el marco de la relación entre el Estado y las instituciones religiosas, hoy en día vemos con normalidad cómo se atienden las visitas de diversas personalidades del ámbito religioso internacional.

La Ley también contempla la posibilidad de que las asociaciones religiosas diriman sus controversias ante la Secretaría de Gobernación, valore las pruebas y, como árbitro de estricto derecho nombrado por las partes, pronuncie un laudo que ponga fin al conflicto. Por ello, la necesidad de introducir mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la conciliación que es una experiencia que debe considerarse en materia religiosa.

La tarea gubernamental en este campo se ha incrementado sensiblemente, pero también ha permitido, con el apoyo de las instituciones religiosas, a ver con optimismo el proceso de maduración que se expresa en el ámbito jurídico-religioso.

Como podemos observar, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público logró un sutil equilibrio entre el control de las iglesias y la salvaguarda de los derechos religiosos. En este sentido, Armando Méndez Gutiérrez, hace un interesante resumen de cómo la ley regula los grandes asuntos religiosos:

a) Los derechos religiosos. La Ley hace una relación de los derechos y libertades: adoptar una creencia religiosa voluntariamente o no adoptar ninguna; no ser objeto de discriminación por motivos religiosos, ni de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; así como asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

b) Los principios rectores. El Estado es laico y, por ende, aconfesional y no otorga preferencia o privilegio a religión, iglesia o agrupación religiosa

alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad. Asimismo, la Ley precisa que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.

c) La personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia Ley establece y, por cuanto al patrimonio, tendrán sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines.

d) La figura jurídica de la asociación religiosa. La ley construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las iglesias y las agrupaciones religiosas: la *asociación religiosa*. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

Siendo una sola figura, su estructuración normativa tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una iglesia histórica, enorme, con una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la católica, y también a iglesias modestas, casi marginales o con escasa densidad.

e) Las iglesias y la política. Además de que el artículo 130 Constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos y asuntos electorales, se señala en la Ley que los ministros de culto pueden votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben haberse separado de su ministerio cuando menos con cinco años de antelación.

f) El culto público. La Ley racionaliza al máximo la regulación del Estado y elimina múltiples prohibiciones imprácticas, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos.

g) Las infracciones y sanciones. Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones a la Ley, y las sanciones correspondientes (como pueden ser apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación del registro); y, con el propósito de no dejar en la indefensión a los interesados, se instituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión), y

h). Otros contenidos. Las dimensiones fiscales, laborales, educativas y de salud de las iglesias, agrupaciones religiosas o de sus miembros, quedan sujetos a las leyes aplicables.⁶⁵

Otro aspecto fundamental sobre los alcances de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, materia de este punto de la presente investigación, es el relativo a las disposiciones que en dicho ordenamiento se refieren al Reglamento y que hoy en día aún no se ha expedido y por tanto, cuáles son las consecuencias de esa falta de reglamentación.

Sobre el particular y para tener una visión integral, los preceptos legales que hacen alusión al Reglamento son los siguientes:

"Artículo 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su **Reglamento**, a:

⁶⁵ MÉNDEZ GUTIERREZ, ARMANDO. Coordinador. "Una Ley para la Libertad Religiosa". Fundación Mexicana Cambio XXI. Editorial Diana. Primera edición. México 1992. Pags. 40-42.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el **Reglamento** respectivo".

"Artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su **Reglamento**.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su **Reglamento** y, en su caso, al convenio respectivo".

"Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el **Reglamento** y tomará sus resoluciones por mayoría de votos".

Si bien la falta de expedición del Reglamento de la Ley, no implica un retraso o una omisión que al parecer no es deliberada, ya que no hay disposición alguna en la que se establezca un plazo límite para su publicación y entrada en vigor, también hay que considerar que los 3 preceptos legales transcritos, se refieren a temas de fundamental importancia, relativos al uso de bienes federales; a la realización de actos de

culto público extraordinario y las facultades que en la materia se le otorgan a las autoridades estatales y municipales; así como la integración y funcionamiento de la Comisión sancionadora.

En nuestra opinión, debe aprovecharse el cúmulo de experiencia adquirida durante los 10 años de aplicación de la Ley, para que las autoridades en materia religiosa, estructuren un Reglamento con un espíritu práctico, con reglas claras y precisas para mejor proveer, que seguramente proporcionarán a las instituciones religiosas mayor certeza y seguridad jurídica, a través de procedimientos ágiles, que atiendan el principio de la simplificación administrativa.

También es recomendable que en el proyecto de Reglamento que se diseñe, se ponga especial énfasis en temas que son motivo de inquietud o de gran interés de las instituciones religiosas, entre los que destacan: la integración de la Comisión sancionadora; la valoración de las infracciones y aplicación de sanciones; la regulación de los actos de culto público extraordinarios; la utilización de los medios de comunicación; la normatividad sobre la tolerancia religiosa; y el cierre temporal de templos como una medida preventiva y no en aplicación de una sanción, principalmente.

Por ello, estimamos que el Reglamento que se expida no sólo deberá referirse a los artículos 9º, 27 y 30 de la Ley que hemos mencionado. El espíritu en su estructuración debe prever una reglamentación general de la propia Ley, con la finalidad primordial de facilitar a las instituciones religiosas el trámite y desahogo de los diversos procedimientos administrativos, así como consolidar un marco jurídico integral en materia religiosa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

106

En este sentido, a manera de aportación, sugerimos que en el diseño del Reglamento se considere lo siguiente:

- Establecer reglas objetivas, claras y precisas para mejor proveer, que permitan brindar a las asociaciones religiosas mayor certeza y seguridad jurídica;
- Prever la acción de la autoridad para propiciar un clima de respeto a la manifestación plural de creencias y en general, al ejercicio de la libertad de cultos; lo que permite una atención oportuna de los actos de intolerancia religiosa;
- Precisar los procedimientos administrativos para el registro de asociaciones religiosas y de inmuebles que se incorporan a su patrimonio, así como lo relativo a la actualización registral, en función de los movimientos que se suscitan al interior de las propias instituciones;
- Contener disposiciones básicas para la disolución y liquidación de asociaciones religiosas;
- Precisar los procedimientos y algunos conceptos sobre los actos religiosos de culto público extraordinarios y la transmisión de los mismos a través de medios electrónicos, para preservar las libertades de expresión y de cultos en un marco de ágil y sencilla reglamentación;
- Prever la integración y funcionamiento de la Comisión encargada de conocer las infracciones a la Ley, así como de aplicar, en su caso, las

sanciones previstas por la misma; órgano que actuará en forma colegiada con un carácter estrictamente administrativo, y

- Por su naturaleza, el Reglamento no puede ir más allá de lo previsto por la Constitución y la Ley respectiva; por tanto, en su diseño se deberá atender tal circunstancia.
- Desde luego, consideramos que antes de que se publique el Reglamento, es recomendable ponderar la posibilidad de instrumentar, con la cautela que merece el caso, un proceso de legitimación entre las instituciones religiosas, que permita, cuando se determine la expedición del Reglamento, evitar polémicas y sí en cambio su aceptación.

Para evitar que algunas de las disposiciones de la Ley sean letra muerta, como lo sería la aplicación de sanciones por infracciones a la misma, estimamos que ya es tiempo de que se refleje la voluntad política de las autoridades para que se diseñe y expida el Reglamento en cuestión.

No obstante la carencia de ese Reglamento, pero considerando cada una de las acciones y actividades que hoy en día pueden desarrollar las asociaciones religiosas, podemos concluir que ahora tiene plena vigencia una Ley que define con claridad los principios en materia religiosa, que establece los derechos y las obligaciones de las asociaciones religiosas y consecuentemente, de sus ministros de culto.

Hoy, están definidos los campos de actuación tanto del Estado como de las iglesias. Al garantizar la libertad de cultos, el Estado reconoce la pluralidad de creencias y de agrupaciones a través de su registro constitutivo como

asociaciones religiosas, con personalidad y con un marco legal e integral que les brinda certeza y seguridad jurídica, así como el adecuado desarrollo de las actividades que les son propias.

Es de destacarse que con las decisiones adoptadas y las acciones realizadas, la Secretaría de Gobernación tiene la instancia adecuada para aplicar la Ley en la materia y servir así a la sociedad mexicana, que tiene la convicción de que deben preservarse los principios fundamentales de separación entre el Estado y las Iglesias, la libertad de cultos y la educación laica, entre otros rubros.

Por ello, puede afirmarse que en el ámbito de los asuntos religiosos, como en otras áreas, México tiene una legislación acorde con la realidad actual, que seguramente se vería complementada con su Reglamento, para que con apego a la legalidad, con prudencia y tolerancia, se avance en este nuevo milenio, en pro de los asuntos religiosos que directa o indirectamente a los mexicanos nos incumbe.

2.3.3 **ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE PROSELITISMO POLÍTICO-RELIGIOSO.**

La libertad religiosa tiene hoy día en México dos delimitaciones en el texto de la Constitución. Una, en la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la otra, en los incisos d) y e) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, el ser votados en

los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Las actividades políticas que se contienen en los párrafos d) y e) del artículo 130 Constitucional, plantean la cuestión de si tales limitaciones constituyen en verdad una mutilación de los derechos humanos, o si configuran sólo incompatibilidades en el ejercicio del ministerio de culto, por una parte, y el ejercicio de los derechos políticos, por otra parte, incompatibilidades que se fundan al menos para los ministros de culto de la Iglesia católica, que son los más numerosos en México.

Al respecto, es interesante lo que Sánchez Medal resalta y que pretendemos reflejar en los siguientes párrafos:

El Código de Derecho Canónico hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe del ejercicio de la potestad civil. Asimismo, les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio; les veda, en principio, participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales, y, lo que es más, les obliga de manera absoluta a guardar celibato y abstenerse del matrimonio.

En todos estos casos se trata de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total a consagrarse al servicio de Dios y de los hombres.

Es conveniente apartar del campo de la política a la iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia iglesia católica establece esas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.

Por otra parte, no hay que dar ocasión a que la actuación y los pronunciamientos de los clérigos en el terreno opinable de la política, traten de identificarse con las enseñanzas del evangelio y con la doctrina de la iglesia:

Pensar de esta manera no es abogar, en detrimento de los ministros de culto, por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada incompatibilidad, la cual se encontraba establecida de manera total y congruente en lo relativo al voto pasivo y activo, dentro del texto original del artículo 130 Constitucional, y no sólo a medias o de manera parcial, como ahora lo hace el inciso d) del propio artículo, que textualmente dispone:

"En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados".

Al aceptarse en este texto el voto activo de los ministros de culto, no se hace otra cosa que exhortarlos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es ahí donde se proponen a los candidatos y dentro de los partidos es donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.⁶⁶

Para vigilar y hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición para que los ministros de culto sean votados para puestos de elección popular o desempeñen cargos públicos superiores, la Ley reglamentaria establece lo siguiente:

a) Las asociaciones religiosas deben notificar a la Secretaría de Gobernación, los nombres de las personas mayores de edad a quienes aquéllas confieran el carácter de ministros de culto, y en caso de que omitan dicha notificación o se trate de ministros de iglesias o agrupaciones religiosas, se tienen para los efectos de la Ley, o sea sólo para que no puedan ejercer el voto pasivo, ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores, a quienes ejerzan en dichas entidades como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

b) Para que se tenga por separados de sus funciones a los ministros de culto, es necesario que se hayan separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de ser votados para puestos de elección popular, y tres años antes del día de la aceptación del respectivo cargo público superior.

⁶⁶ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. "La nueva legislación sobre Libertad Religiosa". Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1993. Págs. 43, 47-49, 51-53.

c) Para los efectos de Ley, la separación de los ministros de culto puede acreditarse mediante la comunicación que al respecto haga la asociación religiosa o el propio ministro a la Secretaría de Gobernación, o mediante la constancia de la renuncia de éste que hubiera recibido el representante de la asociación religiosa a que él pertenecía.

Bajo el enfoque hasta ahora descrito, podemos afirmar que a diez años de haber entrado en vigor la Ley, es propicio recapitular, objetiva y constructivamente, los avances alcanzados como parte de la relación entre el Estado y las Iglesias, en particular con la iglesia católica, pero también reflexionar sobre temas y campos de actuación que tienen referencia inmediata con la situación por la que atraviesa el país, que obliga a autoridades civiles y religiosas, e incluso a los partidos políticos y en general a los ciudadanos, a refrendar nuestro patriotismo y espíritu de servicio, pero sobre todo, a sumar esfuerzos en la transformación que busca un México más justo, democrático y equitativo, pero siempre dentro de los cauces de la civilidad y el derecho.

Por ello, vinculado al tema de proselitismo político-religioso, consideramos de vital importancia los siguientes puntos:

1. Cuando algunos ministros pretenden justificarse, al expresar en sus declaraciones que no se les debe enclaustrar, amedrentar o amordazar, lo único que logran con esa postura, es reconocer que se saben o se colocan en la hipótesis de infractores de la Ley.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el Estado, hasta ahora, ha procurado no poner límites al trabajo religioso, ni coartar la libertad de

expresión de los ministros de culto, lo cual, en nuestra opinión, constituye un síntoma inequívoco de madurez gubernamental que debe valorarse en el ámbito religioso, fundamentalmente para que no se abuse de esa postura de gobierno.

2. Considerando que los tiempos actuales inciden en las tareas de fortalecimiento de la vida democrática, cabe destacar que en coincidencia con esa apertura, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, otorga a los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, el derecho al voto, como reflejo del avance en el camino de la libertad y de la tolerancia social.

Sin embargo, la propia Ley también dispone, bajo el principio de la separación Estado-Iglesias, que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Sobre el particular, consideramos que para la sociedad y para las asociaciones religiosas, debe estar claro cuál es la función de éstas: la asistencia espiritual al individuo y no la política.

Lo anterior tiene como premisa el hecho de que no debemos concebir a la política como simple técnica del poder. Es mucho más que eso: Es la ciencia del poder legitimado por el derecho. Por ello, la sociedad cree en la ética como soporte y no como disyuntiva de la política y concibe a ésta, como una tarea superior que demanda pasión, pero a la vez mesura, y que en todo caso, aspira estar al servicio de la propia sociedad.

En este orden de ideas, el ministro de culto que quiera hacer política, deberá atenerse y someterse a las reglas de la política y por tanto, su status de religioso y su vestimenta no deben ser usados como escudo para rechazar las críticas de la sociedad, sino instrumento de sus oficios espirituales.

3. Hasta hoy, en materia religiosa, como integrantes de la sociedad nos consta que el Estado ha optado por la tolerancia y la prudencia; el Estado ha sido amable y cortés; el Estado ha buscado una relación constructiva, abierta y objetiva; el Estado ha mostrado su mejor cara y su sensatez en la función pública, en suma, ha tenido deferencia con todas las iglesias y en particular con la iglesia católica, entre otras razones, por tratarse de la mayoritaria.

Muestra palpable, que a los ministros de culto les consta, es el interés del gobierno porque conozcan de viva voz de los Secretarios de Estado con los que se han reunido, las acciones, programas y políticas, así como el firme propósito de elevar el nivel de diálogo con los líderes religiosos, mediante la Subsecretaría del Ramo.

A cambio, cabe preguntar ¿Cuál ha sido el trato que algunas iglesias y líderes religiosos han tenido para con el gobierno?

Sin duda, la actuación de esas iglesias y particularmente de sus ministros de culto, deberá atenerse al juicio de su feligresía, pues como mexicanos nos preguntamos, en qué medida y bajo la capa de lo religioso, se encubren intereses u objetivos esencialmente políticos e incluso, casualmente en vísperas de elecciones federales o locales.

4. Como signos de prudencia y tolerancia, el gobierno, de manera expedita otorga las visas a los ministros o religiosos extranjeros que se dice vienen a evangelizar; sin embargo, en los hechos su único objetivo ha sido crear un clima de desestabilización.

Como una muestra de hospitalidad, el gobierno mexicano, en múltiples ocasiones ha enviado representantes personales para recibir a los líderes religiosos que de nacionalidad extranjera nos visitan, a quienes se les expresa nuestro beneplácito por la presencia de tan distinguidas personalidades, procurándoles una placentera estancia.

A cambio, en los diarios de circulación nacional se han publicado declaraciones de algunos de esos líderes extranjeros que nos han visitado, en las que se expresan posiciones contrarias al régimen y en ocasiones hasta ofensivas para el pueblo de México, violando las elementales reglas de la diplomacia y del respeto a la soberanía del Estado Mexicano.

Las reflexiones descritas en los 4 puntos anteriores, que son tan sólo algunos ejemplos, nos llevan a la conclusión de que la participación política de las iglesias se entiende principalmente por la necesidad de defensa de sus intereses y se extiende a toda la sociedad en función de su oferta de salvación universal. En este sentido, la incursión de algunas iglesias en política, se explica precisamente porque necesitan preservar la unidad institucional y mantener incólume su grey.

Como podemos observar, durante la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Estado Mexicano ha procurado el

fortalecimiento de los canales de comunicación con las asociaciones religiosas; difundir la normatividad vigente, para propiciar un clima de respeto y tolerancia en el ámbito religioso; garantizar el noble ejercicio de la libertad religiosa, en suma, responder al espíritu que inspiró las reformas constitucionales.

El hecho de que a la fecha se hayan constituido 6,029 asociaciones religiosas, es una prueba de la certeza y seguridad jurídica que brinda el marco normativo. Los tiempos actuales reclaman, como en toda sociedad moderna, continuar propiciando, autoridades e instituciones religiosas, un ambiente de cordialidad y de prudencia, con objeto de servir desde la esfera que a cada quien corresponde, al pueblo de México.

CAPÍTULO III
LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE
CULTO.

3.1 LAS PERSONAS CON ACTIVIDADES PREPONDERANTEMENTE RELIGIOSAS.

El título II, capítulo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se refiere a las figuras de los asociados, ministros de culto y representantes, es decir, a las personas físicas que para efectos de la norma se tendrán con tal carácter.

Desde luego, las mencionadas figuras, como parte de una asociación religiosa, en su diario quehacer realizan actividades preponderantemente religiosas, tendientes al cumplimiento de los fines que como institución tienen.

En cuanto a los representantes, el artículo 11 de la Ley señala que deberán ser mexicanos y mayores de edad, además de acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes. Es lógico que los representantes tengan las atribuciones que la legislación civil contempla. Asimismo, de dicho precepto se observa que para fungir como tales, sólo se requieren 3 requisitos, el último referido a su acreditación, respecto de la cual, estimamos que es un aspecto que debió precisar la Ley o en su defecto, que deberá prever el Reglamento.

Lo anterior, en virtud de que en la práctica, sobretudo en asociaciones religiosas de corte evangélico, las pugnas que en ocasiones se generan en su interior, derivan en divisiones y grupos que recíprocamente se desconocen y nombran a su respectivo líder, que generalmente se identifica con la figura del representante de la asociación religiosa y con tal carácter lo acreditan ante la Secretaría de Gobernación, instancia que al tener la

prohibición legal de no inmiscuirse en los asuntos internos de aquéllas, se enfrenta ante el dilema de a qué líder registrar.

Si bien se podría encontrar la solución a dicho planteamiento en los estatutos de la asociación religiosa, de la revisión que de los mismos se hace, poca luz brindan, bien porque no fueron redactados con claridad, bien porque sus textos se prestan a diversas interpretaciones o bien, porque son omisos y presentan vacíos estatutarios.

Lo que se comenta podría calificarse como una minucia, sin embargo, no lo es, fundamentalmente porque se trata de la persona que tendrá la facultad de representación de la asociación religiosa, y la misma se ejerce ante terceros con quienes se realizan actos y negocios jurídicos que pueden resultar perjudicados.

Por ello, lo más recomendable será el prever reglas mínimas que las asociaciones religiosas deberán cumplir para acreditar a un representante ante la autoridad, y que ésta proceda a su registro como tal, sin que de lugar a que se le señale que está incursionando, indebidamente, en la vida interna de la propia asociación.

Por otra parte, en nuestra opinión, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no menciona a otras personas que también realizan actividades preponderantemente religiosas, es el caso, en la iglesia católica, de las religiosas que comúnmente conocemos como monjas. Sobre el particular, las interrogantes que de inmediato se pueden formular son las siguientes: ¿A qué categoría pertenecen?. ¿Les aplica la misma regulación que a los ministros de culto?

Sobre el particular, estimamos que ello constituye una de las lagunas que la Ley tiene, específicamente por cuanto a las religiosas de la iglesia católica y respecto de lo cual se deberá considerar, llegado el momento, en la reforma que de la norma se efectúe. Por lo pronto, a las mencionadas religiosas se les ubica como asociadas e incluso como representantes y tratándose de otras doctrinas religiosas que permiten el ministerio por parte de la mujer, pueden también ubicarse como ministros de culto.

Por lo expuesto, en términos de como actualmente está redactada la Ley, consideramos que a las religiosas católicas no les puede resultar aplicable la regulación que para los ministros de culto está establecida.

Un claro ejemplo de la trascendencia del tema que se toca, es que si bien las religiosas católicas realizan actividades preponderantemente religiosas (entre las cuales puede ubicarse el auxilio espiritual de las personas) y que como personas físicas deciden constituir una asociación religiosa, en nuestra opinión no les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley, relativo a la incapacidad que para heredar sí tienen los ministros de culto.

En fin, son reflexiones que las autoridades del ámbito religioso y los legisladores deberán considerar en el momento que se determine alguna reforma legal, con el único propósito de enriquecer la norma conforme a la realidad actual.

3.1.1 LOS MINISTROS DE CULTO.

Sobre los ministros de culto, cabe señalar que el ejercicio de su ministerio es en función de la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° Constitucional, el cual dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Dicho precepto agrega que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; hipótesis que, en principio y como a cualquier persona, no se actualizan en el caso de los ministros.

No obstante lo expuesto, algunas limitaciones en su actuación, constituyen más bien incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio y el ejercicio de los derechos políticos. Esas incompatibilidades encuentran su fundamento en:

- a). Razones de índole histórica, ya que nadie puede negar la influencia moral y psicológica que pueden ejercer los ministros de culto sobre su feligresía.
- b). Razones de índole religioso, ya que los ministros de culto deben estar al servicio de toda la población, sin diferencia de afiliación partidista y además de que el ministerio les exige una dedicación de tiempo completo.

Asimismo, en el caso de la iglesia católica, el Código de Derecho Canónico, en sus numerales 277, 285, 286, 287 y 1392, hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos, con los cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil; les veda participar en los partidos políticos y en la dirección sindical; les prohíbe ejercer la negociación o el comercio; les impone guardar el celibato y abstenerse del matrimonio.

c). Razones de índole legal, como las previstas en la Carta Magna al establecer incompatibilidades para el desempeño del cargo de diputado, senador, Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte o Gobernador, por citar algunos ejemplos.

d) Razones de índole electoral, ya que los ministros de culto, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, a menos que se hubieren separado de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Como podemos observar, las modificaciones de los artículos Constitucionales en materia religiosa, si bien crearón una regulación que reconoce jurídicamente a las Iglesias y los derechos civiles de los ministros de culto, también prevé, como lo hemos expresado, una serie de limitaciones básicas.

Independientemente de lo anterior y a diez años de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a manera de reflexión para finalizar este punto, resulta interesante ponderar las siguientes interrogantes: ¿Cuál ha sido el papel de los ministros de culto?; y el marco

jurídico que los rige, ¿Ha cumplido con las expectativas o bien se deben realizar algunas adecuaciones y en qué aspectos?

No debemos olvidar que las experiencias obtenidas, brindan a los ministros de culto, a las instituciones que representan, a las autoridades civiles y fundamentalmente a la sociedad, un diagnóstico que cada quien, desde su esfera, debemos valorar con una actitud objetiva, responsable y madura, que permita el fortalecimiento de la cultura jurídico-religiosa en nuestro país.

3.1.2 LOS ASOCIADOS RELIGIOSOS.

Al principio de este capítulo hacíamos referencia a que el título segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé entre otras figuras, la de los asociados, que son las personas físicas que como parte de una asociación religiosa, en su diario quehacer realizan actividades preponderantemente religiosas.

En efecto, el artículo 11 de la Ley establece que para los efectos del registro a que el propio ordenamiento se refiere, son asociados de una asociación religiosa, los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

De dicho texto, se desprende un único requisito legal para fungir como asociado, el relativo a la edad, lo cual estimamos un acierto del legislador, porque descansa en los estatutos de las instituciones religiosas, el hecho de establecer, con libertad, los requisitos que se deberán satisfacer para adquirir la calidad de asociado.

Un aspecto que debemos destacar, es que en nuestra opinión, los asociados de una asociación religiosa, son quienes, como en otras personas morales, se reúnen y expresan su consentimiento de manera formal, para constituir ese ente que hoy conocemos como asociación religiosa.

De ahí que, aunque la Ley en materia religiosa no prevé un mínimo de asociados para esa constitución, en las solicitudes de registro que las iglesias o agrupaciones presentan para acceder a la categoría de asociación religiosa, es aceptable que aparezcan relacionados dos o más personas con el carácter de asociados, el cual no es incompatible con el de ministro de culto e incluso con el de representante, y por tanto, es común que así se haga.

Sobre los derechos y obligaciones de los asociados, es propio que los mismos se establezcan en los estatutos de las instituciones religiosas, sin embargo, de la revisión de algunos expedientes con que cuenta la Secretaría de Gobernación, cuya consulta fue permitida, se deriva que las reglas estatutarias, por lo regular, son muy generales, no entran en precisiones y reflejan lagunas.

Por ello, quienes asesoren o por lo menos orienten a las asociaciones religiosas, tienen una tarea por desarrollar, en el sentido de revisar y enriquecer el régimen estatutario de las instituciones que nos ocupan; tarea que también corresponde a los abogados, y que permitirá enriquecer esta rama del Derecho, independientemente de que en la materia resulten aplicables las disposiciones que prevé la legislación civil.

Por lo expuesto, cabe señalar que estimamos que el asociado en una asociación religiosa, debe dedicarse de tiempo completo al cumplimiento de los objetivos y metas de la institución a la que pertenece, bien sea en funciones ministeriales, de dirección, administrativas, culturales o la conjunción de varias de ellas.

Ciertamente, el asociado religioso es una figura poco conocida en el común denominador de las personas, y tal vez hasta poco usual en la vida de las instituciones religiosas hasta antes de la reforma constitucional y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; sin embargo, es en nuestra opinión, una figura que en el futuro no deberemos perder de vista.

En efecto, consideramos que en la práctica la función del asociado es fundamental aunque no llegue a exteriorizarse, es decir, a ser pública, como lo es el ejercicio del ministerio, y se estima fundamental, precisamente porque con seguridad participará en la toma de decisiones, y por tanto, en el desenvolvimiento de la Institución a la que pertenece.

Para terminar con este punto, cabe agregar que en México, cuyos habitantes por regla general tenemos un respeto a la religiosidad, es de vital importancia el papel que cada asociación religiosa juega día con día, dada la coexistencia de diversas corrientes religiosas, en cuyo campo, que no obstante es eminentemente espiritual, también se da la competencia e incluso la disputa por la feligresía; situación que no debe causar extrañeza, en virtud de que no es exclusivo de nuestro país, sino que es un fenómeno que a nivel internacional se ha acentuado en las últimas décadas.

3.1.3 LOS FELIGRESES O CREYENTES.

De acuerdo al Diccionario del Cristianismo, feligrés es el fiel de una parroquia y el fiel o creyente es aquel que profesa y practica la fe católica. Constantes en la prueba o en la fe.⁶⁷

Bajo esta óptica, cabe señalar que el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin referir en forma expresa a los términos de feligrés o creyente, implícitamente los contiene al enunciar los derechos y libertades que en materia religiosa el Estado mexicano garantiza en favor del individuo, y que se resumen en lo siguiente:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia;
2. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas;
3. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, lo cual se entiende que entre otras, a la persona que se le garantiza lo anterior, es al feligrés o creyente, y
4. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, lo cual es lógico que el individuo lo haga en su carácter de feligrés o creyente.

⁶⁷ OLIVIER, DE LA BROSEE. et. al. "Diccionario del Cristianismo". Biblioteca Herder Sección de Teología y Filosofía. Vol. 131. Editorial Herder. Barcelona 1986. Pág. 303.

Mención especial merece el inciso d) del artículo 2º de la Ley, relativo a que el individuo no estará obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquiera otra agrupación religiosa.

Sobre el particular, nada tiene de lesivo a la libertad religiosa este precepto, porque lo único que en él se reitera es la inmunidad frente al Estado de que debe gozar el individuo para que no se le obligue a profesar una determinada creencia religiosa. Además, las obligaciones de pagar determinadas prestaciones que al respecto consigna para los católicos el código de derecho canónico, pertenecen a las llamadas "obligaciones naturales" que imponen la moral y la conciencia, pero que no tienen a su favor la posible coacción del Estado para obtener su cumplimiento.⁸⁸

Por otra parte, en ocasiones, las iglesias o agrupaciones religiosas, sobre todo las de corte evangélico o con una pequeña población que atender, al presentar su solicitud de registro como asociación religiosa, han pretendido registrar a su feligresía como asociados de la institución.

Sobre este aspecto, en nuestra opinión si bien es factible que los creyentes o feligreses puedan tener el mencionado carácter de asociado, pues como líneas arriba lo mencionamos, el Estado le garantiza el derecho de asociarse con fines religiosos, debemos entender que ese carácter se usará con propiedad, sólo si el individuo realiza actividades preponderantemente religiosas.

⁸⁸ SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. ob. cit. Págs. 53 y 54.

Lo anterior, en virtud de que resulta opinable, por decir lo menos, que todas las asociaciones religiosas que como tales se registren ante la Secretaría de Gobernación, efectúen también el registro, como asociados de las mismas, a su feligresía; simplemente imaginemos el registro que resultaría en el caso de la iglesia católica, como mayoritaria que es, lo que además de impráctico, no tendría sentido alguno y sí se estaría desvirtuando la naturaleza, razón de ser y funciones del asociado.

Por ello, sabiamente, en la Ley no se entra en el detalle de incursionar o regular la relación entre las instituciones religiosas y su feligresía; eso, con seguridad, se prevé en sus normas internas, que como en el caso de la iglesia católica, constituyen el denominado código de derecho canónico.

No obstante lo expuesto, desde el punto de vista sociológico, el feligrés o creyente desempeña un papel fundamental en el ámbito religioso: Es la esencia, es la razón de ser de las hoy asociaciones religiosas, y su número, en gran medida, dimensiona el tamaño, presencia y peso específico que la propia asociación puede llegar a tener.

Sin duda, lo expresado ha motivado en el ámbito religioso, una creciente disputa entre las instituciones religiosas por alcanzar, día con día, un mayor número de feligreses; sin embargo, consideramos que lo difícil no es allegarse de creyentes, sino que los mismos permanezcan a partir de la satisfacción espiritual que reciban; tarea que los ministros de culto, en beneficio de las instituciones a las que pertenezcan, no deberán perder de vista.

3.1.4 **P**ROPUUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 14, refiere una serie de derechos y limitaciones en los ámbitos electoral y de la función pública, así como reglas en cuanto a la separación o renuncia; disposiciones que en su conjunto resultan aplicables a los ministros de culto de las asociaciones religiosas.

El mencionado precepto, textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarse, demostrando que el documento en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este Artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación."

Del análisis del texto se desprenden, en nuestra opinión, reflexiones interesantes que se resumen en lo siguiente:

Primera. Se plasma en favor de los ministros de culto nacionales, en su carácter de ciudadanos mexicanos, el derecho al voto en los términos de la legislación electoral. De esta forma, al aceptarse el voto activo de quienes ejercen el ministerio, se brinda un avance para evitar que haya diversos tipos de ciudadanos, los que pueden y los que no pueden votar, y sí en cambio, una concepción moderna y de apertura en el ámbito democrático y de la participación social responsable.

Desde luego, sin que ello signifique que el texto legal exhorte o permita a los propios ministros, a que participen en el campo de la política de los partidos, que son las instancias en donde se establecen las diversas ideologías, es decir, no deben efectuar política partidista.

Segunda. Entre las limitaciones que expresa el precepto que nos ocupa, están las prohibiciones para que los ministros sean votados para puestos de elección popular (Presidente, gobernador, senador, diputado, presidente municipal y jefe de gobierno del Distrito Federal, entre otros), así como para desempeñar cargos públicos, independientemente de su jerarquía (Secretario, subsecretario, director general, director de área, jefe de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

131

departamento, etc.), a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio en los plazos que el propio precepto refiere.

La primera interrogante es qué debemos entender por cargo público superior, para que por exclusión se puedan ubicar los cargos que si bien son públicos, no son superiores. Sobre el particular, alguna luz nos brinda el título cuarto de la Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de mayor rango y que pudiéramos considerarlos como cargos públicos superiores, sin embargo, en forma expresa no los cataloga como tales.

La solución de dicha interrogante, permitirá dilucidar el lapso que deberá mediar (3 años ó 6 meses) entre la separación del ministro de culto y la aceptación de algún cargo público; y de ahí que se proponga bien una reforma legal, que precise el punto que nos ocupa, bien en la reglamentación que se tenga a bien expedir; alternativa esta última que pareciera más viable.

Una propuesta adicional, es que se debe reflexionar si en cargos públicos de carácter operativo y sin ninguna facultad de dirección, mediante una reforma legal fueren excluidos del precepto en comento, en virtud de una realidad que rebasa el texto de la norma, consistente en que, muchas personas físicas (su número hoy en día es indeterminado), laboran como servidores públicos con características como las descritas, y por otra parte, también ejercen el ministerio de algún culto; fenómeno que fundamentalmente se presenta en asociaciones religiosas no católicas. Por citar un ejemplo, en la mañana laboran en alguna dependencia de gobierno y por la tarde fungen

como pastores y ambos empleos son necesarios para la manutención de su familia. De ahí que estimemos indispensable una reforma de carácter legal.

Tercera. Una reflexión más, es que el mencionado artículo 14, trata como sinónimos los términos separación y renuncia de los ministros de culto, siendo que el primero tiene un amplio sentido y el segundo está implícito en aquél.

Esa separación, expresa la norma, debe ser formal, que entendemos que obre por escrito constancia de la misma; debe ser material, es decir, que la separación sea física; y debe ser definitiva, lo que en palabras llanas significa para siempre y así deberá acreditarse ante la autoridad; precisiones que en su conjunto también consideramos deben incluirse en alguna reforma legal o por lo menos en la reglamentación respectiva, para evitar diversas interpretaciones.

En cuanto a que la separación deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, consideramos que la segunda alternativa no es del todo apropiada, en virtud de que fue la asociación religiosa la que al solicitar y obtener su registro constitutivo, registró a la vez a sus ministros de culto y por tanto, en nuestra opinión, es la propia asociación la que debe comunicar la separación, como una obligación inherente a la actualización del mencionado registro.

Dejar esa alternativa como una opción que pueden ejercer los ministros separados, ha traído en la práctica problemas que por la posesión de inmuebles se generan al interior de las asociaciones religiosas. Permítanme un ejemplo: no es lo mismo un ministro cuya separación la comunica la

asociación religiosa a la cual pertenecía, que el ministro que notifica su separación, pero continúa en uso indebido, la mayoría de las veces, del inmueble donde ejercía el ministerio. En fin, es un tema delicado y que procuraremos abordar en el cuarto capítulo de esta investigación.

Cuarta. En cuanto al texto legal de que, en caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla con el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa, debemos comentar que ello, en ocasiones, ha propiciado arbitrariedades, ya que a pesar de existir la voluntad de separarse de la institución, simplemente la oficina de representación de la misma no le acusa de recibo su renuncia.

Lo anterior, estamos conscientes de que no debe implicar una reforma legal, pues sería tanto como legislar en lo tocante al régimen interno de las asociaciones religiosas, pero lo que sí se debe prever o precisar en la reglamentación respectiva, es que dichas circunstancias sean normadas con claridad y con objetividad en los estatutos de las asociaciones religiosas.

Quinta. Nos parece apropiado que el texto legal establezca, con mucha claridad, que para efectos del artículo que nos ocupa, la separación o renuncia del ministro, contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Sexta. Para terminar este punto, de la lectura del artículo 14 se desprende que a quien le resulta aplicable es única y exclusivamente a los ministros de culto. Sin embargo, en nuestra opinión, las disposiciones en él contenidas, también le deben aplicar a los asociados religiosos y a los representantes de las asociaciones religiosas, que como vimos al inicio de este capítulo, son

personas que si bien pueden o no efectuar culto público, sus actividades son preponderantemente religiosas.

Por lo anterior, sugerimos una reforma legal que prevea esa inclusión, pues tal y como hasta ahora está la norma, bien puede un dominico, un franciscano o una clarisa capuchina, por citar sólo algunos ejemplos de la gran variedad de ordenes de religiosos y religiosas que hay, que al no estar catalogados y registrados ante la Secretaría de Gobernación como ministros de culto, sino como asociados e incluso como representantes, puedan a la vez ocupar cargos públicos superiores o ser votados para puestos de elección popular, sin que se violente el multicitado artículo 14 de la Ley.

Como podemos observar, el precepto tiene muchas aristas y con madurez y objetividad, gobierno y asociaciones religiosas, deben pugnar por su reforma, para evitar interpretaciones erróneas o actuaciones al margen de la Ley; esas y no otras, son el espíritu de las reflexiones y propuestas objeto de este punto.

3.2 EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su articulado la figura jurídica de la "asociación religiosa", cuya constitución, previa solicitud, información y documentación que deberá entregarse a la Secretaría de Gobernación, no implica intromisión de la autoridad en el régimen interno de las iglesias: ese no es el espíritu de la legislación que nos ocupa, la cual, por la naturaleza del tema religioso, no establece a cargo

de las agrupaciones religiosas la obligación de convertirse en asociación religiosa, mediante su registro constitutivo.

Sin embargo, hay también que aclarar que el no obtener ese registro implicará que la mencionada agrupación no podrá gozar de algunos derechos y beneficios que para las asociaciones religiosas prevé la Ley, por citar un ejemplo, no podrán usar para sus fines, bienes inmuebles propiedad de la nación.

Tampoco implica una intromisión del Estado en el régimen interno de las asociaciones religiosas, el texto del artículo 12 de la Ley, porque no se pretende definir quiénes son ministros de culto, ya que con toda nitidez la norma aclara que sólo para los efectos de la Ley, se tienen como tales a las personas ahí señaladas.

En consecuencia, el espíritu de la norma legal va enfocado a establecer las líneas generales sobre el régimen jurídico de las asociaciones religiosas, y por tanto, el también régimen jurídico de sus principales integrantes, esto es, de los ministros de culto.

Por ello, la Ley plasma los derechos que concede, las obligaciones que deberán cumplirse y las limitaciones a que están sujetos los ministros de culto, de tal manera que con ese régimen legal, se evite lo que por mucho tiempo se vivió en nuestro país, una simulación que a nada conduce y que ningún beneficio produce, y sí por el contrario, que ese régimen de claridad, de objetividad y de responsabilidad, permita en nuestro país, como un síntoma del régimen de derecho y una señal inequívoca de tolerancia, un

espacio a la libertad religiosa, que por su importancia se garantiza desde la propia Constitución.

Por lo expuesto, en los siguientes puntos de esta investigación, se exploran los derechos y las obligaciones de los ministros de culto, que en esencia constituyen el régimen jurídico que les aplica, y que quien se encuentra inmerso en el estudio de la relación Estado-iglesias, no debe perder de vista, particularmente, cuando se analiza la actuación de los propios ministros, en el ámbito de la sociedad a la que sirven y brindan auxilio espiritual.

3.2.1 DERECHOS DE LOS MINISTROS DE CULTO.

En el desarrollo de este punto, se procuran reflejar los derechos que en la Ley se establecen para los ministros de culto, bien sea en forma expresa o implícitamente. Cabe hacer mención, que el alcanzar esos derechos no ha sido cosa fácil, sino un proceso de evolución paulatino de la norma, sin descuidar u olvidar los aspectos históricos, sociales y económicos que han sido parte de la relación Estado-iglesias. Entre esos derechos, destacan los siguientes:

1. Con la reforma constitucional de 1992, se suprimen disposiciones que siempre fueron cuestionadas por los ministros de culto, como las relativas a la facultad de las Legislaturas de los Estados para señalar, según las necesidades locales, el número máximo de quienes podían ejercer su ministerio en las entidades federativas; lo que sin duda, refleja una conquista que en términos de Ley se traduce en un derecho fundamental en la materia: el derecho a ejercer, sin limitaciones en cuanto a número,

la función que a los ministros les es propia, a partir del derecho a la libertad religiosa que se establece como una garantía individual.

2. Otro derecho que no se expresa en la actual Ley, pero se deriva de la abrogación de la Ley sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, es que los ministros de culto lleven fuera del recinto de los templos trajes especiales o distintivos que los caractericen como tales, lo cual en épocas anteriores se prohibía.
3. La Ley establece la posibilidad de que el culto público pueda llevarse a cabo fuera de los templos, lo que sin duda, lleva implícito el derecho de los ministros para propagar su doctrina en lugares distintos a los inmuebles destinados a tal fin.
4. Un derecho más es el que permite a los integrantes de las iglesias y agrupaciones religiosas, a constituirse en asociaciones religiosas y consecuentemente, gozar de personalidad jurídica y poder adquirir bienes para el cumplimiento de sus objetivos, que no es otra cosa, sino el derecho de asociación en materia religiosa.
5. Un artículo fundamental en materia de derechos, es el 9° de la Ley vigente, en el cual se establecen una serie de derechos en favor de las asociaciones religiosas, y por tanto, de sus ministros de culto, que se resumen en lo siguiente:
 - a) Identificarse mediante una denominación exclusiva;

b) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de ministros de culto;

c) Realizar actos de culto público, así como propagar su doctrina, siempre y cuando no se contravengan las normas legales;

d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando sean lícitos y no persigan fines de lucro;

e) Participar por sí o de manera asociada, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y se cumplan las disposiciones legales que regulan dichas materias,
y

f) Usar, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación.

6. El derecho a impartir enseñanza religiosa en las escuelas particulares.

7. El derecho a que los estudios realizados en los planteles destinados a la formación de ministros de culto (seminarios), previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que la Ley General de Educación establece (planes y programas acordes; instalaciones seguras, higiénicas y pedagógicas; así como una plantilla docente apropiada a los estudios que se ofrecen), puedan ser objeto de reconocimiento de validez oficial, y por tanto, formar parte del sistema educativo nacional.

8. Por lo que se refiere a la situación jurídica de los ministros de culto, se dio la posibilidad de que los de nacionalidad extranjera ejerzan su ministerio en nuestro país, e incluso, la Ley General de Población fue objeto de reforma para prever la figura del ministro de culto en forma expresa.
9. Un derecho más, es que las autoridades (se entiende que políticas) no podrán intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
10. El derecho de los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, a votar en los términos de la legislación electoral aplicable.
11. El derecho de los ministros de culto para que en los procedimientos que en su contra le instaure la autoridad, se cumplan las formalidades y garantías que refiere el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, relativo a la aplicación de sanciones por infracciones a la propia Ley.
12. El derecho que establece el artículo 33 de la Ley de la materia, para interponer recurso de revisión contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la mencionada Ley. Sin embargo, cabe aclarar que en la actualidad la norma aplicable en materia del citado recurso, es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como podemos observar, existe una gran variedad de derechos que la norma establece para los ministros de culto; de ahí la responsabilidad de la autoridad, particularmente de la Secretaría de Gobernación, de vigilar e instrumentar lo que sea necesario para que en toda la República se

garantice el ejercicio de dichos derechos, lo que brindará una muestra de la voluntad política y del respeto del estado de derecho que los mexicanos nos hemos dado.

3.2.2 OBLIGACIONES DE LOS MINISTROS DE CULTO.

En el desarrollo de este punto, se procuran reflejar las obligaciones que de la Ley se derivan para los ministros de culto, bien sea en forma expresa o implícitamente. Cabe señalar que esas obligaciones no fueron ocurrencia casual del legislador, tienen sus raíces en diversos acontecimientos históricos (que fueron objeto del primer capítulo de esta investigación) y que han dado como resultado los principios básicos que la actual Ley establece para la buena marcha de la relación Estado-iglesias. Entre las mencionadas obligaciones, tenemos las siguientes:

1. El artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, claramente refiere que la misma está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, para agregar que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

De ahí, la derivada obligación de cumplir el marco jurídico, y por tanto, de no evadir las responsabilidades prescritas en las leyes, lo que sin lugar a dudas impide lo que en la doctrina se conoce como objeción de conciencia y cuyo análisis se expresó en los puntos 2.2, 2.2.1 y 2.2.2 de este trabajo.

2. Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley, claramente establece que las personas físicas o morales que sin contar con el registro constitutivo como asociaciones religiosas, realicen actos en las materias reguladas por la propia Ley, estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal.

De lo anterior, se desprende una obligación para quien, sin pertenecer a una asociación religiosa registrada, ejerza funciones de ministro de culto, y por tanto, está sujeto a las obligaciones que el marco jurídico prevé para los mismos.

3. La Ley dispone como una obligación más, que las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores (entre éstos se encuentran los ministros de culto), se sujetarán a la legislación laboral aplicable.

4. La Ley también dispone como obligación para el ministro de culto que desee ocupar algún puesto de elección popular o desempeñar cargos públicos, que proceda a su separación formal, material y definitiva de su ministerio, cuando menos, con la anticipación que la propia norma ordena.

5. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de lo cual se desprende su obligación de abstenerse de participar en política partidista.

6. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquéllos

pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los ministros de culto tampoco podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

Esas incapacidades, llevan una obligación implícita: el fiel cumplimiento de la Ley por parte de los ministros de culto, particularmente en las referidas materias.

7. Del artículo 19 de la Ley, se desprende la obligación de los ministros de culto por cumplir con las disposiciones fiscales que les resulten aplicables.

8. La obligación que del artículo 21 de la Ley se deriva, es en el sentido de que los ministros de culto no podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.

9. Las implícitas obligaciones que para los ministros de culto contiene el artículo 29 de la Ley, en el sentido de no:

- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político, y
- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

10. La obligación de cumplir con los planes y programas oficiales de educación básica, cuando los ministros de culto impartan ese servicio educativo en términos de la Ley General de Educación.

Como podemos observar, algunas obligaciones son de carácter político, otras de índole económico, unas más tendientes al cumplimiento del marco jurídico que aplica a los ministros de culto, sin faltar las que se desprenden de prohibiciones expresas que la norma contempla, y cuyo espíritu es el evitar desvirtuar el ámbito religioso, que dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce una autoridad espiritual.

El cumplimiento de dichas obligaciones, será muestra palpable de la convicción de los ministros de culto por acatar las disposiciones que les regulan, y sin duda, ejemplo a seguir frente a su feligresía, ya que su actuación debe perseguir el respeto del estado de derecho que como sociedad nos hemos fijado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.3 LA CONDUCTA DE LOS MINISTROS DE CULTO Y SU IMPACTO SOCIAL.

La Constitución y su Ley reglamentaria, establecen la libertad religiosa como parte de los derechos fundamentales del individuo. Asimismo, contienen las disposiciones a las que deben sujetarse las iglesias y agrupaciones, hoy asociaciones religiosas, incluyendo a sus ministros de culto.

Considerando que las instituciones religiosas tienen como finalidad la observancia, práctica, propagación e instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias, y basados en el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, las esferas de actuación están plenamente delimitadas.

Por ello, cuando en ejercicio de la libertad religiosa, algún contenido de los mensajes o declaraciones de los ministros de culto se aparta de esa línea, frecuentemente son interpretados por quienes pretenden crear un clima desestabilizador, como intentos, llamados o convocatorias para provocar la desunión y la discordia entre los mexicanos.

El espíritu de la Ley está orientado hacia la despolitización de la cuestión religiosa. No atiende a los intereses políticos de las jerarquías o de las instituciones religiosas, si es que los hubiere, sino a los derechos individuales de los creyentes. En este sentido, el contenido del quehacer religioso debe circunscribirse al tratamiento de sus propios asuntos.

La Ley ha situado la discusión doctrinaria sobre el terreno de una nueva relación política, subrayando el apego a un conjunto de valores y principios que confrontaron la base de la libertad exigida por los ministros de culto,

pero también fijó espacios de responsabilidad y tolerancia. Hoy, los mexicanos conocemos la actuación del Estado y el puntual respeto que muestra a ese nuevo marco de relación, sustentado a partir de la libertad de conciencia e íntimamente relacionado con el derecho de asociación y reunión.

Si bien no hay duda que la participación de los ministros de culto contribuye, como lo hace cualquier mexicano en su diario quehacer, al avance de la sociedad y del país, no se debe perder de vista su innegable injerencia en cuestiones políticas; lo que debe analizarse con sumo cuidado, ya que en el contexto actual, las iglesias, y en primer término la católica, insisten en conseguir otra vez privilegios, que no significa otra cosa que el desear recuperar su poder, lo cual representa un foco de atención, dada la influencia que ejercen en un buen número de la población.

Un ejemplo claro es el hecho de que actualmente se exige una mayor libertad educativa por parte de las iglesias, y su interés obedece a que la educación siempre ha sido el ámbito idóneo para la introyección de valores religiosos. Las iglesias aspiran a mantener su permanencia institucional y la educación es la forma privilegiada que tienen para la transmisión de valores, que permitan tanto la reproducción institucional, como una creciente incidencia (aunque sea indirecta) en las decisiones políticas.

Otro ejemplo lo observamos en las elecciones del 2 de julio de 2000, en las cuales, las iglesias y principalmente la católica, opinaron y exhortaron a la participación en los comicios; inclusive, el equipo de campaña del hoy Presidente Vicente Fox, utilizó un fragmento de la carta pastoral del Episcopado Mexicano, que avala la alternancia en el poder, ya que la Ley no

prohíbe el uso de documentos de algún grupo religioso, cuando aquél no se refiere expresamente a un partido político con fines propagandísticos.⁶⁹

Por ello, la importancia e impacto que la conducta de los ministros de culto puede llegar a tener y a la par, la importancia e impacto que motiva la falta de una reglamentación en la materia, no obstante que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tiene diez años de haber sido expedida. De ahí, la razón de la siguiente propuesta:

Si bien es cierto que los momentos actuales recomiendan una actitud prudente, de mesura por parte de la autoridad, también lo es que por un principio de responsabilidad institucional y de respeto al régimen de derecho, la Secretaría de Gobernación no puede mantenerse ajena o indiferente ante aquellas conductas de los ministros de culto, que implican infracciones a la Ley.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley, el órgano sancionador que conocerá de las infracciones a dicho ordenamiento, será una Comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, conforme lo señale el Reglamento.

Considerando que dicha Comisión aún no ha sido integrada por la falta de expedición del Reglamento de la Ley, cuando la autoridad tiene conocimiento de conductas infractoras, procede a abrir los expedientes respectivos, pero sin que a la fecha se haya aplicado sanción alguna.

⁶⁹ SÁNCHEZ ALBARRÁN, ESTELA. "Candidatos y ministros religiosos ante el factor religioso y ante la agenda sociorreligiosa, según la prensa". Religiones y Sociedad. Expediente Devociones, Valores y Tensiones. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Asuntos Religiosos. Número 9. Mayo/agosto 2000. Pág. 153.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, confiere a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la facultad de participar en el conocimiento de las infracciones a la Ley e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten; Reglamento que técnicamente no se ajusta a lo indicado por la Ley, particularmente por lo que toca a la referida Comisión, pero que sí es coincidente con aquélla, en cuanto a que serán los funcionarios de la propia Dirección, entre otros, los que formen parte de ese órgano colegiado.

De ahí, la necesidad de orientar nuestro análisis para motivar y fundamentar la aplicación de sanciones a los sujetos que regula la Ley, con base en lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El espíritu de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está perfectamente definido en su artículo 1, al establecer que sus disposiciones son de orden e interés públicos, aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, de la cual es parte la Secretaría de Gobernación.

La legalidad de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deriva de su artículo 2, que dispone la supletoriedad de la misma, sin que en las excepciones que especifica esté contemplada la materia religiosa y por consiguiente, se estima viable la substanciación del procedimiento relativo a las infracciones y sanciones administrativas que forma parte de dicho cuerpo normativo.

Es requisito indispensable que se esté en alguno de los supuestos que como infracciones prevé la Ley, a efecto de que la autoridad inicie el

procedimiento a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que exige en su artículo 70, que las sanciones deberán estar previstas en la Ley respectiva; situación que en el caso que nos ocupa no representa mayor problema.

Desde el inicio del procedimiento hasta su resolución, deberá observarse puntualmente lo previsto por el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que incluye la garantía de audiencia y solventada la de legalidad como ha quedado apuntado, la vía administrativa para aplicar sanciones se estima jurídicamente factible.

Cabe comentar que del texto del artículo 80 de la citada Ley Federal, se dilucida que contra la resolución que determine la aplicación de sanciones, podrá interponerse el recurso de revisión, también contemplado por dicha legislación.

No obstante lo expuesto, el planteamiento propuesto deberá contar con el aval de los abogados de la Secretaría de Gobernación; y fundamentalmente, de una determinación política en tanto se expide el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3.3 LOS MINISTROS DE CULTO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

De la mitad del sexenio del Presidente Carlos Salinas en adelante, las iglesias y en particular la jerarquía católica, incrementaron su participación en los medios impresos y electrónicos de comunicación. En definitiva, a partir de entonces, se ha propiciado una mayor atención pública, en relación

no sólo a sus nexos con el gobierno y las reformas constitucionales, sino en tres ámbitos de suma sensibilidad: educación y elecciones, que ya comentamos en los puntos 1.4.1 y 2.3.3 de esta investigación, así como los medios de comunicación.

El interés por el acceso a los medios, tiene como objetivo llegar a todos los hogares mexicanos a través de la televisión y la radio; principalmente; los propósitos son evidentes: la introyección de valores, que si bien es algo positivo, siempre conlleva un ingrediente de evangelización, y por otra parte, detener el avance de otras doctrinas o corrientes religiosas. Por ello, la búsqueda de mayores espacios en los medios masivos de comunicación, que sin duda, es una forma más de acercarse a la feligresía, dada su amplitud y cobertura.

También es fundamental la publicidad y el impacto social que la misma conlleva, a través de su difusión que en los medios impresos se efectúa. Por citar sólo un ejemplo, veamos la publicidad que aparece en el periódico El Universal del 25 de junio de 1998, en la que se anuncia la realización de una "jornada de reflexión" como parte de la semana de la democracia; foro que tuvo verificativo en el auditorio de una parroquia que es un templo de propiedad federal.

La finalidad del foro, según la nota periodística, es "sensibilizar y orientar a todos los miembros de la comunidad en su compromiso sociopolítico, ante la próxima jornada electoral"; lograr que los ciudadanos se informen sobre los problemas políticos del país y emitan "un voto responsable por aquellos candidatos que representen la mejor opción en el bien común, la equidad y la justicia"; "se hablará de la política en el sentido amplio de la palabra; es

decir, sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la democracia y la participación"; en síntesis, el objetivo fue "sensibilizar a las personas sobre sus deberes políticos y orientar su conciencia en esta materia".

Tal vez no nos podemos imaginar qué tanto impacto tuvo en la sociedad lo anterior, pero ello, sólo es una muestra de cómo se utilizan los medios para llegar a la feligresía, dejando atrás, la vieja idea de que el contacto feligrés-ministro de culto, sólo se daba en el templo.

Los tiempos sin duda han cambiado y por consiguiente, nuestra óptica sobre el tratamiento del tema religioso, particularmente en los medios de comunicación, debe ser de apertura, con objetividad y sin pretender generar polémica, ya que podrían suscitarse juicios en favor y en contra sobre la utilización de los medios para difundir foros como el mencionado. No obstante, como simple reflexión y desde el punto de vista estrictamente jurídico, se expresa lo siguiente:

Los artículos 24 y 130 Constitucionales, garantizan la libertad religiosa, pero al mismo tiempo, prevén las disposiciones a que deben sujetarse las iglesias y agrupaciones, hoy asociaciones religiosas; preceptos que definen su esfera de actuación, precisando que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Una de las directrices de un gobierno de vanguardia, democrático y tolerante en el mundo actual, y el nuestro no debe ser la excepción, es garantizar y respetar el ejercicio de la libre expresión. Si bien es cierto que con base en esa libertad, los ministros de culto argumentan que pueden hacer llamados a su feligresía en el sentido de invocar la importancia de su participación en

los procesos electorales, a través del voto, también lo es que tienen la delicada responsabilidad de no desviar la naturaleza propia de las instituciones religiosas a las cuales pertenecen, pues como personas morales que son, tienen un objeto claramente definido en sus estatutos.

Además, cabe acotar que existen instancias como los partidos políticos y autoridades electorales, quienes desde sus respectivos ámbitos de actuación y dentro del marco de la Ley, pueden y hasta deben promover la participación ciudadana, el fortalecimiento de la vida democrática, así como el voto, entre otros aspectos.

De lo expuesto, podemos referir que en los diversos ámbitos de la vida nacional e incluso del entorno internacional, los medios masivos de comunicación, impresos y electrónicos, juegan, hoy en día, un papel fundamental, lo cual y sin lugar a dudas también aplica en el contexto religioso; de ahí, que las asociaciones religiosas, a través de sus ministros de culto, luchan, en el buen sentido de la palabra, por ganar cada vez mayores espacios en los medios, que como se dijo, es una importante forma de entrar en contacto con su feligresía.

3.3.1 **EL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Ya habíamos visto en el punto 3.2.1. del presente estudio, que la Ley establece la posibilidad de que el culto público pueda llevarse a cabo fuera de los templos, lo que sin duda, lleva implícito el derecho de los ministros para propagar su doctrina, en lugares distintos a los inmuebles destinados a

tal fin, y por qué no, el derecho a que esa propagación se efectúe por los diversos medios electrónicos de comunicación.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, textualmente dispone que:

"...Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario..."

De dicho precepto, se desprende como un derecho exclusivo de las asociaciones religiosas, el transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

Sin embargo, es un derecho que tiene varias limitaciones a saber: En primer lugar, es un derecho que no podrán ejercer las iglesias y agrupaciones no registradas como asociaciones religiosas; es un derecho que éstas tienen, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, es decir, es un derecho que no podrá ejercerse libremente; y una limitación más, es que en materia

religiosa no podrán utilizarse los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

El artículo que nos ocupa, tiene la peculiaridad de plasmar una delicada responsabilidad, y por tanto una carga muy particular, a los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, en el sentido de que serán responsables solidarios de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

De lo anterior, se observa el cuidado que el legislador tuvo para que la Ley, en materia de medios de comunicación, sea fielmente cumplida, y no se mal utilice el avance de la tecnología; de ahí el establecimiento de la mencionada figura del responsable solidario, que implica el involucrar a por lo menos 2 instancias, para que velen por el cumplimiento de la norma.

En materia de medios, existe también otro artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el 16, que con mucha claridad precisa que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Sólo se excluyen de esas prohibiciones, las publicaciones impresas de carácter religioso.

En cuanto a la prohibición que nos ocupa, hay autores que sostienen que va más allá del texto y de los límites de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, y por consiguiente, es una prohibición notoriamente

inconstitucional, para agregar que lo más importante es que esa prohibición no es extensiva a las asociaciones civiles con finalidades religiosas que no tengan el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y no sean por consiguiente asociaciones religiosas.⁷⁰

Respetuosamente, consideramos que opiniones como la reflejada conllevan un importante ingrediente en favor de las asociaciones religiosas, pero lo más opinable, es que para el autor mencionado, la prohibición del artículo 16 de la Ley, no es extensiva a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, lo que en lenguaje común significa: "buscar la manera de darle la vuelta a la Ley".

Al respecto, estimamos que siempre debe haber una razón de ser del texto de una norma legal, que se traduce en su espíritu, en su motivación, en lo que el legislador consideró para redactar en tal sentido una disposición que previo el procedimiento establecido, se convierte en Ley.

Por ello, como estudiosos del derecho debemos pugnar por el cumplimiento de la Ley y no buscar la forma de cómo incumplirla, sin incurrir en responsabilidad y así, alcanzar los propósitos que nos proponemos.

En la actualidad podemos observar que las asociaciones religiosas y sus ministros de culto, presionan y casi a diario se manifiestan por alcanzar mayores espacios en los medios, que sin duda, constituyen una importante forma de entrar en contacto con su feligresía y una manera más de allegarse de adeptos; de ahí el impacto y la influencia que a través de los medios se puede lograr en materia religiosa.

⁷⁰ SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. ob. cit. Pág. 54.

En síntesis, hoy en día, si bien los artículos 16 y 21 de la Ley, objeto de este punto, establecen derechos acotados y prohibiciones categóricas, la norma hay que cumplirla. Tal vez con la experiencia que se ha forjado en cuanto al uso de los medios, a partir de las reformas constitucionales de 1992, y considerando la evolución y madurez que las asociaciones religiosas y sus ministros de culto muestren, no tanto a la autoridad, sino fundamentalmente a la sociedad, sean elementos que se utilicen para propiciar una reforma legal, que permita no sólo una mayor apertura para las asociaciones religiosas en materia de medios de comunicación, sino también, la eliminación de las prohibiciones que se han comentado; tema que ahondaremos en el punto 3.3.3. de esta investigación.

3.3.2 EL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LAS TRANSMISIONES.

Una vez que en el punto anterior hemos procurado reflejar el derecho que en materia religiosa se tiene para utilizar medios de comunicación, toca ahora expresar algunas reflexiones sobre el carácter extraordinario de las transmisiones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

De dicho precepto se derivan 3 premisas:

- El carácter extraordinario;
- La transmisión por medios masivos no impresos, y
- La autorización de la autoridad.

En una primera lectura del artículo que nos ocupa, pareciera intrascendente el carácter extraordinario, pero en realidad ¿Qué debemos de entender por extraordinario? Como adjetivo, ubicamos el término como fuera del orden o regla natural o común; y aplicado al tema religioso, es la transmisión de actos de culto en forma especial, no ordinaria e incluso, pudiera pensarse, por excepción.

Ciertamente, pueden derivarse varias interpretaciones, y por tanto, el tema se empieza a complicar. Las transmisiones extraordinarias implican que éstas se efectúen una vez al día, a la semana, al mes, al bimestre, al trimestre o al semestre, por citar sólo algunos ejemplos. Una reflexión más, es si lo extraordinario implica también determinar el tiempo de la transmisión.

Será válido que el número de transmisiones se determine en función de la feligresía con que cuenta una asociación religiosa. Esta postura es la que procuran impulsar las instituciones religiosas con mayor peso específico en nuestro país, como el caso de la católica, lo que se traduce en la regla de que a mayor feligresía, mayor número de transmisiones permitidas, y por tanto, mayores espacios en medios de comunicación.

Y decimos que el tema se empieza a complicar, porque la generalidad con que está redactada la Ley, conlleva a una indeseable y amplia facultad discrecional para la autoridad, en la especie, para la Secretaría de

Gobernación, y que según el criterio del funcionario en turno, será la interpretación que se brinde al mencionado artículo 21, lo que en nuestra opinión, propicia una falta de certeza y seguridad jurídica.

No hay que perder de vista, el enorme interés de las asociaciones religiosas por utilizar, con la mayor frecuencia posible, los medios masivos de comunicación no impresos; no obstante el término limitativo que la Ley establece, al utilizar las palabras transmisión extraordinaria.

Otro punto, es el relativo a que la Ley se refiere a la transmisión en medios masivos de comunicación no impresos; entendemos como tales, la radio y la televisión, pero son los únicos? Si tomamos en cuenta los avances que a pasos agigantados a diario se dan tecnológicamente, como lo es en el tema de las comunicaciones, podemos afirmar que otro medio, también lo constituye el internet, cuya rapidez y cobertura tienen alcances indeterminables.

Seguramente, coincidimos en que la televisión es un medio masivo no impreso, pero la falta de precisión de la Ley, otra vez induce a múltiples interpretaciones, por citar un ejemplo, hablar de televisión involucra sólo a la comercial (canales de Televisa y TVAzteca, principalmente) o también debe involucrar a los sistemas de cable o satelital.

Ello viene a colación, porque las asociaciones religiosas pugnan por sólo considerar a la televisión comercial, y por consiguiente, excluir de la aplicación de la norma, a los sistemas de cable y satelital, bajo el argumento de que requieren de una membresía o inscripción previa y un pago, por lo general, mensual, para tener acceso a los mismos.

Por citar un ejemplo, en el sistema SKY, el canal 210 denominado MARIAVISIÓN, definido como un canal de carácter cultural, artístico, educativo y literario, con un alto contenido filosófico y moral, no es otra cosa, sino un canal eminentemente religioso, con programación las 24 horas al día, ante lo cual, surge la pregunta ¿Dónde quedó el carácter extraordinario que establece el artículo 21 de la Ley?

Por cuanto a la tercera premisa, relativa a la autorización de la autoridad, podemos comentar que tal y como está redactada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Secretaría de Gobernación, sólo podrá autorizar transmisiones en medios masivos no impresos, a las asociaciones religiosas y no a las iglesias o agrupaciones que no cuenten con su registro constitutivo.

También debemos entender que el no contar con la autorización respectiva, implica un incumplimiento de la norma, pero al revisar el artículo 29 de la Ley, relativo a las infracciones que la misma tipifica, resulta que no se prevé ese supuesto, y por consiguiente, en caso de que se presente el incumplimiento referido, no se podrá aplicar sanción alguna.

En fin, son reflexiones que sin duda reflejan algunas lagunas de la Ley; que propician una diversidad de interpretaciones; que permiten una alta discrecionalidad por parte de la autoridad; en suma, que no permiten una regulación objetiva y transparente por lo que al uso de los medios de comunicación masivos no impresos se refiere.

Asimismo, consideramos que el uso de esos medios no se puede restringir, sino todo lo contrario, debe haber una mayor apertura, una mayor

flexibilidad, porque es algo en lo que las instituciones religiosas han y seguirán insistiendo hasta conseguir, y la autoridad no se puede mantener ajena o indiferente a ese reclamo.

De ahí, nuestra recomendación para que, con base en la experiencia acumulada desde la vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y de manera consensuada con las propias instituciones religiosas, la autoridad efectúe una minuciosa revisión del marco legal, bien para una eventual modificación, bien para su reglamentación con reglas objetivas, claras y categóricas, en materia de uso de medios masivos de comunicación no impresos.

3.3.3 LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON FINES RELIGIOSOS.

A manera de introducción de este punto, resultan interesantes las reflexiones que se contienen en la obra de Ronald J. Campiche, que se resumen en lo siguiente:

Durante los últimos diez años, los medios masivos de comunicación le han brindado al tema religioso mayores espacios, lo que nos permite apreciar el papel o rol de los propios medios, así como el efecto que conlleva la difusión que efectúan, la delicada responsabilidad de informar con objetividad, y desde luego, el impacto en cuanto a su penetración en la sociedad.

Los medios de comunicación determinan las formas y el tratamiento de las religiones en el juego social. Sin embargo, no podemos saber a ciencia

cierta el alcance de su influencia, pero sin duda, participan en la puesta en escena de lo religioso.

Recordemos que los medios de comunicación en nuestra sociedad están sometidos a cierto número de imperativos. En primer lugar, el del mercado, pero igualmente el de la reproducción sociocultural y finalmente, el del régimen político. Bajo este esquema, la comunicación se muestra como un proceso enmarcado y como ejemplo podemos citar los viajes del Papa, de los cuales se sigue paso a paso las actividades en tiempo real y en la duración (lo que va contra las modalidades de las presentaciones de la información, donde la velocidad y la selección dominan), y lo que conlleva a una credibilización de cierto número de actitudes y de comportamientos religiosos.

Vemos entonces, que los medios de comunicación pueden desempeñar un papel regulador de la información y pueden al mismo tiempo, contribuir, en función de su finalidad y de su dependencia con el mercado, a fijar la atención en la extensión posible de lo religioso, y por tanto, en mayor o menor medida, participan en la definición y la delimitación de lo religioso en la sociedad.

De manera paralela a los medios, parece que otros actores se sirven de esas circunstancias para intentar establecer un control sobre el campo religioso, por ejemplo, las tentativas emanadas del Estado y tendientes a limitar los desbordamientos de lo religioso; así como la propensión de los grupos anticlericales para aprovechar la ocasión y reaparecer en la escena pública, entre otros.

Los medios, lo vemos a diario, regulan el mercado de la comunicación en el cual está inmerso el tema religioso, por lo que al hablar cada vez más de las religiones, han acreditado el papel social de estas últimas, y lo han hecho en particular, haciendo público el papel de los líderes y cubriendo los acontecimientos religiosos. Al hacer ello, la acción de los medios es ambivalente, en el sentido de que por una parte dan credibilidad a las religiones, pero a la vez también las banalizan.⁷¹

En este orden de ideas, los medios de comunicación -prensa, televisión, radio e internet, entre otros-, constituyen un recurso muy poderoso, un instrumento de control, manipulación e innovación de la sociedad y por consiguiente, canales a través de los cuales se imprime dirección e ímpetu a los cambios sociales.

Por ello, en opinión del Dr. Jorge Carpizo, "...los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen los instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse: que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia...", agregando que "...la democracia moderna no puede concebirse sin medios de comunicación masiva, libres e independientes que convivan con otros poderes y contribuyan a los pesos y contrapesos que deben existir entre ellos".⁷²

Lo anterior, ya que el fundamento último de los medios es la libertad de expresión, sin embargo, los medios no son un poder político sino ideológico, aunque personas de los medios, tal y como acontece con el poder

⁷¹ ROLAND J. CAMPICHE. "Medios de comunicación y regulación sociocultural del campo religioso". Religiones y Sociedad número 5. Secretaría de Gobernación. Traducción Roberto Blancarte. Enero-abril, 1999. Págs. 81, 87-89.

⁷² CARPIZO, JORGE. "Poderes, no omnipotentes. Libertad, individuos y medios". Etcetera nueva época. Mexico diciembre 2000. Número 2. Pág. 27.

económico o religioso, apetecen el poder político, y precisamente "...porque no deben existir poderes ilimitados y porque una democracia no es concebible si una persona o grupo son irresponsables, es necesario que exista legislación respecto de los medios de comunicación masiva, la cual, compatibilice la independencia de éstos y garantice la libertad de expresión con su responsabilidad jurídica y ética y el respeto a los otros derechos humanos".⁷³

De lo expuesto, queda claro el por qué de la necesidad de reglamentar el uso, con fines religiosos, de los medios de comunicación, para lo cual, en nuestra opinión, recomendamos considerar los siguientes aspectos:

- Tomar en cuenta la experiencia de lo que en la práctica la Secretaría de Gobernación ha aplicado, para proceder al diseño de disposiciones con un espíritu práctico y que contengan reglas claras para mejor proveer, con el objeto de brindar a las instituciones religiosas mayor certeza y seguridad jurídica, a través de una reglamentación que atienda el principio de la simplificación administrativa.
- Es recomendable que se precisen los procedimientos para la autorización de actos de culto público extraordinarios y particularmente, para la transmisión de actos de culto religioso a través de medios electrónicos, en un marco ágil y de sencilla reglamentación.
- Cuidar que esas disposiciones no sean restrictivas a la libertad de expresión de los ministros de culto y de los representantes de las

⁷³ CARPIZO, JORGE. ob. cit. Págs. 27-29.

asociaciones religiosas; como tampoco al uso de los medios de comunicación.

- Acotar que el espíritu de la reglamentación respectiva, por su propia naturaleza, responda al espíritu plasmado en la Constitución, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y a la demás legislación que en materia de medios de comunicación resulte aplicable.
- Conocer y en su caso considerar las inquietudes y aportaciones que puedan recibirse tanto de investigadores y estudiosos del tema, como de las asociaciones religiosas.
- Velar que el contenido y legalidad de la reglamentación sean objeto de cuidadosa reflexión.

Un aspecto fundamental es que la Secretaría de Gobernación, en nuestra opinión, deberá ponderar la posibilidad de instrumentar un proceso de legitimación, que permita, cuando se determine la expedición del Reglamento, evitar polémicas y si en cambio su aceptación.

Para ese proceso de legitimación, una propuesta sería implementar reuniones con el clero católico, las iglesias históricas, las instituciones evangélicas, el Consejo Interreligioso de México, los movimientos paracristianos y la comunidad judía, principalmente, cuyas inquietudes o interés en temas específicos fueran solventadas.

Al término de esas reuniones, el objetivo es lograr la legitimación de lo que se proyecte como norma reglamentaria, para que a la entrada en vigor del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aquél cuente con un peso específico que permita su debida aplicación y cumplimiento.

En síntesis, la proyección de la reglamentación que nos ocupa, debe tener como finalidades primordiales, el facilitar a las instituciones religiosas el trámite y desahogo de los diversos procedimientos administrativos: una regulación objetiva sobre el uso de los medios de comunicación, que responda, sí, a las demandas que en la materia han externado los actores religiosos, pero dentro de la Ley; en suma, consolidar un marco jurídico integral en materia religiosa.

CAPÍTULO IV
EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INMUEBLES
DESTINADOS A ACTIVIDADES RELIGIOSAS

4.1 LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

La titularidad de los bienes del dominio público corresponde a la Nación, aunque algunos son regulados por un régimen jurídico común y otros por uno especial, de ahí la división entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la federación.

Rafael Bielsa, señala que el dominio público es "el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad, referida a una entidad administrativa de base territorial, destinada al uso público de los administrados y que no son susceptibles por tanto de apropiación privada".⁷⁴

Por su parte, Manuel María Díez, menciona que la noción del dominio público es una consecuencia del servicio público, ya que forman parte del primero todas las cosas afectadas al segundo, pero con las siguientes características:

- 1.- Que pertenezcan a la administración federal o local;
- 2.- Que estén afectos directamente al propio servicio público;
- 3.- Que el servicio público de que se trate sea esencial, para que así la cosa afectada al mismo sea de dominio público, y

⁷⁴ BIELSA, RAFAEL. "Derecho Administrativo". Editorial Buenos Aires. Sexta Edición. Argentina 1984. Págs. 454 y 455.

4.- Que en dicho servicio, el bien juegue un papel vital dentro de la administración pública.⁷⁵

Ahora bien, en el esquema jurídico mexicano, los bienes del dominio público de la federación, se prevén en la Ley General de Bienes Nacionales, cuyo artículo 2º los clasifica y entre los cuales destacamos:

Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3º de la Ley General que nos ocupa;

Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

⁷⁵ DIEZ, MANUEL MARÍA. "Derecho Administrativo". Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. Argentina 1972. Pág. 217.

Como se puede observar, los bienes del dominio público referidos, son fácilmente identificables como los que las asociaciones religiosas poseen y utilizan para cumplir con su objeto, que son los templos, así como los muebles que en su interior se encuentran, generalmente con un alto contenido religioso y que a veces representan hasta piezas de colección, sin perder de vista los bienes que por sus características tan propias han sido declarados monumentos históricos o artísticos.

4.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece el régimen jurídico a que se sujetan los templos de propiedad federal, y así determina como principales características que:

- 1.- Son inalienables e imprescriptibles;
- 2.- No están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional mientras no cambie su situación jurídica; y
- 3.- No se puede establecer sobre ellos ningún derecho real o de servidumbre.

La inalienabilidad, es considerada como un medio jurídico a través del cual el Estado se encarga de hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a fin de que cumplan lo que motivó su afectación.

Rafael De Pina, afirma que "la inalienabilidad es una característica que presenta un bien inmueble caso en el que no puede ser vendido y por tanto está fuera del comercio".⁷⁶

Por su parte, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, señala que "lo inalienable significa que una cosa que sí puede ser de propiedad particular, o que inclusive es ya de propiedad particular, no puede ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aunque sí pueda ser objeto de otro tipo de contratos".⁷⁷

Por ello, la inalienabilidad consiste no sólo en la prohibición legal de vender o transmitir el dominio de dichos bienes por cualquier título, sino también en la imposibilidad jurídica de gravarlos.

Respecto a la ingravabilidad de los bienes del dominio público, existe una excepción plasmada en el artículo 36 de la Ley, aplicable a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, los cuales pueden gravarse, por regla general, con autorización expresa del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor funcionamiento de las obras o servicios a cargo de la institución pública de que se trate.

En cuanto a la inembargabilidad, la implicación básicamente consiste en que no se puede establecer ningún derecho real sobre los bienes del dominio público, salvo la servidumbre pública, pero siempre y cuando sea en beneficio de otra entidad pública y que no se afecte el uso público normal

⁷⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 18ª Edición. México 1992. Pág. 456.

⁷⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "El Patrimonio". Editorial Porrúa. Sexta edición. México 1999. Pág. 154.

del bien, así como también que su constitución sirva para satisfacer algún otro uso público o la prestación de un servicio con la misma finalidad.

Para explicar la imprescriptibilidad, es necesario señalar qué se entiende por posesión y usucapión (denominación romana de la prescripción adquisitiva).

Al respecto, el artículo 790 del Código Civil, señala que es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793, por tanto, posee un derecho el que goza de él.

En cuanto a la prescripción, es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Con base en lo expuesto, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que los bienes del dominio público de la federación, no podrán pasar a ser propiedad de otra persona, porque ésta los haya tenido en posesión durante cierto tiempo, lo cual es la forma mediante la cual la norma garantiza su status de bien nacional por mandato de Ley.

4.1.2 FORMAS DE REGULARIZACIÓN.

El texto original de la Constitución de 1917, prohibió a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, y nacionalizó los inmuebles y capitales que directamente o mediante interpósita persona llegaran a adquirir dichas asociaciones, así como también nacionalizó los templos, obispos, casas

curales, seminarios, conventos, asilos y colegios de agrupaciones religiosas, y en general, todo edificio construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

Toda vez que el artículo 27 fracción II Constitucional, señala situaciones de hecho, como el destinar un inmueble a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, fue necesario determinar el procedimiento en que se acreditara este hecho, para decretar la procedencia de la nacionalización de tales bienes.

La Ley de Nacionalización de Bienes, expedida el 26 de agosto de 1935, confirió facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para declarar que un bien quedaba nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que señalaba el artículo 27 Constitucional.

El 31 de diciembre de 1940, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley de Nacionalización de Bienes, que estableció que para nacionalizar un templo, el ministerio público federal debía presentar demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil, es decir, la nacionalización se sujetó a un procedimiento judicial.

El 1974 se modificó la citada Ley, con el fin de añadir un procedimiento de carácter administrativo para la titulación de los inmuebles de origen religioso y se facultó a la otrora Secretaría del Patrimonio Nacional, para expedir la declaratoria correspondiente, siempre y cuando el inmueble no estuviese inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de que se presentase una oposición en el procedimiento administrativo, éste debía de suspenderse, y en consecuencia, brindar la intervención correspondiente a la Procuraduría General de la República.

De esta manera quedaron abiertas dos vías para la nacionalización de los templos: una judicial y otra administrativa, aunque en la práctica, fue tomando importancia otra vía para titular inmuebles a favor de la Nación: La donación, que procede cuando el propietario original del inmueble está en disposición de transmitir el dominio que sobre dicho bien tiene, en favor del Gobierno Federal.

Esta vía representa la ventaja de que no requiere un procedimiento administrativo o judicial para obtener el título, pues no existe el riesgo de afectar a terceros. En términos de la Ley General de Bienes Nacionales, la donación de inmuebles a favor del Gobierno Federal no requiere de intervención de notario, con el propósito de facilitar y disminuir los gastos ocasionados con motivo de la titulación de inmuebles.

El 28 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, entre otros, el artículo 27 fracción II Constitucional, a fin de establecer un nuevo estatuto jurídico para las asociaciones religiosas.

Con dicho decreto, también se adicionó el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución, el cual determina que los templos y demás bienes que son propiedad de la Nación, de conformidad con la fracción II del artículo 27 de la Constitución que se reformó por el decreto citado, mantendrán su situación jurídica.

De lo expuesto, se deriva que continúan como parte del patrimonio nacional, los inmuebles que fueron destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso y aquéllos que las iglesias adquirieron por cualquier título, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la fracción II del artículo 27 Constitucional.

Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determina que los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraran pendientes al tiempo de la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes.

Como resultado del esfuerzo institucional, se cuenta con más de 15 mil resoluciones judiciales, declaratorias de nacionalización de bienes y contratos de donación, que amparan la propiedad de la Nación sobre los bienes de origen religioso. Sin embargo, se sabe que el total de esta clase de bienes asciende a más de 80,000 inmuebles, lo que nos brinda el tamaño y dimensión de la tarea tendiente a regularizar templos de propiedad federal.

La documentación e información para el procedimiento judicial o administrativo de nacionalización, básicamente es la siguiente:

I.- Datos del inmueble.

a). Nombre y número de registro de la asociación religiosa que lo utiliza;

b). Ubicación;

- c). Superficie, medidas y colindancias;
- d). Nombre y domicilio de los propietarios de los predios colindantes;
- e). Descripción del inmueble, estructura, techos, distribución, materiales empleados en la construcción, decoración (pintura y aplanado), instalaciones existentes (luz, drenaje, tubería, etc.) y estado de conservación;
- f). Destino, uso o aprovechamiento de los anexos;
- g). Situación catastral debidamente certificada;
- h). Historia del inmueble;
- i). Fecha a partir de la cual se realizan actos de culto público;
- j). Indicación de si se contó o no con el permiso de apertura al culto público otorgado por la Secretaría de Gobernación y en caso afirmativo, anexas copia del mismo;
- k). Lapso durante el cual el templo estuvo abierto al culto público, en caso de que el mismo haya dejado de funcionar;
- l). Nombre y domicilio de tres personas de reconocido arraigo en el lugar que estén dispuestas a testificar en las diligencias de nacionalización, y
- m). Valor estimado, tomando como referencia el de los terrenos adyacentes.

II.- Inventario de todos los bienes muebles y enseres del culto.

III.- Certificado de inscripción o no inscripción en el registro público de la propiedad respectivo.

IV.- Plano topográfico del inmueble y de sus anexos, y

V.- Diez fotografías de los aspectos principales del exterior e interior del inmueble.

En cuanto a la donación de inmuebles a favor del Gobierno Federal, se requiere lo siguiente:

Si se trata de personas físicas:

1. Escrito en el que se manifieste su voluntad de donar a favor del Gobierno Federal el inmueble de su propiedad, indicando su ubicación;
2. Si el donante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá hacer constar en su escrito la anuencia del cónyuge;
3. Copia certificada del título de propiedad que contenga los datos e inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
4. Certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad;
5. Certificado de no adeudos fiscales, y

6. Plano que contenga la superficie, medidas y colindancias del inmueble.

Si se trata de personas morales, además de los requisitos 3, 4, 5 y 6 mencionados para las personas físicas, deberá presentarse:

- a) Escrito del representante debidamente acreditado, en el que manifieste la voluntad de su representada de donar el inmueble a favor del Gobierno Federal, indicando su ubicación;
- b) Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral, y
- c) Acuerdo del órgano de gobierno en el que se autoriza la donación respectiva.

A manera de conclusión de este punto, podemos expresar que con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los inmuebles propiedad de la Nación, son los abiertos al culto público con anterioridad al 28 de enero de 1991 y en cuanto a su regularización en favor de la federación, como quedó expresado, puede tener 3 supuestos:

- 1) Nacionalizados.- Cuando se cuenta con título a favor de la federación, vía donación, declaratoria de nacionalización o sentencia judicial;
- 2) En proceso de Nacionalización.- Cuando su titulación se encuentra en trámite, y
- 3) Sin trámite de regularización alguno, lo que no implica que por ello no sean bienes propiedad de la nación.

4.1.3 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE TEMPLOS FEDERALES.

El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece la facultad de la Secretaría de Gobernación, para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, bajo los siguientes lineamientos:

- a).- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos, presentará queja;
- b).- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de los diez días hábiles, siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- c).- En la junta de avenencia la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia, y en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho, y
- d).- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se les haya dado a conocer, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución.

De lo anterior se desprende la posibilidad de que la Secretaría de Gobernación, dirima controversias entre asociaciones religiosas. Tratándose de inmuebles federales que funcionan como templos, el arbitraje únicamente va a decidir sobre quién tiene derecho a usar dicho inmueble. Sin embargo, en la práctica, la figura del arbitraje no siempre brinda los resultados deseados, particularmente la culminación del conflicto entre asociaciones religiosas por la posesión de templos.

En efecto, el conflicto no concluye, porque a pesar de que la Secretaría de Gobernación determina mediante la respectiva resolución quién tiene el derecho a usar el inmueble, como la dependencia no tiene facultades ejecutoras que le permitan la recuperación del templo en conflicto, éste subsiste en caso de que la resolución haya sido desfavorable para quien lo posee.

Cabe recordar que la regulación de los inmuebles federales, entre los que se incluyen los templos propiedad de la nación, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dependencias en las que el aspecto religioso no implica una prioridad y razón por la cual la recuperación de templos en conflicto, a petición de la Secretaría de Gobernación, tampoco lo es.

De ahí que las resoluciones que en el arbitraje se dictan, no tengan la fuerza necesaria para propiciar su cumplimiento, y con ello, finiquitar conflictos de carácter religioso por la posesión de inmuebles federales.

Por lo expuesto, estimamos pertinente la siguiente propuesta:

La necesidad de una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que las atribuciones que en materia de templos federales le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, pasen a formar parte de las facultades de la Secretaría de Gobernación, instancia que al contar con una Subsecretaría encargada de los asuntos religiosos, brindará especial atención a los planteamientos que las asociaciones religiosas le formulen por conflictos como los comentados, mediante facultades ejecutivas que incluso impliquen la recuperación de bienes federales, así como su entrega a la institución religiosa que acredite mejor derecho a usarlos.

Si bien no es del todo ortodoxo que la Secretaría de Gobernación se encargue de las actividades objeto de la propuesta que se formula, ésta se justifica, por una parte, por la gran cantidad de templos en conflicto, y por la otra, para resolver en definitiva esos conflictos que por años han subsistido y que en cualquier momento pueden propiciar una violencia no deseable, de ahí que sea la instancia política por excelencia, a la que se le dote de atribuciones plenas en la materia, en concordancia con las que le brinda la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.2 LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Son aquellos cuya apertura al culto público es posterior al 28 de enero de 1991 (los abiertos con anterioridad, por disposición Constitucional y de la Ley General de Bienes Nacionales, son inmuebles propiedad de la nación), y

que previa declaratoria de procedencia que emite la Secretaría de Gobernación, las instituciones religiosas los adquieren vía donación o compraventa, principalmente.

En cuanto a la ubicación de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, no debe existir restricción alguna para que sean destinados a actividades religiosas. A pesar de ello, en ocasiones se presenta resistencia de algún grupo religioso o de laicos comprometidos con el mismo, que ejercen presión para evitar que otros grupos también religiosos se instalen o establezcan en determinados lugares, lo que por más que se pretenda justificar, objetivamente son acciones que tienden a la intolerancia religiosa, que en nuestros días representa una actitud reprochable, por decir lo menos.

En cambio, una restricción de carácter legal, es la relativa al cumplimiento del uso del suelo, competencia de las autoridades municipales y de las delegaciones políticas en el Distrito Federal.

Por ello, antes de que alguna asociación religiosa solicite y obtenga de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de procedencia, que no es sino la resolución de la autoridad que le autoriza a la propia asociación religiosa adquirir determinado inmueble, consideramos recomendable que la institución, antes de comprometerse con la firma de un contrato para adquirir dicho inmueble, corrobore ante la autoridad municipal o delegacional, según corresponda, si el uso del suelo permite el establecimiento de un templo.

Sin duda, esa recomendación le evitará a las instituciones religiosas contratiempos no deseados y hasta problemas de carácter legal, lo que se podrá prever en su plan de crecimiento y expansión, situación natural que todo credo religioso persigue.

Otro aspecto que no hay que perder de vista, dada la amplitud de las costas y fronteras mexicanas, es que algunos de los inmuebles cuya adquisición pretenden las asociaciones religiosas, se ubican en la denominada zona restringida, sin embargo, en nuestra opinión, la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, no son aplicables a las instituciones religiosas, ya que el objeto de éstas y sus finalidades, definitivamente, no son el realizar inversiones ni sus integrantes tienen la categoría de inversionistas. Lo anterior, tiene como premisas lo siguiente:

Las asociaciones religiosas son personas morales constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y sus representantes son necesariamente mexicanos. Consecuentemente, no caen en el supuesto a que se refiere la última parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 27 Constitucional, que establece una prohibición para que los extranjeros adquieran el dominio sobre la zona restringida.

Además, por disposición de la Ley, las asociaciones religiosas no pueden perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, por lo que en el caso de adquisición de inmuebles dentro de la zona restringida, es factible en términos del capítulo III de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, relativo a las declaratorias de procedencia.

Para finalizar este punto, es interesante el dato de que durante los poco más de 10 años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Secretaría de Gobernación ha autorizado y registrado **10,137** inmuebles, como propiedad de las asociaciones religiosas, los cuales, por ubicación geográfica se distribuyen de la siguiente manera: Aguascalientes (64); Baja California (334); Baja California Sur (52); Campeche (97); Coahuila (230); Colima (107); Chiapas (446); Chihuahua (454); Distrito Federal (727); Durango (169); Guanajuato (463); Guerrero (255); Hidalgo (231); Jalisco (619); México (758); Michoacán (457); Morelos (162); Nayarit (105); Nuevo León (526); Oaxaca (310); Puebla (547); Querétaro (165); Quintana Roo (104); San Luis Potosí (454); Sinaloa (183); Sonora (255); Tabasco (213); Tamaulipas (387); Tlaxcala (95); Veracruz (850); Yucatán (206); y Zacatecas (112). (Fuente: Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación).

4.2.1 LA CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR INMUEBLES.

Con la reforma Constitucional de 1992 y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se brinda una transformación radical al tratamiento de las hoy asociaciones religiosas, que al gozar de personalidad jurídica, tienen el derecho a contar con un patrimonio propio.

Sin duda, ese marco legal implica un importante giro que el Estado otorga en beneficio de las instituciones religiosas, tema que siempre será motivo de reflexión, de opiniones coincidentes y encontradas, de crítica y de

reconocimiento, en fin, tema polémico ayer, hoy y siempre, pero que sin duda, conlleva repercusiones en el seno de las asociaciones religiosas y en su ámbito patrimonial.

En efecto, el aspecto patrimonial, por regla general, representa poder económico, ya lo vimos en el primer capítulo de esta investigación, al referir brevemente la historia del México independiente y la época Juarista. Por ello, llama la atención la apertura del legislador para permitir a las asociaciones religiosas, nuevamente, la posibilidad de contar con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Esa apertura fue de la exclusiva responsabilidad del legislador o compartida con el entonces titular del Ejecutivo Federal. Acaso se debió a la presión que ejerció la jerarquía católica, y desde luego, el Nuncio Prigione, a la cual se sumaron otras corrientes religiosas. Fue una decisión política, y de ser así, cuáles fueron las razones de fondo que la motivaron. Se consideró o al menos se ponderaron sus alcances. Se actuó en apego a una demanda ciudadana. Fueron objeto de reflexión los pro y los contra de la reforma Constitucional y de la apertura que la misma propició.

En fin, son cuestionamientos que tienen varias respuestas o que incluso no tienen aún respuesta, el tiempo lo dirá y la historia lo juzgará, sin embargo, en nuestra opinión, el fiel de la balanza se inclina en apoyar a las reformas que en 1992 se efectuaron, ya que las disposiciones normativas diseñadas y las estructuras gubernamentales creadas para hacer cumplir las mismas, han brindado, con todo y los defectos que se puedan detectar, transparencia a una relación Estado-iglesias, que por décadas fue hasta subrepticia, y por

otra parte, certeza en la delicada regulación de un tema de por sí complejo y polémico como lo es el religioso.

Por ello, vemos como un avance el que hoy en día las asociaciones religiosas puedan contar con un patrimonio propio, que el mismo lo conozca no sólo la autoridad, sino también que sea del conocimiento de la sociedad a la que sirven, que ese patrimonio sea, como bien lo dice la Ley, el estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus fines, y por qué no, que implique los mismos derechos y las mismas obligaciones que para las demás personas morales prevé el marco jurídico.

En la medida en que la Secretaría de Gobernación, en su carácter de instancia rectora en el ámbito religioso, vigile y haga que las instituciones religiosas cumplan las normas que en materia patrimonial contempla la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones aplicables, no sólo se estará forjando una cultura de respeto al marco jurídico, sino fundamentalmente, una madurez que ya era necesaria en las relaciones Estado-iglesias, que a su vez, será sustento y justificación del por qué fue necesaria la reforma Constitucional de 1992.

4.2.2 EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY.

El artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que las instituciones religiosas constituidas podrán tener un patrimonio propio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y deberá ser, exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

En concordancia, el artículo 17 de la Ley, agrega que la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, para cuyo efecto, emitirá la declaratoria de procedencia.

Conforme a la Ley, las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de lo contrario se entenderán aprobadas (afirmativa ficta) y la dependencia deberá, a solicitud de los interesados, expedir la certificación de que ha transcurrido ese término.

En este sentido, a la Secretaría de Gobernación le corresponde resolver respecto al carácter indispensable de los inmuebles que aquéllas pretendan adquirir, a través de las declaratorias de procedencia, lo que en sí constituye, por una parte, una determinación que en principio parece muy difícil valorar para la autoridad, ya que la Ley es muy genérica y no entra al detalle de establecer reglas de cómo determinar si un bien es indispensable o no.

Lo más recomendable será que en el Reglamento de la Ley se considere lo expuesto, para que con reglas claras y objetivas se dictamine la referida indispensabilidad, la cual, por otra parte, es una limitación, fundada en el orden público, para impedir la proliferación de bienes inmuebles de "manos muertas", y que en nuestra opinión es una buena medida, sobre todo si recordamos la historia del siglo XIX.

Para estar en posibilidad de emitir las mencionadas declaratorias, a las asociaciones religiosas se les requiere la ubicación del inmueble que

pretenden incorporar a su patrimonio, copia del título de propiedad que ampara al mismo, y el destino que se le brindará.

Satisfecho lo anterior y previo dictamen sobre el carácter indispensable del bien, la Secretaría de Gobernación emite la declaratoria a que se refiere el artículo 7º transitorio de la Ley, en el caso de que los inmuebles a incorporar se detallan en la solicitud de registro como asociación religiosa presentada por la iglesia, y se elabora la declaratoria prevista en el artículo 17 de la propia Ley, cuando la solicitud de incorporación de bienes a su patrimonio, lo hace la asociación religiosa en fecha posterior a la obtención de su registro constitutivo.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley establece que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un inmueble, deberán exigir la declaratoria de procedencia correspondiente; es por tanto, una obligación solicitarla por parte de las asociaciones religiosas, pero más responsabilidad lo es para los notarios públicos.

Sin embargo, el segundo párrafo de dicho precepto es muy claro al señalar la obligación de los funcionarios dotados de fe pública, de dar aviso al registro público de la propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, con el objeto de que dicho registro público realice las anotaciones del caso. Independientemente de esa inscripción, las asociaciones religiosas deberán también registrar, pero ante la Secretaría de Gobernación, todos los bienes inmuebles.

Dentro del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley, relativo al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, el artículo 19 establece que las personas físicas y morales, así como a los bienes que la propia Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia, lo que significa que las instituciones que nos ocupan, como cualquier otra persona moral, están sujetas a las obligaciones fiscales que les resulten aplicables.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el artículo 17 de la Ley expresa que la Secretaría de Gobernación emitirá declaratorias de procedencia, en alguno de los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Sobre las cuatro fracciones que se han citado, se refieren las siguientes reflexiones y en su caso, recomendaciones:

En nuestra opinión, por la amplitud con que está redactado el texto de la fracción I del artículo 17 de la Ley, el mismo comprende los supuestos que refieren las fracciones II a IV del propio precepto, y por tanto, éstas últimas resultan innecesarias.

Por ello, en la práctica, la fracción que se comenta es la más utilizada como fundamento de las solicitudes de declaratorias de procedencia. No obstante ello, es recomendable una revisión, por parte del legislador, de dichas fracciones, bien para clarificarlas o si es el caso, para proceder a una reforma y sólo dejar la multicitada fracción I.

En cuanto al texto de la fracción II del artículo 17 de la Ley, estimamos que el mismo no debe ser objeto de una interpretación aislada, ya que si así se hiciera, se brinda la posibilidad a las asociaciones religiosas de adquirir inmuebles en cualquier caso de sucesión, lo que en nuestra opinión no es procedente.

Ello lo fundamentamos en el artículo 15 de la propia Ley, que claramente establece que los ministros de culto y las asociaciones religiosas, entre otros, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado en términos del Código Civil.

En este sentido, llegamos a la conclusión de que no en cualquier caso, como lo refiere la fracción II del artículo 17 de la Ley, podrá una asociación religiosa adquirir bienes como heredera o legataria. De ahí, nuestra sugerencia de que en el Reglamento de la Ley, se aclare y precise la

vinculación de los artículos 15 y 17 comentados, para atender al espíritu de dichas normas.

4.2.3 LA ENAJENACIÓN DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Al analizar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se observa que su artículo 16, parte final, es el único precepto que se refiere a la transmisión de bienes de asociaciones religiosas, por cualquier título, pero esa transmisión la circunscribe a que se trate de instituciones religiosas en liquidación, quienes podrán transmitir sus bienes a otras asociaciones religiosas.

Dicho precepto agrega que en el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

De ahí, que resulte interesante, por decir lo menos, que la Ley religiosa sea omisa en cuanto a la enajenación de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas. En principio y para justificar dicha omisión, podría argumentarse que en sí no se trata de una omisión, ya que la figura de la enajenación está claramente regulada, vía la propiedad, la compra-venta, etc., por el Derecho Civil, y por consiguiente, normada en el código de esa materia.

Tal vez esa justificación resulte válida respecto de otros bienes y leyes que les regulan, pero en nuestra opinión, y por lo que toca a los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, no resulta aplicable, fundamentalmente por las siguientes consideraciones:

Primera, porque el artículo 8° fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece con gran objetividad que las instituciones religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; disposición que es fácil blanco de ser vulnerada, si la propia Ley no prevé reglas para impedir una venta indiscriminada -como forma de transmisión- de inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas;

Segunda, porque estimamos que la Ley no guarda una congruencia en cuanto al tratamiento de adquisición como de transmisión de bienes a cargo de las asociaciones religiosas.

En efecto, la Ley es incluso hasta restrictiva - ver los puntos 4.2 a 4.2.2 de esta investigación- vía las declaratorias de procedencia, para que las instituciones religiosas adquieran bienes y los incorporen a su patrimonio, pero la norma jurídica es omisa al no establecer reglas para la transmisión de bienes, y

Tercera, si se argumentara que esa omisión se podría subsanar con la expedición del Reglamento de la Ley, estimamos que ello no sería jurídicamente factible, ya que en la norma reglamentaria sólo se podría tratar lo que la última parte del artículo 16 de la propia Ley prevé, es decir, la transmisión de bienes por asociaciones religiosas en liquidación.

De ninguna manera pretendemos negar el derecho de las asociaciones religiosas para que transmitan sus bienes, es más, en nuestra opinión es una práctica que con el paso del tiempo será más común, fundamentalmente, entre aquellas instituciones religiosas en expansión, que a lo mejor adquirieron bienes cuyos espacios ahora les son insuficientes, y de ahí, su necesidad para proceder a su venta y con ello adquirir un bien acorde a sus requerimientos.

De lo expuesto, se concluye que esa omisión sólo podrá ser subsanada mediante una reforma legal, que si bien no parece estar en este inicio de siglo en la agenda legislativa, estimamos recomendable que se tome en cuenta, para evitar dos aspectos no deseables: La interpretación discrecional de la autoridad, así como la posibilidad, que aunque remota, no deja de ser una opción, para que las asociaciones religiosas desatiendan el espíritu del artículo 8º fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al transmitir con fines de lucro bienes de su propiedad.

4.3 OTROS INMUEBLES EN USO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Independientemente de los inmuebles propiedad de la nación y los que con base en su personalidad jurídica las asociaciones religiosas pueden adquirir e incorporar a su patrimonio, también existen otros inmuebles que dichas instituciones pueden tener en uso, y por tanto, destinados al cumplimiento de sus objetivos, siendo el más común, la propagación de su doctrina mediante la realización de actos de culto público.

Este otro gran apartado de inmuebles se identifican por dos aspectos fundamentalmente: Primero, porque su apertura al culto público es posterior al 28 de enero de 1991, ya que si fuere anterior a esa fecha, por disposición legal se ubicaban en el supuesto de bienes de propiedad federal.

El segundo aspecto que los caracteriza, es que, respecto de dichos inmuebles, las asociaciones religiosas tienen únicamente el uso, desde luego, previo el contrato correspondiente que le brinde ese derecho y que celebre con el propietario del mismo, bien sea persona física o moral.

El artículo 9º fracción IV de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, claramente establece el derecho de las instituciones religiosas para celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, imponiéndoles sólo dos condiciones: Que dichos actos sean lícitos y que con los mismos no se persigan fines de lucro, lo cual resulta lógico, fundamentalmente para evitar desvirtuar la naturaleza y razón de ser de las asociaciones religiosas.

En la práctica, los actos jurídicos más comunes para que las asociaciones religiosas usen determinados inmuebles, son los contratos de arrendamiento y comodato, razón por la cual son materia de los siguientes puntos de esta investigación.

4.3.1 EL ARRENDAMIENTO.

Antes de formular algunas reflexiones sobre el arrendamiento de inmuebles para fines religiosos, debemos tener presente que de acuerdo al artículo

2,398 del Código Civil para el Distrito Federal, hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo o de una ejecución duradera. Son tres los elementos del arrendamiento: la cosa, el precio y el tiempo.

Los arrendamientos sobre inmuebles sólo en teoría pueden ser consensuales, cuando la renta no exceda de 100 pesos anuales, hipótesis ya muy difícil de darse en realidad. En consecuencia, puede afirmarse que por regla general el arrendamiento es un contrato formal que debe constar por escrito y para que produzca efectos en contra de terceros, se necesita que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual es indispensable que se ratifiquen ante fedatario público las firmas si se celebró en un contrato privado, o bien que se otorgue en escritura pública, cuando el arrendamiento tenga un plazo superior de seis años o se haya pactado en él un anticipo de rentas por más de tres años.

Nuestro legislador enumera entre las obligaciones del arrendador, entregar la cosa; deber de conservar; garantizar al arrendatario el uso convenido o el uso natural de la cosa arrendada; así como conceder al arrendatario un derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, frente a terceras personas para el caso de venta o de nuevo arrendamiento.

Entre las obligaciones del arrendatario, podemos citar que debe pagar la renta; usar debidamente la cosa y conservarla; avisar de las reparaciones necesarias, y devolver la cosa.

Expuesto lo anterior, podemos señalar que el arrendamiento de inmuebles con fines religiosos, es una figura que en la materia que nos ocupa se ha empezado a utilizar a partir de 1991, aunque hay que decirlo, cada vez con mayor frecuencia.

En efecto, el arrendamiento es un contrato que por lo general utilizan las asociaciones religiosas no católicas, con una cobertura limitada en cuanto a feligreses, que no cuentan con bienes propiedad de la nación en uso y que tampoco tienen los recursos necesarios para adquirir inmuebles e incorporarlos a su patrimonio.

Entre las recomendaciones que se le pueden dar a las instituciones religiosas que pretenden contratos de arrendamiento, podemos citar dos: Que en el contrato quede asentado que el uso del inmueble será para fines religiosos, particularmente si es para la realización de actos de culto público, y otra, que se verifique que el uso del suelo autorizado, es compatible con las actividades que en el inmueble se desarrollarán; recomendaciones que, independientemente del cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de arrendataria, le brindarán a las asociaciones religiosas certeza y seguridad jurídica en cuanto al uso de dichos bienes.

Para concluir este punto, es pertinente señalar que estimamos que con el tiempo la figura del arrendamiento de inmuebles con fines religiosos, será un medio que cada vez con mayor frecuencia será utilizado por las

asociaciones religiosas, fundamentalmente por las que tienen una cobertura de carácter local y que no tengan mayor influencia dentro de los diversos sectores de la sociedad.

4.3.2 **EL COMODATO.**

Antes de formular algunas reflexiones sobre el comodato de inmuebles para fines religiosos, debemos tener presente que de acuerdo al artículo 2,497 del Código Civil para el Distrito Federal, el comodato es el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Esta función legal aparentemente excluye el comodato sobre bienes inmuebles, dado que el Código Civil menciona la distinción entre bienes fungibles a propósito de los bienes muebles. Sin embargo, el concepto de bien no fungible, por su carácter negativo y por su consiguiente amplitud, es perfectamente aplicable también a los bienes inmuebles.

El comodato es un contrato gratuito, a pesar de que genera obligaciones a cargo de una y otra parte; de tracto sucesivo; consensual por oposición a formal; ordinariamente es un contrato principal, pero puede ser también accesorio. Son elementos del comodato: la cosa; y la fijación del plazo o la determinación del uso.

Fundamentalmente son tres las obligaciones del comodatario: Conservar la cosa; no destinarla a un uso distinto del convenido, y devolverla.

Entre las obligaciones del comodante, están: Entregar la cosa al comodatario para que use de ella gratuitamente; rembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiera tenido que erogar para conservar la cosa; y por último, indemnizar al comodatario los perjuicios que le causen los defectos de la cosa dada en comodato, siempre que tales defectos no sean conocidos del comodatario, pero si del comodante.

Expuesto lo anterior, podemos señalar que el comodato de inmuebles con fines religiosos, si bien es una figura que en la materia que nos ocupa se ha empezado a utilizar con mayor frecuencia a partir de 1991, hay que decirlo, fue también una figura muy socorrida antes de esa fecha, que por lo general se utilizó por la iglesia católica, para evitar el ubicarlos como bienes propiedad de la nación.

En efecto, con el apoyo de terceros, personas físicas o morales quienes ante el registro público de la propiedad aparecen como titulares de los derechos de propiedad de determinados inmuebles, éstos se daban en comodato y como destino fines religiosos. Al no tener la autoridad los recursos necesarios o tal vez el interés para detectar esa simulación, era difícil que esos bienes se ubicaran como de propiedad federal.

Sin embargo, con las reformas Constitucionales de 1992, la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y la posibilidad de que las iglesias obtuvieran personalidad jurídica y un patrimonio propio, previo su registro como asociaciones religiosas, éstas de inmediato buscaron los mecanismos legales para que los bienes que por décadas habían usado en comodato, pasaran a su patrimonio, pero la sorpresa y problema que en no pocos casos enfrentaron, fue que las personas físicas o morales que

documentalmente aparecen como las legítimas propietarias de los bienes, se opusieron a transmitir el dominio o bien exigieron fuertes cantidades de dinero para acceder a ello.

En fin, son circunstancias que en su momento no se previeron y que posteriormente fue motivo de conflictos de carácter legal. No obstante esas experiencias, ahora la figura del comodato es también una vía que, cada vez con mayor frecuencia, como en el caso del arrendamiento, será utilizado por las asociaciones religiosas, fundamentalmente por las que tienen una cobertura de carácter local y no tengan los recursos necesarios para adquirir bienes en propiedad.

4.4 ANÁLISIS DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Ya en puntos anteriores de este Capítulo, vimos la clasificación de los inmuebles que las instituciones religiosas destinan al cumplimiento de sus fines, que se traducen en los bienes de propiedad federal, en los que adquieren e incorporan a su patrimonio, y los que usan bajo las figuras del arrendamiento y comodato. Ahora, trataremos de incursionar brevemente en lo que el registro patrimonial de las asociaciones religiosas implica, desde su objeto, características, así como sus alcances y limitaciones.

Desde luego, si no tomamos en cuenta el orden público que subyace en todo el fenómeno religioso, no sería posible entender la legislación que en la materia prevé el derecho mexicano.

Al considerar la Ley sus disposiciones de orden público, las coloca fuera del derecho común, de tal suerte que las normas aplicables a las asociaciones religiosas son una legislación que las destaca claramente de las ordinarias personas morales del derecho privado, y les da características peculiares que hoy en día están conformando el Derecho Eclesiástico Mexicano, en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la práctica de toda religión, y en su ejercicio a través de entidades o asociaciones que tengan como finalidad la religiosa.

Así pues, las asociaciones religiosas son instituciones que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio; se rigen en lo interno por los estatutos que formulan libremente; se registran para iniciar y desarrollar una vida dentro del orden jurídico mexicano y así, puedan celebrar todo tipo de actos jurídicos inherentes a su naturaleza, produciéndose los efectos de certeza y seguridad que la Ley prevé.

En este contexto, el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren.

Al incluir el texto legal aquellos inmuebles que las instituciones religiosas administren, básicamente se refiere a los bienes propiedad de la nación y a su consecuente registro. Sobre este punto, cabe recordar que ese tipo de inmuebles ya es, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, objeto de inscripción, pero en el Registro Público de la Propiedad Federal, hoy dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Mencionamos lo anterior, porque tratándose de bienes federales destinados a fines religiosos, serán objeto de dos registros, el referido en el párrafo precedente, y el previsto en el citado artículo 26 de la Ley, lo que en nuestra opinión implica una duplicidad de funciones entre las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, no obstante que la razón de ser de ambos registros es distinta.

A manera de sugerencia, lo más apropiado sería que sólo una de esas dependencias llevara un único registro, y por las atribuciones con que cuenta, así como por la estructura para atender los asuntos religiosos, estimamos que el mismo debiera sólo de estar a cargo de la Secretaría de Gobernación, en fin, ello se podría concretar mediante una reforma legal, fundamentalmente con un objetivo de simplificación administrativa y asimismo, para que la citada instancia gubernamental sea el canal de comunicación por excelencia de las asociaciones religiosas.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que el registro patrimonial que hemos comentado, es parte de la libertad religiosa que hoy se garantiza desde la norma Constitucional. Si bien ese registro es un control por parte del Estado, que tal vez se justifica por el orden público de las normas en materia religiosa, el registro también es síntoma de que el legislador buscó brindar certeza y seguridad jurídica al patrimonio de las instituciones religiosas, que dentro de la sociedad mexicana ideológica y políticamente plural, el Estado debe otorgar condiciones mínimas para su óptimo desarrollo, de tal suerte que entre otros objetivos, las asociaciones religiosas contribuyan a formar un México mejor y así, fortalecer la convivencia de sus integrantes y su coincidencia en lo fundamental.

4.4.1 OBJETO.

En este apartado, trataremos de precisar lo que es objeto del registro patrimonial, y brevemente, éste cómo se lleva a cabo.

Una vez que una asociación religiosa recibe su registro constitutivo que la acredita como tal, la Secretaría de Gobernación procede al análisis de la relación de inmuebles presentados en el expediente respectivo, tanto los de propiedad de la Nación que utiliza, los usados a través del arrendamiento y comodato, así como los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio.

La información de los inmuebles propiedad de la Nación es remitida a la Secretaría de la Función Pública, para que si no existen antecedentes registrales, se inicie la regularización jurídica en favor del Gobierno Federal.

En el supuesto de que una asociación religiosa haya señalado inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se emiten las declaratorias de procedencia que se refirieron en los puntos 4.2 a 4.2.2 de esta investigación.

En el caso que una asociación religiosa no cumpla con los requisitos para la elaboración de las mencionadas declaratorias o bien, exista confusión en cuanto a la situación jurídica de los inmuebles señalados como susceptibles de aportarse a su patrimonio, se le requiere subsanar dicha situación.

Una vez que se emite la correspondiente declaratoria de procedencia, se procede a elaborar el folio real de bienes inmuebles, que es el documento destinado a materializar los actos jurídicos relativos a cada inmueble que ha

pasado a formar parte del patrimonio de la institución religiosa, y por tanto, en él se asientan los datos de la escritura notarial en la que consta la propiedad del bien, e incluso, pueden llegar a asentarse en el folio real gravámenes, si los hubiere.

En la práctica, el registro patrimonial implementado por la Secretaría de Gobernación es muy similar al sistema que se lleva en los registros públicos de la propiedad, y tiene por objeto, únicamente, la inscripción de los inmuebles que pasan a ser propiedad de las asociaciones religiosas.

El artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que quien abra un templo o local destinado al culto público, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura.

En lo que se refiere a esos avisos, pueden ser formulados por asociaciones religiosas legalmente constituidas, así como por iglesias y agrupaciones religiosas, éstas últimas que no cuentan con registro constitutivo y por tanto, carecen de personalidad jurídica y de un patrimonio propio.

Los inmuebles objeto de dichos avisos no son materia de inscripción registral, y de ellos, la autoridad sólo toma nota en índices que contienen información referente a la asociación religiosa, iglesia o agrupación de que se trate y los datos de identificación física y jurídica de cada inmueble.

De lo expuesto, se deduce que el objeto del registro patrimonial aún no ha sido lo suficientemente desarrollado por parte de la autoridad, bien para precisar su razón de ser, bien para explicar su utilidad, ya que hoy está

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

circunscrito a una simple actividad administrativa. Por ello, en nuestra opinión el texto del artículo 26 de la Ley debe ser materia de reglamentación, fundamentalmente, para el logro de dos finalidades: el establecimiento de un ágil sistema registral, de fácil consulta, confiable y con información suficiente de cada inmueble, y por otra parte, un control y actualización del número de bienes propiedad de las asociaciones religiosas, su ubicación, y de los que se desincorporan de su patrimonio.

4.4.2 **C**ARACTERÍSTICAS.

Ya hemos visto que el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren; registros que reflejan, por información proporcionada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, las siguientes características.

El registro de asociaciones religiosas, a diferencia de otros como el de la propiedad y del comercio, es que se trata de un registro constitutivo de derechos y no declarativo o simplemente administrativo, como sería el caso del patrimonial.

El efecto constitutivo consiste en que el acto sólo se perfecciona en cuanto es inscrito en el Registro de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, lo cual significa que únicamente alcanza la plenitud de sus efectos legales, a partir de su

inscripción, afirmando, en estricto sentido, que sin registro no existe el derecho.

Como todo registro público, los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, tienen efectos comunes: los de hecho, donde para todos el asiento registral existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona; y los probatorios, como medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento registral. Siempre se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).

En la forma de llevar el registro, los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, adoptaron el sistema de folio real, donde cada asociación religiosa posee su propia hoja (personas morales) y cada finca también su hoja (situación patrimonial). Esa hoja está dividida en tres partes, cuyas nominaciones varían según se trate de personas morales o de bienes inmuebles.

Es importante señalar que al otorgarse el certificado constitutivo de la asociación religiosa, se generan los siguientes actos registrales: a) el relativo a la constitución de la asociación religiosa; b) el de los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas; y c) el registro de los ministros de culto correspondientes a cada institución religiosa.

Es preciso que los notarios, una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad el testimonio en el que consta la transmisión de dominio en favor de una asociación religiosa, envíen un segundo testimonio o copia

certificada del mismo a la Secretaría de Gobernación, ya sea por iniciativa propia o por conducto de los representantes de la asociación.

Lo anterior, con objeto de que en el folio real respectivo, la propia Secretaría asiente los datos inherentes a la escritura pública, notario y acto jurídico efectuado, así como los relativos al registro público de la propiedad que por ubicación del bien inmueble corresponda.

Una característica más de los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, es que, aunque no lo dice expresamente la Ley de la materia, se trata de registros de carácter federal, ya que están a cargo de una dependencia de la administración pública federal, para ser precisos, de la Secretaría de Gobernación; característica que le distingue con respecto a los registros públicos de la propiedad y del comercio, a cargo de autoridades locales.

Como podemos observar, los registros que nos ocupan tienen características muy propias, y en definitiva, su concepción y previsión en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tuvieron como espíritu el darle formalidad a la constitución de la asociación religiosa, llevar actualizada la información relativa a aquélla, es decir, sobre sus representantes, asociados y ministros de culto, así como llevar un control de los inmuebles que las instituciones religiosas van incorporando a su patrimonio.

4.4.3 **A**LCANCES Y LIMITACIONES.

Estimamos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es muy genérica al referirse a los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, tal vez, como lo mencionamos en apartados anteriores, que el Reglamento que en su oportunidad se expida, brinde mayores elementos, reglas, procedimientos, etc., utilizar de la mejor manera y hasta definir los alcances de dichos registros.

Por el momento y a falta de esa reglamentación, consideramos que los alcances de los registros que nos ocupan se circunscriben al ámbito estrictamente religioso, al ámbito en el que interactúan la Secretaría de Gobernación y las asociaciones religiosas, y sólo en algunos casos, surten efectos frente a terceros, como sería en la constitución de las propias instituciones o a quiénes tienen registrados como ministros de culto (recuérdense los impedimentos legales que éstos tienen), lo cual se puede corroborar ante dicha dependencia, previa consulta por escrito.

Lo anterior, nos permite vislumbrar, en consecuencia, limitaciones que actualmente conllevan los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, ya que ante la falta de la reglamentación respectiva, es, por decir lo menos, incierta o no se sabe qué tan confiable y actualizada es la información que en los mismos consta vía la inscripción registral, fundamentalmente para producir la eficacia contra terceros.

Ante esas limitaciones, en nuestra opinión lo propio es que, independientemente de las inscripciones que se tengan que llevar a cabo en los registros de asociaciones religiosas y de inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren, también se efectúe la inscripción en el registro público de la propiedad de la persona moral denominada asociación religiosa, así como de los bienes que ésta vaya adquiriendo.

Hay quienes sostienen que no hay necesidad de buscar la inscripción de las asociaciones religiosas en los registros locales (públicos de la propiedad y del comercio), y que basta con los de asociaciones religiosas y patrimonial. Sin embargo, consideramos que en cuanto a los efectos, sí es necesario, porque el constitutivo si no se lleva a cabo no existe y el declarativo si no se materializa, nadie va a saber de su existencia.

En efecto, como sucede en algunos estados, para inscribir los títulos por los cuales se declaren, transmitan, graven, modifiquen u obtengan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorguen esos actos.

Ello es importante, ya que con la personalidad jurídica de que gozan las asociaciones religiosas, están en plena capacidad para entrar al tráfico inmobiliario. De ahí que con el registro local de este tipo de personas morales, se brindará seguridad jurídica a terceros que pretendan celebrar actos en los que sean parte las propias asociaciones religiosas.

Lo anterior, nos permite concluir que en materia religiosa los registros de asociaciones religiosas y patrimonial, a cargo de la Secretaría de

Gobernación, tienen ciertas limitaciones que pudieran superarse con la expedición de la reglamentación correspondiente. sin embargo, hoy en día sólo se complementan con las inscripciones que en su caso se efectúen en los registros públicos de la propiedad y del comercio.

Seguramente en esos 3 registros deberán inscribirse una gran diversidad de actos jurídicos, como parte de esta nueva cultura que en materia religiosa se gesta en nuestro país.

Una sugerencia más para la reglamentación que se tenga a bien expedir, es que se deberán prever disposiciones básicas para la disolución y liquidación de asociaciones religiosas. Si bien éstas podrán tener un patrimonio propio, que como hemos visto será objeto de inscripción en el registro patrimonial, no hay norma alguna en materia religiosa que señale lo que sucederá con esa inscripción registral cuando la asociación religiosa determine, por ejemplo, la enajenación de inmuebles de su propiedad, bien sea por un interés legítimo como la compra de uno de mayor superficie o dimensiones, o bien porque haya entrado en un proceso de disolución y liquidación.

Sin duda, el planteamiento hecho en cuanto al registro de las asociaciones religiosas y en cuanto al registro patrimonial, ambos a cargo de la Secretaría de Gobernación, además de la inscripción que hemos comentado en los registros públicos de la propiedad y del comercio, se podrían complementar vía el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo que derivaría en un esquema legal e integral que brindaría certeza, seguridad jurídica y confianza a las instituciones religiosas que en nuestro país se han desarrollado, cuya actuación es síntoma de diversidad, de pluralidad, de tolerancia, de respeto a un derecho humano fundamental, de

madurez, pero sobre todo, es una inequívoca señal de la libertad religiosa y su pleno ejercicio que garantiza la Constitución.

CONCLUSIONES

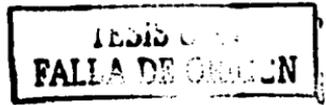
PRIMERA. La religión es uno de los elementos que desempeñan un papel de importancia en el funcionamiento del orden social que no puede ser ignorado. En el caso mexicano, la ausencia de reconocimiento jurídico de las iglesias se tradujo en un permanente reclamo. Es por ello que desde 1917 hasta 1991, las iglesias presionaron para cambiar su status jurídico, sin embargo, no se puede decir que la carencia de ese status les haya impedido defender sus intereses o incidir en los centros de toma de decisión.

En este sentido, consideramos que el reconocimiento jurídico de las iglesias se dio en función de la necesidad de legitimación de una política de gobierno, desde luego, para lograr la apertura política que era necesaria.

SEGUNDA. La posición del Estado no debe ser pasiva ante los fenómenos religiosos. Hay aspectos de las actividades religiosas que entran bajo la competencia del Estado, en tanto que son hechos sociales específicos.

La naturaleza y razón de ser del Estado laico, tiene como principio rector la definición de una política pública que atiende a una directriz encaminada a los intereses públicos y no a una particular visión, lo que permite un deslinde entre la religiosidad y el ámbito de las instituciones republicanas.

En este sentido, consideramos que el laicismo permite el ejercicio de la libertad religiosa y garantiza el derecho de asociación con fines religiosos, dentro de un marco normativo que confiere derechos y que impone obligaciones, sin que ello signifique el menoscabo de esa fundamental libertad. De ahí nuestra convicción



de que el Estado mexicano deba ser laico en el sentido de no ser confesional, pero sí neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, con una actitud positiva hacia el fenómeno religioso.

TERCERA. La laicidad garantiza que la educación que imparte el Estado esté libre de concepciones religiosas. Esto no debe entenderse como una posición insensible por parte del Estado; a éste le corresponde formar ciudadanos con principios cívicos, y a las iglesias, formar creyentes con alternativas espirituales. Ambas instituciones son respetables y con un papel legítimo en la sociedad (comprometidas con lo humano), pero con misiones diferentes.

Como soporte de lo anterior, estimamos que el estudio no hace personas evangelizadas, pues precisamente, el proceso evangelizador de cualquier religión, se inicia no en el estudio, no en la escuela, sino sólo cuando se acepta vivir en él.

CUARTA. La libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano; es más, hay argumentos para sostener que se trata del primero de esos derechos. Por ello, consideramos cuestionable que en la realidad el tema religioso sea un elemento que en ocasiones lleva a confrontaciones, cuando debe conducir a la humanidad a todo lo contrario.

QUINTA. Argumentar que una Ley no debe observarse cuando en un juicio se le califica como injusta, es una tesis que tiene un importante ingrediente subjetivo y hasta religioso, pero que definitivamente conlleva a romper con el orden jurídico que las personas se brindan a través de sus instituciones. No hay que perder de vista que la Ley hay que cumplirla y la conciencia hay que respetarla.

Por ello, consideramos que la objeción de conciencia será legítima, siempre y cuando no viole derechos elementales de terceras personas o trastorne el interés general. En este orden, es apropiado que actualmente la Ley establezca que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país; tratamiento que bien puede calificarse de rigorista, sin embargo estimamos que sólo la evolución y madurez de las relaciones entre el Estado y las iglesias, permitirá hacer más flexible la norma; bajo criterios de objetividad que no afecten el interés general.

SEXTA. El Estado y las iglesias se circunscriben en el objetivo de lograr el bienestar de las personas. El Estado se ocupa principalmente del aspecto material, social y económico de sus ciudadanos. Por su parte, a las iglesias les corresponde la atención de la dimensión espiritual de los individuos. Coinciden en que su objetivo son las personas, pero las vías son distintas, en virtud de la naturaleza y razón de ser de ambas instituciones.

De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992, con la que se supera una situación de simulación y a su vez se modifican normas que eran letra muerta, para establecer con claridad la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas y determinar su finalidad, con derechos y obligaciones en su carácter de sujetos de este nuevo Derecho.

SÉPTIMA. No hay que perder de vista los tres preceptos legales que aluden al Reglamento de la Ley que a la fecha no se ha publicado, ya que se refieren a temas de fundamental importancia, el uso de bienes federales; las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de actos de culto público extraordinario; así como la integración y funcionamiento de la Comisión sancionadora.

En nuestra opinión, debe aprovecharse la experiencia adquirida durante la aplicación de la Ley, para estructurar un Reglamento con un espíritu práctico, con reglas claras y precisas para mejor proveer, que proporcionen a las instituciones religiosas mayor certeza y seguridad jurídica. En este sentido, estimamos que en el diseño del Reglamento se deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Prever la acción de la autoridad para propiciar un clima de respeto a la manifestación plural de creencias, que permita una atención oportuna de los actos de intolerancia religiosa;
- Contener disposiciones básicas para dictaminar el carácter indispensable de los inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir en propiedad e incluso para proceder a su enajenación;
- Precisar los procedimientos y algunos conceptos sobre los actos religiosos de culto público extraordinarios y la transmisión de los mismos a través de medios electrónicos, para preservar las libertades de expresión y de cultos en un marco de ágil y sencilla reglamentación; y
- Prever la integración y funcionamiento de la Comisión que conocerá de las infracciones a la Ley, así como de aplicar sanciones.

OCTAVA. La Ley se vería complementada con su Reglamento, lo que además representaría un avance en este nuevo milenio, en pro de los asuntos religiosos que directa o indirectamente incumbe a los mexicanos.

Desde luego, consideramos que antes de que se publique el Reglamento, es recomendable instrumentar un proceso de legitimación entre las instituciones religiosas, que permita, cuando se determine su expedición, evitar polémicas y sí en cambio su aceptación, que permita su debida aplicación y cumplimiento, y que responda, sí, a las demandas que en la materia han externado los actores religiosos, pero fundamentalmente, que sus normas consoliden un marco jurídico-religioso integral.

NOVENA. No obstante que el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica, establece como incompatibilidades con la función de sus ministros, el desempeño de cargos públicos y el asociarse con fines políticos o desarrollar actividades de política partidista, la participación política de las iglesias se pretende justificar por la necesidad de defensa de sus intereses y se extiende a toda la sociedad en función de su oferta de salvación universal.

A pesar de lo expuesto, consideramos que la función primordial de las asociaciones religiosas es la asistencia espiritual al individuo y no la política, ya que no debemos concebir a la política como simple técnica del poder; es la ciencia del poder legitimado por el derecho, y se le concibe como una tarea superior que demanda pasión, mesura, y que en todo caso, aspira estar al servicio de la sociedad.

DÉCIMA. La Ley no cataloga a las religiosas (de la Iglesia Católica) que comúnmente conocemos como monjas, dentro de la categoría de ministros de culto. La trascendencia es que si bien realizan actividades como el auxilio espiritual de fieles, y que como personas físicas pueden constituir asociaciones religiosas, en nuestra opinión no les resulta aplicable lo

dispuesto por el artículo 15 de la Ley, relativo a la incapacidad que para heredar sí tienen los ministros de culto.

Estimamos que ello constituye una de las lagunas legales, y respecto de lo cual se deberá considerar en la reforma que de la norma se efectúe.

DECIMOPRIMERA. Una realidad que rebasa a la norma, consiste en que hay personas que laboran como servidores públicos (operativos), pero que a la vez, ejercen el ministerio; fenómeno que fundamentalmente se presenta en asociaciones religiosas no católicas. Al respecto y conforme a la Ley, los ministros no podrán ocupar cargos públicos inferiores, a menos que se separen de su ministerio 6 meses antes de la aceptación del cargo. Por ello, se debe reflexionar si en el caso planteado es necesaria una reforma legal.

DECIMOSEGUNDA. Durante los últimos años, los medios masivos de comunicación le han brindado al tema religioso mayores espacios, lo que nos permite apreciar su papel o rol y el efecto que conlleva la difusión que efectúan, y desde luego, el impacto en cuanto a su penetración en la sociedad. De ahí que los medios pueden desempeñar un papel regulador de la información y al mismo tiempo, contribuir a fijar la atención en el contorno de lo religioso.

El interés por el acceso a los medios es evidente: la introyección de valores, que si bien es algo positivo, siempre conlleva un ingrediente de evangelización, y por otra parte, detener el avance de otras doctrinas religiosas. Por ello, el hecho de que las asociaciones religiosas luchen, en el buen sentido, por ganar cada vez mayores espacios en los medios.

Si bien la Ley establece prohibiciones categóricas en cuanto al uso de los medios, consideramos que la evolución y madurez que los ministros de culto muestren a la sociedad, son elementos para propiciar una reforma legal, que permita una mayor apertura en materia de medios de comunicación.

DECIMOTERCERA. Si bien la Secretaría de Gobernación puede fungir como árbitro para dirimir controversias entre asociaciones religiosas, generalmente por la posesión de inmuebles federales que funcionan como templos, en la práctica, la figura del arbitraje no siempre brinda los resultados deseados, ya que la regulación de esos inmuebles corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dependencias en las que el aspecto religioso no es una prioridad y la recuperación de templos en conflicto tampoco.

De ahí la sugerencia de reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que las atribuciones en materia de templos federales se asignen a la Secretaría de Gobernación, instancia que al contar con una Subsecretaría encargada de los asuntos religiosos, brindará especial atención a dichos conflictos, mediante facultades para la recuperación de bienes federales, así como para su entrega a la institución religiosa que acredite mejor derecho a usarlos. Estimamos que esta propuesta resolvería en definitiva esos conflictos, que pueden propiciar una violencia no deseable.

DECIMOCUARTA. Vemos como un avance el que las asociaciones religiosas puedan contar con un patrimonio propio, y como bien lo dice la Ley, que sea el estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus fines, lo que en nuestra opinión es una de las justificaciones del por qué fue necesaria la reforma Constitucional de 1992.

DECIMOQUINTA. Por la amplitud con que está redactado el texto de la fracción I del artículo 17 de la Ley, consideramos que el mismo comprende los supuestos que refieren las fracciones II a IV del propio precepto, y por tanto, éstas últimas resultan innecesarias.

En cuanto a la fracción II de dicho artículo, estimamos que no debe ser objeto de una interpretación aislada, ya que si así se hiciere, se brinda la posibilidad a las asociaciones religiosas de adquirir inmuebles en cualquier caso de sucesión, lo que en nuestra opinión no es procedente. De ahí, nuestra sugerencia de que en el Reglamento de la Ley, se aclare y precise la vinculación de los artículos 15 y 17, para atender al espíritu de dichas normas.

DECIMOSEXTA. El artículo 16 de la Ley, es el único precepto que se refiere a la transmisión de bienes, por cualquier título, pero la circunscribe a que se trate de instituciones religiosas en liquidación. De ahí que consideramos que la Ley es omisa en cuanto a la enajenación de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas.

En nuestra opinión esa omisión no se subsanaría con la expedición del Reglamento de la Ley, ya que en la norma reglamentaria sólo se podría tratar lo que el artículo 16 de la propia Ley prevé. Por ello, lo recomendable es una reforma legal, para evitar 2 aspectos no deseables: La interpretación discrecional de la autoridad, así como la posibilidad de que las asociaciones religiosas desatiendan el espíritu del artículo 8º fracción II de la Ley.

DECIMOSEPTIMA. Consideramos que el registro patrimonial que la Ley prevé, aún no ha sido lo suficientemente desarrollado por la autoridad, ya

**TESIS CON
FALLA DE G: EN**

que hoy está circunscrito a una simple actividad administrativa. Por ello, en nuestra opinión el texto del artículo 26 de la Ley debe ser materia de reglamentación, fundamentalmente, para el logro de dos finalidades: El establecimiento de un ágil sistema registral, de fácil consulta y confiable, y por otra parte, un control y actualización de los bienes propiedad de las asociaciones religiosas, incluso de los que se desincorporan de su patrimonio.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

BIBLIOGRAFÍA

1. **A. M. HENRY.-** Diccionario del Cristianismo.- Biblioteca Herder Sección de Teología y Filosofía.- Volumen 131.- Segunda Edición.- Editorial Herder.- Barcelona.- España 1986.
2. **ADAME GODARD, JORGE.-** La libertad religiosa en México (Estudio Jurídico).- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1990.
3. **AGUILAR, OSCAR.-** Iglesia y gobierno en el D.F.- Editorial Mimeo UIA.- México 1985.
4. **AMAYA SERRANO, MARIANO.-** Sociología General.- Editorial Mc Graw-Hill.- Primera edición en español.- México 1980.
5. **BENLLOCH POVEDA, ANTONIO.-** Código de Derecho Canónico.- Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones.- Editorial EDICEP C.B.- España 1993.
6. **BIELSA, RAFAEL.-** Derecho Administrativo.- Editorial Buenos Aires.- Sexta Edición.- Argentina 1984.
7. **BLANCARTE, ROBERTO.-** El poder: salinismo e Iglesia católica ¿una nueva convivencia?.- Editorial Grijalbo.- México 1991.
8. **BLANCARTE, ROBERTO.-** Historia de la Iglesia Católica en México.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1992.

9. **BROOM, LEONARD.**- Sociología.- Compañía Editorial Continental, S.A.- Primera edición en español de la cuarta edición en inglés.- México 1971.
10. **CAPARRÓS, ERNEST.**- La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense.- Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.- Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 3, Objeción de conciencia.- Primera edición.-México 1998.
11. **CARPIZO, JORGE.**- Estudios Constitucionales.- Segunda edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Serie G: Estudios doctrinales 48.- UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana.- México 1983.
12. **CHINOY, ELY.**- La sociedad una introducción a la Sociología.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Decimoprimera reimpresión.- México 1981.
13. **DE HELMUT, SCHOECK.**- Diccionario de Sociología.- Editorial Herder.- Universidad Pontificia de México.- México, 1981.
14. **DE PINA, RAFAEL.**- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimonovena edición.- México 1993.
15. Diccionario Teológico Enciclopédico.- Editorial Verbo Divino.- Segunda edición. Universidad Pontificia de México.- México 1996.
16. **DIEZ, MANUEL MARÍA.**- Derecho Administrativo.- Editorial Bibliográfica.- Buenos Aires, Argentina 1972.
17. **DURKHEIM, EMILE.**- The Elementary Forms of the Religious Life Glencoe.-The Free Press 1947.-Primera edición 1912.

18. **EISENSTADT, SHMUEL N.-** Ensayos sobre el cambio social y modernización.- Editorial Tecnos.- Madrid, España 1970.
19. **GOMEZJARA, FRANCISCO A.-** Sociología.- Editorial Porrúa.- Vigésimo novena edición corregida y aumentada.- México 1998.
20. **GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL.-** Derecho Eclesiástico Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1997.
21. **GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL.-** Estado Laico y Libertad Religiosa.- Religiones y Sociedad. Año 1, Número 1.- octubre-diciembre 1997.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas.- Dirección General de Asuntos Religiosos.
22. **GRANADOS ROLDÁN, OTTO.-** La Iglesia católica en México como grupo de presión.- Colección Humanidades No. 17.- Editorial UNAM.- México 1981
23. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.-** El Patrimonio.- Editorial Porrúa.- Sexta edición.- México 1999.
24. **LAMADRID SOUZA, JOSÉ LUIS.-** La larga marcha a la modernidad en materia religiosa.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Primera edición.- México 1994.
25. Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992.- Tomo II.- Editorial El Universal.- México 1992.

26. **LOAEZA, SOLEDAD.**- Clases medias y política en México, la querrela escolar, 1959-1963.- Editorial Centro de Estudios Internacionales.- El Colegio de México.- México 1988.
27. **LÓPEZ RUÍZ, MIGUEL.**- Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Serie G: Estudios doctrinales, núm.160.- Primera edición.- Secretaría de Gobernación – UNAM.- México 1994.
28. **MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER.**- Derecho Internacional y Objeciones de Conciencia.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 3. Objeción de conciencia.- Primera edición.- México 1998.
29. **MÉNDEZ GUTIÉRREZ, ARMANDO.**- Una Ley para la Libertad Religiosa.- Fundación Mexicana Cambio XXI.- Editorial Diana.- Primera edición.- México 1992.
30. **OLIVIER, DE LA BROSEE.**- Diccionario del Cristianismo.- Biblioteca Herder Sección de Teología y Filosofía.- Volumen 131.- Editorial Herder.- Barcelona 1986.
31. **PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.**- Ley y conciencia.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos.- Núm. 3. Objeción de conciencia.- Primera edición.- México 1998.- Págs. 20 y 21.
32. **PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.**- Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano.- Segunda edición aumentada.- Ediciones Centenario.- México 1994.

33. **PRATT FAIRCHILD, HENRY.**- Diccionario de Sociología.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Decimotercera reimpresión.- México 1992.
34. **PUGA, CRISTINA.**- Hacia la Sociología.- Editorial Alhambra Mexicana.- Tercera reimpresión.- México 1994.
35. **SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN.**- La nueva legislación sobre Libertad Religiosa.- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1993.
36. **SHARF R., BETTY.**- Estudio Sociológico de la Religión.- Editorial Seix Barral.- Primera edición.- España 1974.
37. **SOUTO PAZ, JOSÉ ANTONIO.**- Derecho Eclesiástico del Estado.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.- Madrid 1992.

HEMEROGRAFÍA

1. **CARPIZO, JORGE.-** Poderes, no omnipotentes. Libertad, individuos y medios.- Etcétera nueva época.- México diciembre 2000.- Número 2.
2. **MOLINA MELIA, ANTONIO.-** El Estado Moderno y la Libertad Religiosa.- Apuntes del curso de Derecho Eclesiástico del Estado.- Universidad Iberoamericana.- México, febrero-marzo 1996.
3. **MOLINA MELIA, ANTONIO.-** Las Libertades Religiosas.- Derecho Eclesiástico Mexicano.- Publicaciones Universidad Pontificia de México, A. C.- México 1997.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Federal.- (antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928).- Reformada su denominación por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000.
2. Código Civil para el Distrito Federal (antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928).- Reformada su denominación por publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal 25 de mayo de 2000.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.
5. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.
6. Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940 (Abrogada).
7. Ley General de Educación.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

8. Ley General de Bienes Nacionales.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.
9. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.
10. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.
11. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.
12. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2001 y reformado por decretos publicados el 29 de noviembre de 2001 y 13 de marzo de 2003.

OTRAS FUENTES

1. **GÓMEZ, PABLO.-** ¿Está dispuesta la Iglesia a comprometerse con la democracia?.- Grupo Parlamentario PRD.- Expediente 1.- México, febrero de 1990.
2. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- México, LV Legislatura.- 1991, Año I, No. 22, 17 de diciembre de 1991.
3. **LIMÓN ROJAS, MIGUEL.-** Conferencia "Laicidad, educación y vida cotidiana".- El Colegio de México.- 6 de abril del 2000.
4. **ROLAND J. CAMPICHE.-** Medios de comunicación y regulación sociocultural del campo religioso.- Religiones y Sociedad número 5.- Secretaría de Gobernación.- Traducción Roberto Blancarte.- Enero-abril, 1999.
5. **SÁNCHEZ ALBARRÁN, ESTELA.-** Candidatos y ministros religiosos ante el factor religioso y ante la agenda sociorreligiosa, según la prensa.- Religiones y Sociedad.- Expediente Devociones, Valores y Tensiones.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Asuntos Religiosos.- Número 9.- Mayo/agosto 2000.
6. Sociedad Civil y Sociedad Religiosa.- Conferencia del Episcopado Mexicano.- Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V.- Primera Edición.- México 1985.